



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

EL MALTRATO ANIMAL COMO UN INDICADOR DE POSIBLE VIOLENCIA DIRIGIDA A SERES HUMANOS, EN MÉXICO

Para obtener el Grado de Maestro en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Martín Alejandro Mendoza Martínez

Directora

Dra. Martha Gaona Cante

Codirector

Dr. Luis David Martínez Campos

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante
Dr. Luis David Martínez Campos
Dr. Esaú Falcón Santos
Dr. Asael Ortiz Lazcano
Dr. Tomás Serrano Avilés

Pachuca de Soto, Hgo., México, junio 2026.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

**EL MALTRATO ANIMAL COMO UN INDICADOR DE
POSIBLE VIOLENCIA DIRIGIDA A SERES HUMANOS, EN
MÉXICO**

Para obtener el Grado de Maestro en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Martín Alejandro Mendoza Martínez

Directora

Dra. Martha Gaona Cante

Codirector

Dr. Luis David Martínez Campos

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante
Dr. Luis David Martínez Campos
Dr. Esaú Falcón Santos
Dr. Asael Ortiz Lazcano
Dr. Tomás Serrano Avilés

Pachuca de Soto, Hgo., México, junio 2026.



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

School of Social Sciences and Humanities

Área Académica de Derecho y Jurisprudencia

Department of Law and Jurisprudence

UAEH/ICSHU/AADJ/MDPYCP/090/2026

Asunto: Autorización de Impresión

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.

El Comité Tutorial de la TESIS del programa educativo de posgrado titulado "EL MALTRATO ANIMAL COMO UN INDICADOR DE POSIBLE VIOLENCIA DIRIGIDA A SERES HUMANOS, EN MÉXICO", realizado por el sustentante Lic. Martín Alejandro Mendoza Martínez con número de cuenta 294748 perteneciente al programa de Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Por lo que el sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

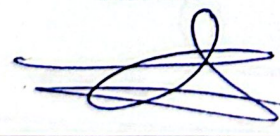
Atentamente

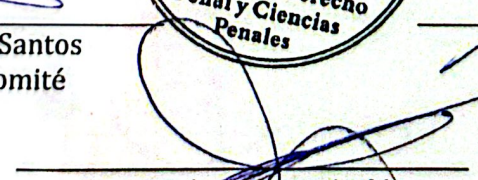
"Amor, Orden y Progreso"

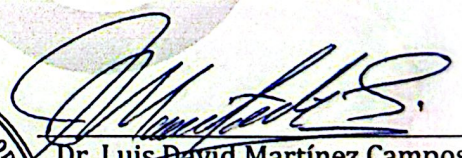
Pachuca de Soto, Hgo. a 04 de junio de 2026

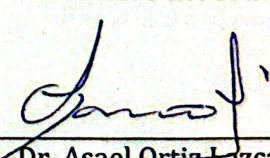
El Comité Tutorial


Dra. Martha Gaona Cante
Director


Dr. Esaú Falcón Santos
miembro del comité


Dr. Tomás Serrano Avilés
miembro del comité


Dr. Luis David Martínez Campos
miembro del comité


Dr. Asael Ortiz Lazcano
miembro del comité



"Amor, Orden y Progreso"

Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42084
Teléfono: 52 771 71 7 20 00 Ext.41038
jaaderecho_icschu@uaeh.edu.mx
mdpycp@uaeh.edu.mx



uaeh.edu.mx

DEDICATORIA

A mis padres, Mónica y Martín, por todo su cariño y siempre haberme ayudado a alcanzar mis metas académicas, así como constantemente guiarme en lo moral y en lo profesional.

A mi hermana Mónica Anahí y su pareja Cuauhtli, por siempre escucharme y admirar la labor que desempeño día con día.

A mi novia Nicole, por siempre demostrar interés en esta investigación; por apoyarme incondicionalmente en los momentos más difíciles del camino y por compartir conmigo el afecto hacia los animales.

A mis amigas Sandra y Jaquelin, por todos sus aportes emocionales y jurídicos sin los cuales no hubiera sido posible terminar este proceso.

A mis compañeros de la Maestría, por confiar en este trabajo de investigación y ayudarme a tener nuevas perspectivas gracias a las experiencias profesionales que me compartieron.

A mis mascotas, por demostrarme su amor incondicional y por haber formado conmigo vínculos y recuerdos que perdurarán por siempre.

A quienes verdaderamente buscan el bienestar de los animales y el de la sociedad mexicana.

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS:	7
RELACIÓN DE CUADROS, GRÁFICAS E ILUSTRACIONES	11
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN	14
ANTECEDENTES	16
JUSTIFICACIÓN	19
OBJETIVO GENERAL	20
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	21
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	22
HIPÓTESIS	22
MÉTODO	22
CAPÍTULO I	24
ANTECEDENTES DONDE SE MUESTRA LA PERSPECTIVA HISTÓRICA CON RELACIÓN AL MALTRATO ANIMAL	24
1.1 Los Sumerios	24
1.2 Los Egipcios	25
1.3 Griegos y Romanos	25
1.4 Edad Media	27
1.5 Siglos XVII-XIX	28
1.6 Siglo XX	32
1.7 Siglo XXI	36
CAPÍTULO II	40
EL MALTRATO ANIMAL: CONCEPTOS BÁSICOS	40
2.1 Definición de animal	40

2.2 Tipos de conductas perjudiciales para los animales no humanos.	50
2.2.1 Maltrato animal directo.	56
2.2.1.1. Maltrato físico.....	56
2.2.1.2. Maltrato emocional.	57
2.2.1.3. Abuso sexual.	57
2.2.2 Maltrato animal Indirecto.	58
2.2.2.1. Negligencia.	58
2.2.2.2. Abandono.....	59
2.2.3 Otras formas del maltrato animal.	60
2.2.3.1 Maltrato animal instrumental.	60
2.2.3.2 Explotación ganadera.	61
2.3 Las víctimas de las conductas de maltrato animal.	63
2.3.1 El estatus jurídico de los animales.	65
2.3.2 Animales a los cuales se le suelen reconocer derechos.....	71
2.3.3 Los derechos reconocidos a los animales.	76
2.3.4 Breves conclusiones en cuanto al carácter de víctima de los animales no humanos.....	78
CAPÍTULO III.....	80
LOS MOTIVOS PARA TIPIFICAR EL MALTRATO ANIMAL COMO DELITO EN MÉXICO	80
3.1 Teorías sobre el bien jurídico en el tipo penal de maltrato animal.	81
3.1.1 Teoría del interés general.....	81
3.1.2 La moral y las buenas costumbres.....	82
3.1.3 Teoría del respeto de la comunidad hacia los animales y la familia.	83
3.1.4 Bien material.	84
3.1.5 Medio ambiente	85
3.1.6. La integridad psíquica-física de los animales.	86

3.1.7 La dignidad del animal.....	87
3.1.8 Bienestar animal.	88
3.1.9 La no existencia de un bien jurídico	90
3.2 Exposiciones de motivos para la tipificación del maltrato animal.....	91
3.2.1 Estado de Hidalgo	92
3.2.2 Otras entidades federativas.....	98
3.3 Breves conclusiones.....	117
CAPÍTULO IV.....	119
LA RELACIÓN ENTRE EL MALTRATO ANIMAL Y LA VIOLENCIA DIRIGIDA A PERSONAS: UN ENFOQUE CRIMINOLÓGICO	119
4.1. Los actos violentos y el maltrato animal.	121
4.2 Las causas de la violencia contra los animales no humanos.....	125
4.2.1 Teorías las cuales explican el porqué del maltrato animal	125
4.2.2 Factores involucrados.....	131
4.2.3 La motivación para efectuar el maltrato animal	134
4.3 Los trastornos mentales ligados al maltrato animal.....	139
4.4 La personalidad del maltratador de animales	150
4.5 La posible relación del maltrato animal con otros delitos.	154
4.5.1 Violencia familiar.....	154
4.5.2 Homicidios.	169
4.5.3 Violencia sexual.....	179
4.5.4 Otros delitos.....	183
4.6 Precedentes judiciales relevantes.....	186
4.6.1 El caso del perrito “Scooby” arrojado a un cazo de aceite hirviendo	188
4.6.2 El uso de animales para santería y la ejecutoria del amparo en revisión 365/2024 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	189
4.6.3 El caso de “Gatito” en Chihuahua: primer juicio oral por maltrato animal en la entidad.	191

4.6.4 El asunto de los perros rescatistas Athos y Tango, del estado de Querétaro.....	193
4.6.5 El asunto de la “Mataperros de Coyoacán”, la asesina serial de mascotas.....	195
PROPUESTA DE SOLUCIÓN	199
CONCLUSIONES.....	203
BIBLIOGRAFÍA.....	205

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

A

Antropocentrismo: Teoría la cual afirma, el hombre es el centro del universo (Real Academia Española, 2024) .

Azuzar: Incitar o estimular a un animal o a una persona para que actúe con agresividad e impulsivamente (Diccionario del Español de México, 2025).

C

Criminógena: Aquello que genera o produce crimen o conducta criminal (Enderica Guin y Fuentes Terán, 2020).

Cognición: Capacidad de algunos seres vivos de obtener información de su entorno y, a partir de su procesamiento por parte del cerebro, de interpretarla y darle un significado; estos procesos dependen tanto de las capacidades sensoriales como del sistema nervioso central (Instituto Latinoamericano de Estudios de Posgrado, 2021).

Consciencia: Facultad psíquica por la que un sujeto se percibe a sí mismo en el mundo; conocimiento inmediato o espontáneo que el sujeto tiene de sí mismo, de sus actos y reflexiones. Capacidad de algunos seres vivos de reconocer la realidad circundante y de relacionarse con ella (Real Academia Española, 2024).

E

ENBIARE: Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado.

F

FBI: *Federal Bureau of Investigations* (Oficina Federal de Investigaciones).

G

Genocidio: Delito consistente en dar muerte o agredir de forma sistemática a los miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, con el propósito de destruir total o parcialmente dicho grupo (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

H

Habeas corpus: Procedimiento judicial al cual puede acudir cualquier persona privada de la libertad si estima que se realizó ilegalmente, a fin de que un juez verifique la legalidad de la citada privación (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

Hacinamiento: Experiencia de escasez espacial causada por la presencia de demasiados sujetos en un mismo lugar (Greissy et al., 2022).

Homónimo: Dicho de una persona o de una cosa la cual, con respecto de otra, tiene el mismo nombre (Real Academia Española, 2024).

I

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

L

Lexicografía: Conjunto de técnicas y criterios, aplicados para la elaboración de léxicos o de diccionarios, como la recolección, la documentación y el análisis de palabras (Diccionario del español de México, 2025).

Ley AVERT: *Animal Violence Exposes Real Threat of Future Violence Act*, Ley propuesta por miembros del senado estadounidense en donde se expone a la violencia contra los animales como una amenaza real para la generación de violencia futura (Peters, 2024)

N

Neocórtex: Región del cerebro responsable de funciones cognitivas superiores como la percepción sensorial, el razonamiento espacial y el pensamiento consciente, distinguiéndose en los humanos por su gran tamaño y su patrón ampliamente plegado (Lui et al., 2011).

Neurológico: Relacionado con los nervios o el sistema nervioso (Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos, s.f.).

O

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

P

Pacha mama: Madre naturaleza, ámbito natural donde se reproduce y realiza la vida (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

Parafilias: Trastornos de la preferencia sexual, conducen a una relación morbosa donde el deseo o el comportamiento sexual es aberrante y ocasionan malestares; son conductas violatorias de buenas costumbres y normas sociales; necesitan tratamiento especializado para su rehabilitación (Rodríguez López & Salgueiro Labrador, 2020).

Psique: Conjunto de actos y funciones mentales, incluyendo las cognitivas y las motivacionales, además de aspectos conscientes e inconscientes (Clínica Universidad de Navarra, 2026).

R

RAE: Real Academia Española.

Ratio legis: La razón de la ley, el motivo por el cual fue hecha la ley (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, 2022).

S

Sintiencia: La capacidad de sentir, tanto en el plano físico como psicológico, es decir, experimentar dolor y placer, como también felicidad y tristeza, entre otras sensaciones y emociones; así como tener consciencia de dichas experiencias (Valdés Rocha, 2021).

U

Ultima ratio: Principio del derecho consistente en asignar al derecho penal únicamente las perturbaciones más graves (Mesías Rodríguez, 2018).

UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México.

UNESCO: *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

V

Vivisección: Disección o práctica quirúrgica realizada a animales vivos, con fines de investigación o experimentación (Diccionario del Español del México, 2025).

RELACIÓN DE CUADROS, GRÁFICAS E ILUSTRACIONES

Tabla 1. Comparativo de la denominación del Título, Capítulo o su equivalente en el tipo penal de maltrato animal por entidad federativa: Páginas 98-100.

Tabla 2. Comparativo de fechas de publicación del tipo penal de maltrato animal en las entidades federativas: Página 187.

RESUMEN

Históricamente, los humanos nos hemos planteado y ha meditado sobre el papel de los animales no humanos en ella, sus derechos y la responsabilidad existente con estos seres, y ante estas inquietudes, países como el nuestro han legislado al respecto, contando con leyes en materia administrativa, protección constitucional e incluso se han tipificado como delito ciertas conductas consideradas como maltrato animal.

Así, las bases para la tipificación de las conductas de maltrato provienen, en parte, de la preocupación atinente a la evolución de estas acciones, las cuales pueden escalar a eventos en perjuicio directo de otros humanos, como niños, parejas sentimentales o cualquier persona susceptible de ser víctima.

Es de señalar, esta no se trata solamente de una afirmación aislada por parte de los legisladores mexicanos, pues la idea se ha advertido en otras naciones, ya sea por las reflexiones expuestas por personajes históricos e investigadores, o por los estudios criminológicos efectuados al respecto, los cuales han demostrado el vínculo existente entre estos actos.

De esta manera, haciéndose énfasis en esta relación, se espera coadyuvar a generar una mayor conciencia de respeto hacia todos los seres vivos, sobre todo con los animales no humanos con los cuales hay mayor contacto, y con ello reducir, en lo posible, el contexto violento presente en la sociedad mexicana.

ABSTRACT

Historically, humans have considered and meditated on the role of non-human animals in it, their rights and responsibility with these beings, and in the face of these concerns, countries like ours have legislated in this regard, with laws on administrative matters, constitutional protection and have even criminalized animal abuse.

Thus, the bases for the typification of abusive behaviors come, in part, from the preoccupation about the evolution of these actions, which can escalate to events that directly damage other humans, such as children, romantic partners or any other victim.

It should be noted that this is not only an isolated statement by Mexican legislators, since this topic has been noticed in other nations, because the reflections presented by historical figures and researchers, or by the criminological studies carried out on the subject, which have demonstrated the link between these acts.

In this way, emphasizing this relationship, it is expected to contribute to generating a greater awareness of respect for all living beings, especially with non-human animals with daily contact, and thereby reduce, as far as possible, the violent context in Mexican society.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación permite visibilizar el maltrato animal como un fenómeno amplio e incomprendido, al cual se le suele ver como un mero juego de niños o como una conducta para demostrar rudeza hacia otras personas, tanto en contextos familiares, escolares, de amistad o en el ámbito del entretenimiento.

El problema es evidente: se lesiona la integridad o hasta la vida de un ser vivo con capacidad de sentir dolor, estando los humanos plenamente conscientes de esta situación y bajo pretexto de obtener un beneficio propio o colectivo; en efecto, provocamos sufrimiento innecesario a animales no humanos con quienes compartimos espacio, y cuando esto no les basta a ciertas personas con ausencia de límites, irresponsables o con tendencias agresivas, buscan como nuevas víctimas a otros seres humanos.

Por tal motivo, se buscó fundamentar la relación entre el maltrato animal y la violencia humana, primeramente, con un repaso histórico a los motivos por los cuales el ser humano ha protegido a estas criaturas y ha buscado defenderlas de terceros, como puede apreciarse del Capítulo I de la investigación.

En el Capítulo II se abordan los conceptos básicos del maltrato animal, recurriendo para ello a distintas fuentes documentales, exponiéndose cuales son los animales no humanos protegidos por la normatividad mexicana, explicándose su estatus jurídico y lo relativo a su sintiencia, así como se expusieron las conductas consideradas como maltrato animal; lo cual permitió entender la complejidad de este fenómeno, el cual suele causar confusión en la ciudadanía.

Por su parte, en el Capítulo III nos centramos en estudiar los motivos por los cuales se considera necesario establecer al maltrato animal como un comportamiento de relevancia jurídico penal; hallándose similitudes y diferencias en las diferentes legislaturas de los estados de nuestra nación y de la propia federación, destacándose la preocupación común del nexo de esta conducta con la

violencia humana, surgiendo la necesidad de generar un ambiente de paz en la sociedad mexicana.

Desde luego, no se dejaron de lado ejemplos concretos de cómo actos de maltrato de animales no humanos están vinculados con comportamientos penalmente relevantes de mayor impacto y terminan repercutiendo más allá de la afectación a estas criaturas: asesinos en serie, violentadores del hogar e incluso terroristas ven a los animales como meras herramientas para perfeccionar o lograr sus conductas antisociales. Lo cual se logró a través del análisis de estudios, teorías y casos reales desarrolladas por la doctrina internacional, así como con precedentes jurídicos nacionales; situaciones expuestas en el Capítulo IV del presente trabajo.

Se estima, la importancia del presente trabajo estriba en arribar a un contexto pacífico en nuestro país; para lo cual, se considera fundamental comenzar a entender la importancia de tener empatía con todas las formas de vida y reducir la exposición de eventos violentos innecesarios a la sociedad, a través de un mejor fomento educativo en todos los niveles posibles, además de la instauración de medidas efectivas de no repetición.

ANTECEDENTES

El vínculo del maltrato animal y la violencia humana ha sido abordado en trabajos de investigación previos al presente, constituyendo estos un conjunto de antecedentes de los cuales vale la pena mencionar sus aspectos fundamentales, destacando la variedad de enfoques de estudio.

Primeramente, se hace referencia de la tesis realizada por Verónica Nazaret Cruz López cuyo título es “Causas socioculturales del maltrato animal en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México: una mirada desde Trabajo Social”. Si bien desde el título se puede apreciar, se trata de una investigación orientada al área del trabajo social, sus conclusiones resultan valiosas, pues establece: las conductas violentas hacia los animales se verán reflejadas en acciones perjudiciales para la sociedad; además, destaca los vínculos de la violencia doméstica con el maltrato animal (Cruz López, 2023).

Igualmente, aborda el tema de la prevención en las escuelas, lo cual se considera pieza clave para modificar el trato y percepción hacia los animales, proponiendo una mejor educación y técnicas para transmitir información relativa al maltrato animal, otorgando ello una mejor calidad de vida y destacando el respeto a su derecho a una vida digna (Cruz López, 2023).

Por otro lado, Cinthya González Sánchez, en su reporte de investigación “El maltrato animal y su relación con la violencia familiar”, afirmó, existe una relación entre el maltrato animal y otras formas de violencia, en lo particular, con la ejercida en el núcleo familiar. Menciona las finalidades de realizar estos actos por parte de los agresores y cómo ello repercute en el comportamiento de los niños, quienes los normalizan y los reproducen indiscriminadamente; existiendo casos en los cuales existe una progresión llegando al grado de convertirse en criminales violentos, llevando a cabo sus acciones en contra de otras personas (González Sánchez, 2021).

Asimismo, González resalta, deben existir programas los cuales ayuden a los padres a lograr una educación integral, de respeto a la flora y fauna, apoyando la idea de la educación en niños, así como reeducación en adolescentes, universitarios y la sociedad en general (González Sánchez, 2021).

En tanto, Ana Paulina Covarrubias Rodríguez, en su tesis “Rasgos de la personalidad del maltratador de animales”, observó un común denominador en los maltratadores de animales: contaban con rasgos asociados a un trastorno psicológico. Estima, el maltrato animal, no es una mera conducta, sino la clave para otorgar un tratamiento a quien lo ejerce, al tener una posible relación con otros tipos de maltrato, afectando a personas de su entorno, como niños o parejas (Covarrubias Rodríguez, 2018).

También, refiere, existe una educación carente respecto al cuidado animal, al no comprenderse su estatus de seres sintientes, los cuales sufren, poseen capacidad de percibir, tener emociones, percibir su entorno, su reacción y su experimentación de dolor (Covarrubias Rodríguez, 2018).

De modo semejante Daniela Verónica Patiño Hernández, en su tesina “Propuesta de campaña de concientización social contra el maltrato animal” sostiene, entre otras cosas: cuando se educa a la gente para ser empáticos y respetuoso a la vida, se genera una sociedad con mayor conciencia respecto del medio ambiente. Esto lo estimó positivo, pues trae consigo personas menos violentas e invasivas con los seres vivos en general. También considera, dotar de mayor valor a la vida hace posible un ambiente de paz e igualdad, facilitando la conservación del ecosistema (Patiño Hernández, 2015).

De igual forma, Elsa Angélica López Díaz abordó el tópico educativo y el vínculo de la violencia animal con la humana, en su tesina “El maltrato contra animales: un indicador de violencia social”, en donde concluyó, la educación es fundamental para evitar un aumento en la crueldad hacia estos seres y posteriormente ello se generalice hacia los humanos. En ese tenor, señaló, profesionistas como maestros, psicólogos, policías, trabajadores sociales,

abogados y criminólogos deben capacitarse para no subestimar al maltrato animal, al existir la posibilidad de una problemática detrás del animal víctima de abusos (López Díaz, 2013).

Destaca además esta conducta como una señal de alarma en cuanto a la violencia en el hogar y la comunidad; simbolizando la falta de empatía, un criterio diagnóstico implicado en determinadas enfermedades o trastornos mentales; y considera a la violencia como un método fallido para resolver problemas, siendo un fracaso dentro del sistema de relación social (López Díaz, 2013).

Por otro lado, Méndez Covarrubias, al asentar sus conclusiones en la tesis “Aspectos sociales y legales del maltrato animal”, indicó, debe darse importancia a esta clase de eventos, por la violencia y crueldad sufrida por los animales, sumado al grado de peligrosidad de los agresores. De igual forma, resaltó la poca consideración de las normas de protección animal por las autoridades y los gobernados, quienes incluso desconocen la tipificación del maltrato animal, por lo cual no lo denuncian a pesar de los casos publicados en redes sociales (Méndez Covarrubias, 2016).

En la tesis “El maltrato a los animales el Distrito Federal” de Antonio Guerra Poceros, desde el objetivo se plantea el inhibir estas conductas para prevenir la realización de delitos a futuro; y en el apartado de conclusiones se establece al maltrato animal como un acto el cual implica violencia, ocurre debido a las frustraciones del agresor, influyendo otros factores como la familia, la educación, la irritabilidad, prejuicios y sentimientos especistas de superioridad. Además, afirma, cuando se golpea a un animal se le causan efectos similares a cuando se agrede a una persona, existiendo dolor y gran sufrimiento al contar estos seres con sentidos más desarrollados en comparación a los humanos (Guerra Poceros, 2008).

El reporte técnico bajo el nombre “El maltrato animal y las conductas antisociales: propuesta de políticas de prevención de menores de edad” de Karla María Mancilla Contreras, expone, en los casos de maltrato animal en los cuales los victimarios son menores, existe riesgo de provocar algún otro tipo de violencia a

largo plazo, como violencia familiar o de género. En esas condiciones, estima importante el desarrollo de estrategias y políticas de prevención para los niños expuestos a estos riesgos, proponiendo actividades con animales para ayudar con su reinserción, así como terapias y ejercicios para disminuir sensaciones de estrés y ansiedad, buscando evitar la formación de adultos agresores (Mancilla Contreras, 2024).

Axel Said Aguilar Sánchez, en su tesis “Maltrato animal como indicador de violencia y su impacto en la seguridad pública, Quintana Roo, México (2021)”, arribó a la conclusión respecto a esta conducta: es un indicador de violencia el cual impacta indirectamente en la seguridad pública, conllevando un incremento en ilícitos relativos a la violencia en el hogar hacia las parejas o niños. También reconoce, el abuso de animales de compañía puede representar problemas profundos, considerando probable la presencia de ambientes de violencia y de una progresión hasta efectuar agresiones contra de seres humanos, en los niños abusadores (Aguilar Sánchez, 2021).

JUSTIFICACIÓN

La tipificación del delito de maltrato animal, y en general, sancionar y establecer normativa protectora de animales no humanos, ha obedecido a la responsabilidad ética de brindarles un trato digno y velar por su bienestar, considerándose estos eventos como la antesala de la violencia social (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

No obstante lo anterior, debemos mencionar el reporte realizado por la organización *AnimaNaturalis*, en él, México está en primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal y tercero a nivel mundial; además, afirman, siete de cada diez animales domésticos sufren maltrato, con pérdida de la vida de alrededor de sesenta mil ejemplares por esta causa (Berlanga, 2021).

Además, en el portal de Aristegui Noticias se señaló, durante 2018 hubo alrededor de un millón de mascotas maltratadas diariamente en nuestro país (Aristegui Noticias, 2023); es un número considerable, tomando en cuenta la cifra del INEGI arrojada en la ENBIARE 2021 respecto a la existencia de 25 millones de hogares con mascotas en México (INEGI, 2021).

En ese contexto, pensadores, investigadores y juristas han llegado a la conclusión de la existencia de una relación entre empatía y respeto por la vida ajena; es decir, cuando una persona no tiene la suficiente empatía y respeto por la persona no racional doméstica, cuya indefensión es evidente, menos va a demostrarlo con los seres humanos.

De ahí la necesidad de tomar medidas efectivas tendientes a la concientización de las generaciones vigentes y futuras para alcanzar una cultura de armonía social. Esto es relevante en un país como el nuestro, el cual, según el Índice de Paz Global de 2024 (Rojas, 2024), puede considerarse como una nación peligrosa, al ubicarse en el lugar 138 de 163, a nivel mundial.

OBJETIVO GENERAL

Exponer la relación existente entre el maltrato animal y la violencia dirigida a los seres humanos de acuerdo con el contexto normativo y las investigaciones realizadas al respecto; para prevenir y, en su caso, reprimir estos eventos en nuestro país, para mejorar las condiciones de vida de los animales no humanos y la seguridad de los humanos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir en qué consiste el fenómeno del maltrato animal, tanto en la doctrina como en el ámbito normativo, para verificar si está contemplado como un evento indicativo para la conservación de la paz social.

Presentar casos concretos y estudios científicos los cuales permitan establecer la existencia de una relación del maltrato animal con acontecimientos de violencia en contra de seres humanos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El maltrato animal se encuentra tipificado en todas las entidades federativas de nuestro país, recientemente este fenómeno se ha elevado a rango constitucional por la evidente importancia de estas conductas, las cuales merecen ser sancionadas por el Estado mexicano.

Por otro lado, legislaturas locales como la hidalguense, han considerado al maltrato animal como la antesala de la violencia social, al reconocer a los animales no humanos como parte fundamental de la biodiversidad (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016). Asimismo, considera a los fenómenos de violencia hacia los animales no humanos de suma importancia por los graves efectos y consecuencias en la sociedad, por ser contrarios a la civilidad y gobernanza (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

En ese sentido, no existe evidencia plena de la relación del maltrato animal con la violencia, por ello, es necesario realizar un análisis profundo del fenómeno del maltrato animal, así como su estudio desde el punto de vista criminológico, para estar en condiciones de fundamentar y dar credibilidad a la teoría sobre la íntima relación entre el maltratador de animales no humanos y su posterior agresividad con seres humanos.

Con lo anterior se espera dar fundamento legal, doctrinario y científico a esa relación y otorgar relevancia a esos fenómenos, pues su estudio permite coadyuvar a la prevención de conductas violentas en contra de los miembros de la sociedad.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿El maltrato de los animales no humanos puede evolucionar hasta convertirse en un indicador de violencia humana en México?

HIPÓTESIS

El maltrato de los animales no humanos evoluciona hasta convertirse en un indicador de violencia humana en México, al romper con ello la paz social, por lo tanto, debe darse mayor importancia al impacto de estos eventos para lograr su correcta prevención y represión.

MÉTODO

El conjunto de métodos empleados en la presente investigación fue la siguiente:

Método analítico: Se descompuso el fenómeno del maltrato animal no humano con el fin de hacer un estudio de las partes que lo componen, entender sus causas y su relación con la violencia humana; así como de la información obtenida de los estudios criminológicos emitidos en otras naciones, principalmente por Estados Unidos.

Método inductivo: Se utiliza al estudiarse diversos casos de maltrato animal, así como los argumentos de los doctrinarios relativos a su vínculo con la violencia humana permite concluir, si existe o no esa relación.

Método descriptivo: Al definirse y describirse en qué consiste el maltrato animal no humano y su clasificación.

Método comparativo: Al revisarse legislaciones locales en materia de maltrato animal.

Método sistemático jurídico: Al reseñarse una parte de la legislación mexicana con relación al maltrato animal, así como la finalidad de prohibirlo.

Método documental: Al consultarse diversos trabajos de investigación, libros, artículos científicos y artículos periodísticos relacionado el fenómeno del maltrato animal.

Método cualitativo: Al estudiarse los motivos del por qué ocurren las conductas de violencia animal y su relación con la violencia humana.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DONDE SE MUESTRA LA PERSPECTIVA HISTÓRICA CON RELACIÓN AL MALTRATO ANIMAL

Aunque no parezca algo muy evidente, la protección de los animales es una cuestión presente en la mente del ser humano a lo largo de la historia; lo cual naturalmente se encuentra ligado a la prohibición de actos de maltrato animal.

En tal sentido, es importante analizar esos antecedentes para encontrar cuáles han sido las principales motivaciones para proteger a estos seres, a fin de comprender de mejor manera su significado e importancia según determinado contexto histórico; además de encontrar si alguna razón de ello está relacionada con la prevención de actos de violencia futura en contra de seres humanos.

A continuación, se lleva a cabo una breve reseña de algunos de los antecedentes sobre el tema desarrollado.

1.1 Los Sumerios

El Código de Hammurabi dictado por el rey del mismo nombre (1792-1759 a.C.) (García, 2020), considerado como el texto jurídico más antiguo, contiene algunos derechos con relación a los animales, así como el trato a tener con ellos (Vila, 2004).

Varios de sus numerales preveían el deber de cuidar a los animales, sobre todo aquellos utilizados para los trabajos esenciales de las personas, notándose una preocupación por evitar su fatiga, someterlos a malos tratos y utilizarlos de manera abusiva o causar su muerte por negligencia (Vila, 2004).

Asimismo, esta regulación tenía como propósito el bienestar del ser humano y su patrimonio, dejando en un segundo plano al animal como ser vivo, reconociéndolos como instrumento de utilidad para el propietario (García, 2020).

Entonces, no se visualiza una relación entre quienes maltrataban a sus animales y la violencia con los seres humanos, pues la protección de aquellos se consideraba a razón de formar parte del patrimonio de los dueños y no por ser criaturas vivas merecedores de respeto y protección.

1.2 Los Egipcios

En el antiguo Egipto, había una importante adoración y respeto hacia una gran variedad de animales (Negrete Zaragoza, 2020), incluso a los Egipcios se les consideraba como un ejemplo de reconocimiento a su bienestar; pues algunos de esos animales, eran venerados como deidades y se castigaba con severas penas dar muerte o maltratar especies como gatos, perros, cocodrilos, lobos...(Roa, 2018).

Es importante mencionar, el hecho de respetar a ciertos animales y considerarlos divinidades, no era exclusiva de los egipcios, pues otras culturas de la antigüedad, reconocieron a ciertos animales como la representación viva de sus dioses, por ejemplo el hinduismo, el jainismo, el budismo (Negrete Zaragoza, 2020); por su parte, el cristianismo únicamente ha coincidido con la ideología de no ingerir ciertas carnes provenientes de animales, por considerarlas tabú o pecado.

1.3 Griegos y Romanos

En ambas culturas, estuvo arraigado el uso de los animales en los espectáculos populares, en los cuales las lesiones o la muerte de los mismos era común, no obstante, se advierten una serie de posturas de carácter filosófico respecto de ellos, así como ordenamientos jurídicos orientados a su protección.

Así, por ejemplo, en la Grecia clásica, la mayoría de sus escuelas filosóficas atribuyeron a los animales complejas formas cognitivas (de la Torre Torres, 2023), además, se les dotaba de atributos de semejanza con los humanos, como la sensibilidad. Aristóteles es considerado como uno de los precursores del estudio

del comportamiento animal; en tanto, Teofrasto destacaba las diferencias mínimas en el aspecto sensorial entre hombres y bestias (Roa, 2018).

Por su parte, Pitágoras afirmó: los animales y los humanos contaban con el mismo tipo de alma y había reencarnaciones entre ambos; poetas como Virgilio, Lucrecio y Ovidio, aludían y tomaban en cuenta a los animales en sus obras, y filósofos como Plutarco, Plotino y Porfirio desaconsejaban el sacrificio para la obtención de comida (Domínguez, 2011).

En tanto, los Romanos desarrollaron de manera más amplía lo relativo a la protección animal, al redactar leyes en la materia, tal es el caso de la *Rerum Rusticarum* y los Doce Libros de Agricultura, los cuales especificaban métodos para la cría de animales como vacas, cerdos, ovejas, gallinas y perros, así como para curar sus enfermedades (Roa, 2018).

De igual manera, contaban con ordenamientos relacionados con la tenencia de animales domésticos y salvajes, como el caso de la Ley Aquilia, en virtud de la cual era posible ser indemnizado en caso de generación de daño a estas criaturas. Asimismo, prohibían la matanza injustificada de especies como serpientes y cigüeñas, pues ayudaban a controlar roedores y alimañas en los campos de cultivo (Roa, 2018).

También, destaca el Código Teodosiano, donde se establecía la cantidad de carga máxima para los caballos y mulas; y disposiciones como el *actio en pauperie*, determinaba responsabilidades por daños a esclavos y animales, al ser considerados como propiedades e instrumentos de trabajo (Roa, 2018).

No obstante, para los Romanos, desde una perspectiva jurídica, los animales eran parte del patrimonio de las personas, es decir, cosas y bienes susceptibles de apropiación y negociación; por lo cual, regular su protección estaba íntimamente relacionado con la necesidad de mantener la capacidad y productividad de los animales, al ser estos una fuerza trabajo agrícola, útiles para la caza, o bien, para ejercer el derecho de propiedad sobre animales salvajes (Roa, 2018).

En este aspecto, es evidente, la consideración en igualdad de circunstancias de animales y esclavos; es decir, el esclavo al igual que el animal era parte del patrimonio de sus dueños y por ello eran iguales; aunque hubo personajes como Justiniano, quien defendía el derecho natural común a todos los seres vivos y no solo para los humanos (Domínguez, 2011).

Sin embargo, tanto en Grecia como en Roma, tampoco vemos evidencia de una relación entre el maltrato animal con la violencia contra los seres humanos.

1.4 Edad Media

Durante este periodo, el mundo occidental se encontraba estrechamente vinculado con la religión, en concreto con el cristianismo y se consideraba a los animales y su relación con los humanos como una cuestión ligada a los designios del creador (Roa, 2018).

En ese sentido, se diferenciaba al ser humano del animal, pues el primero era considerado hecho a imagen y semejanza de dios, y al segundo se le veía como un ser irracional y creado para el beneficio del hombre; el máximo exponente de esta concepción fue Santo Tomás de Aquino, quien estimó a los animales como un referente y un espejo simbólico de las acciones humanas, por ejemplo a los humanos se les comparaba con los cerdos cuando actuaban de forma reprochable según las sagradas escrituras (Roa, 2018).

Una segunda idea de esta época, se decantaba por considerar a los animales como miembros de una comunidad de seres vivos y partícipes de la gloria de Dios (Roa, 2018); punto de vista defendido por San Francisco de Asís, quien tenía a todas las cosas de la creación como hijos del padre y hermanos del hombre, por tanto, era voluntad de Dios ayudar a los animales cuando lo necesitaran y contaban con el derecho a ser protegidos (Negrete Zaragoza, 2020).

En la edad media, también surgió una importante compilación sobre el conocimiento animal, la cual se denominó *Fisiologi*, sus orígenes están vinculados

a la antigua cristiandad de Egipto, y contaba con estudios relativos a la zoología, relatos ficticios y alegorías cristianas, e inculcaba nuevas maneras de considerar al mundo animal y su relación con Dios y los humanos. Derivado de esta obra, surgieron los llamados *bestiarios*, en los cuales se utilizaban animales para inculcar la moral y las virtudes cristianas, esto al mostrar historias protagonizadas por animales con rasgos de bondad o maldad, con el fin de difundir un mensaje más significativo para los lectores (Roa, 2018).

Curiosamente, durante esta época se otorgó capacidad a los animales de responder por sus acciones; había alrededor de 200 causas judiciales en su contra entre los años 1200 y el 1750, por conductas como heridas y muertes, robo de alimento, brujería y daños (Roa, 2018).

Estos procesos judiciales eran efectuados de manera completa con todas sus formalidades —incluido el contar con un abogado defensor—, y la gran mayoría de asuntos terminaron con una sentencia condenatoria para los animales (Roa, 2018).

De esta manera, si bien durante la edad media el cuidado de los animales no humanos se relacionaba con los valores de la religión emergente y se les dotó de cierta imputabilidad; es evidente, no se llegó a hablar de una conexión del maltrato animal con la violencia humana.

1.5 Siglos XVII-XIX

Durante el siglo XVII, al momento de establecer los primeros planteamientos jurídicos, surgieron escritos cuya finalidad fue instaurar un trato respetuoso hacia los animales; concretamente, menciona el *Thomas Wenworth's act* de 1635, considerándose como el primer documento en materia de protección animal (Olalde Vázquez, 2023).

En dicho documento, se proscribió arrancar la lana de las ovejas vivas, así como arar o hacer trabajar a los caballos por la cola (Olalde Vázquez, 2023);

disposición de origen irlandés, establecida por el Primer Conde de Stratford, Thomas Wentworth (Congreso del Estado de Jalisco, 2016).

Otro antecedente de este siglo es la *Bay Colony Act* o Carta de Libertades, promulgada por una colonia de puritanos en el actual estado de Massachusetts, Estados Unidos; la cual, en su numeral 92, prohibía el ejercicio de tiranía y crueldad contra criaturas mantenidas para su propio uso. En tanto, su artículo 93, establecía una permisión para los animales fatigados o hambrientos por haber recorrido largos caminos, consistente en poder descansar por un tiempo prudente (Roa, 2018).

Asimismo, surgieron ordenamientos cuya finalidad era evitar los disturbios públicos provocados durante los espectáculos en donde se involucraba el uso de animales, como es el caso de la Ordenanza Protectorado dictada en 1654 en Inglaterra, la cual prohibía las peleas de gallos como medio de oposición a la corona y los terratenientes (Domínguez, 2011).

También, se emitió El acta para la mejor observación de los días del Señor de 1657, en donde se proscribieron los domingos de *bear-baiting*; espectáculo consistente en forzar a un oso o un toro a luchar contra perros furiosos de caza (Roa, 2018).

En el siglo XVIII, surgieron varias ideas en torno al tópico. El ilustre filósofo René Descartes, propuso la teoría del animal-máquina, la cual establece: los animales son máquinas perfectas creadas por Dios, carecen de razón, de “alma mortal” y, por ende, negó los deberes éticos de los humanos hacia los animales (Millán, 2012).

Sin embargo, estimaba, estos seres contaban con cierto grado de consciencia, pues en algunos de sus pasajes relataba sobre cómo sentían hambre o miedo, aunque propiamente no tuvieran la capacidad de pensar sobre estas situaciones (Negrete Zaragoza, 2020).

Immanuel Kant —otro pensador de la época—, por el contrario, concibió la idea de un deber indirecto de cuidado y respeto con los animales, empero, no por

considerarlos valiosos por sí mismos, sino por las posibles consecuencias futuras de no hacerlo; pues preveía, llevar a cabo actos de agresión en su contra, podía replicarse con la manifestación de violencia hacia otros humanos (Negrete Zaragoza, 2020). En efecto, sostenía: “El hombre ha de ejercitar su compasión con los animales, pues aquel que se comporte cruelmente con ellos, posee asimismo un corazón endurecido para sus congéneres.” (Millán, 2012).

El ilustre jurista y filósofo Jeremy Bentham —pionero de la filosofía moral— consideró suficiente conocer la capacidad de sufrir de los animales para concretar su protección en la vía legislativa, pues tal capacidad hacía merecedor a un ser vivo de tutela jurídica (Negrete Zaragoza, 2020).

Propuso el principio moral de igualdad, incluyendo a todos los animales y sentó las bases del utilitarismo (Millán, 2012), la cual refiere, todo lo correcto, incorrecto y obligatorio está determinado por lo que genere mejores consecuencias finales y totales para todos los interesados por el resultado, incluyendo a humanos y animales (Negrete Zaragoza, 2020).

En el siglo XIX, concretamente en 1822, en Inglaterra fue aprobada por el parlamento la “Ley Richard Martin”, para prevenir el trato cruel del ganado, por lo cual, conductas como golpear caballos, ovejas y otro tipo ganado, se sancionaba judicialmente (Domínguez, 2011).

Además, en 1824 se creó la primera sociedad protectora de animales, fundada en Londres (Domínguez, 2011), nombrada como “*Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*”, inició con el movimiento del Bienestar animal o Bienestarismo, lo cual impulsó la creación de órganos similares en Europa y América (Roa, 2018).

Ejemplo de ello se dio en 1846, en París, cuando el Doctor Parisot formó la Sociedad Protectora de Animales, la cual tenía una serie de preocupaciones para justificar la protección animal; primero, en un aspecto económico, consideraba, existían animales con valor capital como los caballos de tiro, por lo cual evitaban

privarlos de la vida, y en cambio, comprendían la importancia de darles un buen trato para así mejorar su rendimiento (Vila, 2004).

Esta sociedad también se preocupaba bajo una perspectiva higiénica, en la cual entendían los beneficios de tener a animales domésticos, como becerros, en buenas condiciones, pues de lo contrario el producto sería carne dañina para los seres humanos. Tampoco se dejó de lado la visión pedagógica para prohibir el maltrato animal, al detectar en estos eventos, la generación de situaciones ofensivas para la decencia pública, lo cual podía alimentar el corazón del pueblo con maldad y enseñarle a efectuar daños por mero placer (Vila, 2004).

Posteriormente, en 1850 surgió la ley de protección animal en Francia o también llamada “Ley Grammont” (Vila, 2004), en ella, se incriminaba los maltratos públicos hacia los animales domésticos, acciones las cuales se percibían como ofensivas para la moralidad pública, pues a menudo conllevaba la realización de acontecimientos brutales y espantosos para la población (Lelanchon, 2014).

Por su parte, el francés Pierre Athanase Larousse (1817-1875), célebre estudioso de la lexicografía, en su obra “Obligaciones del hombre hacia los animales”, afirmó lo siguiente “...es verdad que el animal no tiene derechos ya que no es sujeto de justicia; pero, por el solo hecho de que esté dotado de sensibilidad, que pueda por lo tanto reaccionar y sufrir, puede entonces existir el mal hacia él...”; incluso mencionó “...aquellos que abusan de su superioridad, de su fuerza para torturar al animal, expresan una bajeza y una crueldad que amenazan a la sociedad...” (Vila, 2004).

Respecto a nuestro país, en el año de 1867 el Presidente Benito Juárez prohibió las corridas de toros en todo el territorio mexicano, con la finalidad de devolver la tranquilidad a la ciudades y campos, al observarse en las plazas donde tenían lugar estos eventos, se combinaba el alcohol, la pasión y emociones exacerbadas, desarrollándose repentinas revueltas; medida la cual mantuvo el expresidente Venustiano Carranza durante su mandato (Larios Velasco, 2020).

Argentina no se quedó atrás, en 1891 expidió la Ley 2786, Ley Nacional de Protección de los Animales, también conocida como “Ley Sarmiento”, en la cual se preveían conductas punibles relacionadas a los malos tratos hacia los animales, estableciendo multas pecuniarias o hasta la detención para quien los cometiera (Olalde Vázquez, 2023).

Así las cosas, podemos advertir como en estos siglos la humanidad comenzó a vincular las conductas en perjuicio de animales no humanos, con la violencia y la maldad de los seres humanos, tanto porque la sociedad visualizaba acciones crueles en contra de seres vivos, como por la posibilidad de replicarlo con los demás miembros de la sociedad, al demostrarse poca empatía con los animales.

1.6 Siglo XX

Como primer antecedente relevante en este siglo, destaca la legislación del régimen nazi en Europa, el cual es notable en el rubro de la protección animal, pues se disponían cuestiones como el método correcto para cocinar una langosta o herrar un caballo, para evitar dolores innecesarios en los animales (Domínguez, 2011).

No obstante, las motivaciones para legislar en favor del bienestar animal no eran intrínsecas al movimiento nazi, sino eran una herencia de la cultura germana y sus creencias, prejuicios y valores, los cuales fueron reinterpretados por los líderes del régimen para obtener apoyo popular. Entre las legislaciones más destacadas surgidas durante el movimiento, está la ley regulatoria del sacrificio de animales de 1933, prohibiendo conductas crueles contra los mismos (Roa, 2018).

De igual forma, se expidió un decreto para reglamentar la vivisección — técnica asociada a los médicos judíos—; además, se reformó el Código Penal alemán para castigar con seis meses de prisión el delito de maltrato de animales en público.

Sumó a ello, la Ley de Protección Animal en la cual se tutela a los animales por ser ellos mismos y no por su relación con los humanos, proscribiendo su

tormento innecesario o su maltrato; tampoco se podían utilizar para labores que excedieran sus capacidades, ni era permitido su uso en espectáculos; aunado a la regulación en la experimentación de animales vivos. El impacto de esta norma derivó a la expedición de una versión ampliada en 1938 (Roa, 2018).

Detrás de todos estos ordenamientos, había una carga racista e ideológica, pues sus disposiciones permitían erradicar prácticas judías relacionadas con los animales, como los rituales y la vivisección (Roa, 2018).

En 1964, la británica Ruth Harrison (1920-2000) publicó el libro *Animal Machines*, el cual influyó positivamente en el gobierno, pues gracias a esta obra se constituyó la comisión creadora del *Informe Brambell*, donde se estipularon condiciones para el trato animal en la producción agropecuaria; este informe estableció las famosas “cinco libertades” para lograr condiciones de bienestar en los animales, y consiste en estar libres de: 1) hambre, sed y desnutrición; 2) miedos y angustia; 3) incomodidades físicas o térmicas; 4) dolor, lesiones o enfermedades, y 5) tener libertad para expresar conductas y pautas de comportamiento propias de su especie (Rodríguez, 2023)

Inspirado en Harrison (Rodríguez, 2023), el australiano Peter Singer, emitió su propia postura en su obra *Liberación animal*, en donde documentó y mostró la realidad del abuso en los rastros, granjas y laboratorios; esto permitió la creación de mayor consciencia en este tema y dio origen al movimiento con el mismo nombre de su libro (Rodríguez, 2023).

En este trabajo, publicado en 1975, Singer considera, la dignidad humana no era el parámetro para diferenciar a los animales de los humanos; por el contrario, su postura defiende la capacidad común para sentir dolor y placer como un nuevo parámetro de igualdad. Asimismo, asevera, el mero hecho de poseer más inteligencia no autoriza a las personas a explotar a los no humanos para satisfacer sus intereses (Montejano Hilton, 2020). Igualmente expuso la discriminación por especie realizada por los seres humanos hacia otros animales —especismo—; y si

bien la evolución ha permitido a los humanos desarrollar un razonamiento complejo, existen cualidades compartidas con ellos (Negrete Zaragoza, 2020).

Entre sus ideas para disminuir el sufrimiento animal, Singer propuso el veganismo; modificar las técnicas utilizadas en granjas; los procedimientos de experimentación científica; así como, cambiar la visión de actividades como la caza, venta de pieles, el entretenimiento en circos, rodeos y zoológicos (Montejano Hilton, 2020).

Por su parte, Tom Regan (1938-2017) adoptó las propuestas de Jeremy Bentham y sostuvo la necesidad de conceder derechos a los animales no humanos sin tomar en cuenta la racionalidad; con lo cual evitó dejar fuera a humanos concebidos no nacidos o personas con incapacidad para tomar decisiones (Larios Velasco, 2020), porque los animales poseen el estatus de “sujetos de una vida” y no son meros objetos, cuentan con valor inherente y derechos morales, entre ellos, el derecho a un tratamiento respetuoso, independientemente de si son humanos o no. Regan, resumió esta idea con la siguiente frase: “no es un acto de bondad tratar respetuosamente a los animales. Es un acto de justicia” (Negrete Zaragoza, 2020).

En cuanto a legislaciones surgidas a nivel internacional, en 1940 se emitió la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; es un tratado regional de la Organización de Estados Americanos y en él se sentaron las bases para la protección de la fauna, a través de declaratorias de determinadas zonas (Montejano Hilton, 2020).

Otro ejemplo, es la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada durante la decimoséptima Conferencia General de la UNESCO en 1972; la cual, en su numeral 2°, considera como patrimonio natural, las zonas con un hábitat de especies animales o vegetales con valor universal excepcional desde lo estético o científico (Montejano Hilton, 2020).

Un antecedente a nivel internacional de gran importancia es la proclamación en 1977 en Londres de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, donde se prevén diversos derechos para estos seres, incluido el ser respetado, a contar

con atención, cuidados, protección por parte de seres humanos, a no ser sometido a malos tratos ni actos crueles, así como a una muerte respetuosa. Este cuerpo normativo califica cualquier conducta causante de la muerte innecesaria de un animal, como biocidio, esto es, un crimen contra la vida. Incluso considera la muerte de un gran número de animales como “genocidio” (Hernández Bautista, 2020).

Por otro lado, el Convenio Europeo sobre Protección de los Animales Vertebrados Utilizados con Fines Experimentales y otros Fines Científicos de 1986, tiene como objetivo principal la protección de los animales durante procedimientos capaces de causar muerte, dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos, además de asegurar la reducción de estos efectos cuando resulten inevitables (Hernández Bautista, 2020).

En la misma década de los años ochenta, la filósofa Martha Nussbaum junto con Amartya Sen, desarrollaron la “teoría de enfoque en las capacidades”, con la cual se buscaba abordar el tema de los derechos de los animales como una cuestión de justicia e incorporó a los demás animales en las demandas de justicia interespecie. Su teoría en esencia establece, cada organismo tiene una vida única, diferente en cuanto a capacidades y requerimientos para alcanzar su plenitud (de la Torre Torres, 2023).

Según Nussbaum, los animales son fines en sí mismos, y poseen dignidad derivado de contar con capacidades, es decir, “los animales son capaces de ser y de hacer, de hacer florecer sus capacidades y de llevar una vida plena, acorde con esas capacidades, una vida digna de ser vivida” (de la Torre Torres, 2023).

Asimismo, esta autora defendió el estatus de los animales como agentes morales y sujetos de derechos, y afirmó la existencia de los derechos animales consistentes en contar con una existencia digna; al trato humano sin crueldad ni tortura y a no ser tratado como una cosa; derechos a cargo de los humanos, como un deber de reconocer y proteger (de la Torre Torres, 2023).

Bajo esas condiciones, puede apreciarse como las posturas en favor de la protección de los animales no humanos surgidas en este siglo, fueron orientadas

prioritariamente a proteger a los animales por el mero hecho de serlo y por contar con un papel propio en el mundo, más allá de una utilidad asignada por la sociedad; esto, a través de la formación de cuerpos normativos en la materia.

1.7 Siglo XXI

El siglo XXI tiene una marcada influencia de los pensamientos antes descritos; base y fundamento de la generación de legislaciones mejor diseñadas tendientes a la protección animal, además de sumarse más personas y organizaciones a su favor.

Ejemplo de ello es el estado mexicano al reconocer algunos derechos de las personas no racionales, al publicar en el año 2000 la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto lograr la conservación y aprovechamiento sustentable de estas formas de vida (Montejano Hilton, 2020). Por otra parte, en el año 2013 se modificó esta ley, en su artículo 3°, fracción XXVI, para incorporar la definición de maltrato animal (Congreso de la Unión, 2021).

No obstante, el punto de inflexión para este tópico se dio en el año 2016, cuando el FBI publicó en el informe anual presentado en el Sistema de Informes Nacionales de Incidentes (NIBRS) del *Uniform Crime Reporting* (UCR), en el cual se incluyeron datos sobre los delitos de maltrato animal, estableciéndolo como un crimen grave en contra de la sociedad (Viopet, 2020). Con ello, se empieza a visibilizar la relación entre la crueldad animal y las conductas de violencia doméstica, de género y asesinatos seriales (Querol Viñas, 2019).

En ese mismo año, Colombia avanzó con la protección animal con la expedición de la Ley 1774— la cual modificó disposiciones de su Código Civil—; esta reconoce a los animales como seres sintientes y no como objetos, además, otorga especial protección contra el sufrimiento y dolor causado por humanos. De esta manera, Colombia se convirtió en el primer país de América Latina cuyo Código Civil incorporó este reconocimiento (Contreras López, 2023).

De modo semejante, en 2015 en Francia se aprobó la Ley 2015-177, la cual modificó el estatus jurídico de los animales en el *Code Civil*; y en su lugar, se estableció su carácter de seres vivos sensibles (Contreras López, 2023).

En el Reino Unido, el 07 de julio de 2017, se proclamó la Declaración de Cambridge Respecto de la Consciencia, llevada a cabo durante la Conferencia Francis Crick sobre Consciencia en Animales Humanos y no Humanos, en el Colegio Churchill de la Universidad de Cambridge. En esta declaración, se señala como la ausencia de un neocórtex en los animales no humanos, no impide a esos organismos experimentar estados afectivos; incluso, se advirtió evidencia científica sobre animales no humanos con sustratos neurológicos capaces de contar con estados conscientes; así como, capacidad de efectuar comportamientos deliberados (Venegas Álvarez & Ramírez Sánchez, 2020).

En México, existen resoluciones judiciales sobre la protección animal, en tal sentido, destaca el amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya sentencia se resolvió sobre la constitucionalidad de la prohibición de las peleas de gallos derivada de las reformas a la Ley de Protección de Animales para el estado de Veracruz (Amparo en Revisión 163/2018, 2018).

En esta resolución, el Alto Tribunal plasmó diversas ideas sobre el tema, incluido como en una sociedad libre y democrática, la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a derechos fundamentales de los seres humanos; en tal sentido determinó, “las peleas de gallos no se encuentran amparadas por la Constitución Federal, pues esta actividad no es compatible con la dignidad humana y el respeto debido a la naturaleza” (Amparo en Revisión 163/2018, 2018).

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México en el año 2018, se reconoce a los animales como seres sintientes, merecedores de un trato digno y por ello cuentan con un apartado relativo a su protección (Negrete Zaragoza, 2020). Esta Constitución, en su artículo 13, apartado B, prevé como obligación jurídica y deber ético para sus ciudadanos, el respeto a la vida e

integridad de los animales, y les reconoce un estatus como sujetos de consideración moral, por ello su tutela es una responsabilidad común (Negrete Zaragoza, 2020).

Un tópico relevante surgido en la década del 2010 es el reconocimiento de las familias multiespecie, las cuales encuentran algunas de sus bases en la obra *Zoópolis* de 2018 de Donaldson y Kymlicka; en ella, se defiende la postura de concebir a los animales domesticados como miembros de nuestra comunidad.

En lo atinente a familias multiespecie, en Latinoamérica se han emitido a nivel jurisprudencial algunas resoluciones judiciales; en donde destaca, en Colombia en el año 2020, un Juzgado Penal de Circuito reconoce como integrante de un núcleo familiar a un perro de nombre “Clifford”. En Argentina durante el 2021, el Juez Penal de la Provincia de Chubut, resolvió un asunto el cual se ventiló con motivo de la privación de la vida a una perrita de nombre “Tita” con arma de fuego; en la sentencia, el Juzgador reconoció a la ejemplar como “la hija no humana” de una pareja y se acuñó el término de “una familia multiespecie” (González Marino, 2023).

En nuestro país, el 16 de junio de 2023 se publicó la tesis con registro digital número 2026709, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, la cual versa sobre las familias interespecie o multiespecie, definidas como un nuevo tipo de familia, integrada por personas y animales domésticos; a estos últimos, la ley considera seres sintientes, y no deja de lado la evidente relación de apego recíproco entre ambas especies (Tesis I.110.A.23 A (11a.), 2023).

Aunado a estos avances, la tipificación del maltrato animal en México surge a principios de siglo en el estado de Guerrero y actualmente ya se encuentra tipificado en todos los códigos penales de las entidades federativas; y uno de los argumentos más utilizados en las exposiciones de motivos y dictámenes de los respectivos congresos, se fundamenta en la posible relación de los actos de maltrato animal con otros delitos violentos en perjuicio de seres humanos, como se verá más adelante.

De lo expuesto hasta ahora, estamos en condiciones de establecer de dónde ha surgido la necesidad de proteger a los animales; y es de destacar aquellos antecedentes históricos como cimientos para reconocer los derechos de los animales no humanos, como premisas para evitar la comisión de conductas violentas por parte de seres humanos, derivado de eventos de maltrato animal.

CAPÍTULO II

EL MALTRATO ANIMAL: CONCEPTOS BÁSICOS

En el presente capítulo se analizarán los alcances del término “maltrato animal”, para ello, se pretende exponer lo dicho por la doctrina respecto a la clase de actos entendidos como maltrato, crueldad, violencia y demás términos referentes al daño animal; aunado a una revisión a la legislación mexicana relativa a la proscripción de esta clase de conductas.

Lo anterior, permite adentrarnos en el fenómeno en estudio y ayudar a conocer al tipo de animales no humanos sobre los cuales recae una prohibición legal de maltrato y hace visible las distintas concepciones establecidas en la legislación nacional.

2.1 Definición de animal.

El Diccionario de la Real Academia Española define: “animal es quel ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso” (Real Academia Española, 2024).

De este concepto y por sentido común, se deduce la existencia de una amplia cantidad de seres vivos clasificados como animales, incluidos los propios seres humanos, aunque es común la utilización de este vocablo para referirnos a especies diversas a la nuestra.

En ese sentido, es relevante mencionar un hecho innegable: no todos los seres catalogados como animales encuentran una protección por medio de los ordenamientos jurídicos; circunstancia especialmente observada en el ámbito penal y lo cual también ha sido argumentado por la doctrina.

De esta manera, en palabras de Andrés de la Parra y Reyna Argentina, no es posible considerar a todos los animales como susceptibles de encuadrar en el tipo penal de maltrato animal, de lo contrario, se derivaría en una incapacidad del

sistema para investigar y procesar cantidades estratosféricas de asuntos relacionados con este tipo penal, pues en ese supuesto habría legitimidad para iniciar carpetas de investigación por acciones como la muerte de un mosquito (De la Parra Trujillo & Salas Rebolledo, 2020).

Bajo esa premisa, queda clara la importancia de tener certeza de la clase de animales protegidos por los ámbitos administrativo y penal; y para esto, es relevante consultar la legislación nacional, la cual contempla la tutela de los animales no humanos.

La legislación mexicana ha delimitado la definición de animal; aunque es de resaltar, dicho término depende del objeto de la ley en cuestión, por ejemplo, la Ley Federal de Sanidad Animal, en su artículo 4º, define a los animales vivos como “Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial” (Honorable Congreso de la Unión, 2024).

Como puede apreciarse, la citada ley abarca a todos los animales, tanto terrestres como aves y únicamente excluye a los pertenecientes a ecosistemas acuáticos; sin embargo, como marca la finalidad establecida en su artículo 2º, este ordenamiento está orientado únicamente a regular las actividades relacionadas al cuidado y explotación de animales para fines de consumo, así como normar los productos consumidos por estos (Honorable Congreso de la Unión, 2024); por tanto, se excluyen a todas las demás especies no consumibles por los seres humanos, así como a las mascotas.

El mismo artículo 4º de esta ley de igual forma prevé un concepto para “bienestar animal”, y dispone son “actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio” (Honorable Congreso de la Unión, 2024).

Cabe precisar, la regulación respecto de animales marinos o pertenecientes a ecosistemas acuáticos ya sea para consumo o especies en riesgo, se encuentra

dentro de la Ley General de Vida Silvestre (Honorable Congreso de la Unión, 2021), así como en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (Honorable Congreso de la Unión, 2024).

Por otra parte, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no contiene un concepto de “animal”, pero sí establece un concepto para el término “fauna silvestre”, en su numeral 3º, fracción XVIII (Honorable Congreso de la Unión, 2024). Al respecto, es importante definir el término “fauna”, el cual, de acuerdo con la Real Academia Española es el “conjunto de los animales de un país, región o medio determinados” (Real Academia Española, 2024).

En ese tenor, la citada legislación define a la “fauna silvestre” como: “Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación” (Honorable Congreso de la Unión, 2024).

De esta manera, la legislación acota el tipo de animales bajo su salvaguarda, con enfoque a la protección del medio ambiente.

Ahora, en la Ley General de Vida Silvestre tampoco se prevé concepto alguno del vocablo “animal”, no obstante, su reglamento contempla una definición de “mascota o animal de compañía” en el artículo 2, fracción XIII Bis: “ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras” (Honorable Congreso de la Unión, 2021).

Por su parte, en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2015, como su nombre lo indica,

tiene como fin establecer métodos para dar muerte a los animales y garantizar su bienestar; en esencia, busca disminuir al máximo su dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2015).

Esta norma, no solo define al “animal” en su numeral 3.5; además, proporciona una clasificación para los mismos, de la siguiente manera:

3.5. Animal: Ser vivo pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos. Conforme a su utilización o características aquí se clasifican de la siguiente manera:

3.5.1. Anfibio. Animal vertebrado ectotérmico -dependen de la temperatura ambiental para regular su metabolismo- con piel húmeda, en la que hay glándulas mucosas. La mayoría de los anfibios presentan un ciclo de vida en la que la fase larvaria vive en el agua y respira a través de branquias, mientras que la fase adulta respira por los pulmones y/o la piel, y tiene hábitos terrestres.

3.5.2. Aves: Clase de vertebrados, homeotermos, ovíparos, con cuerpo cubierto de plumas, pico córneo, extremidades superiores transformadas en alas y las inferiores adaptadas a sus hábitos de vida, según la especie.

3.5.3. De compañía: Se considera a todo aquel que convive estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario.

3.5.4. Domésticos: Aquellas poblaciones o individuos que han sido modificados anatómica, fisiológica y conductualmente a través de la selección artificial y viven bajo el cuidado del hombre.

3.5.5. Fauna silvestre: Especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los domésticos que por abandono se adaptan al entorno silvestre.

3.5.6. Ferales o asilvestrados: Individuo o población de origen doméstico que queda fuera del control del ser humano, que se establecen en vida libre y que están sujetos a los procesos de selección natural.

3.5.7. Invertebrados: Aquellos que carecen de columna vertebral.

3.5.8. Para abasto: Aquellos que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal.

3.5.9. Reptiles: Clase de vertebrados poiquilotermos, ovíparos u ovovivíparos, de respiración pulmonar y con cuerpo cubierto de escamas córneas.

3.5.10. Vertebrados: Aquellos que tienen una columna vertebral, médula espinal, encéfalo dentro del cráneo, órganos de los sentidos, un sistema nervioso, un sistema circulatorio, músculos esqueléticos, dos pares de

apéndices y sexos separados” (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2015).

De la Norma Oficial Mexicana en mención, se desprende la definición general del concepto de animal y sus clasificaciones, y a pesar de no ser una legislación, sí puede ser útil para orientar, con respecto a su significado, a diversos cuerpos normativos, tanto de las entidades federativas como en leyes de carácter general.

Así, estas disposiciones de carácter administrativo permiten conocer la postura del legislador mexicano en cuanto al término “animal” y sus variables, esto, se insiste, de acuerdo con su correspondiente ámbito de competencia y propósito regulatorio.

Por otra parte, para efectos penales, entraremos a la conceptualización del término “animal” y cuáles miembros de estas especies están consideradas dentro de ese concepto para ser protegidas.

Al respecto, en el Código Penal Federal se encuentra tipificado como delito, únicamente las peleas de perros (Honorable Congreso de la Unión, 2024); en cambio, en todas las entidades federativas encontramos tipificados como delito diversas conductas atentatorias de la integridad de los animales.

Por ende, la tarea de determinar el significado de “animal” y cuáles deben protegerse, corresponde a las legislaciones sustantivas penales locales para tipificar cuáles conductas deben quedar penalmente prohibidas, así como a sus Leyes en materia de protección animal.

De esta manera, en estados como Baja California, Campeche, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Veracruz y Yucatán, han contemplado una definición expresa de la palabra “animal”, como a continuación se señala:

En las entidades federativas de Campeche (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2023) y Jalisco (Honorable Congreso del Estado de Jalisco, 2024), visualizamos el mismo concepto para animal: “especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces”.

Por su parte, las leyes penales de Baja California (Congreso del Estado de Baja California, 2024), Ciudad de México (Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2024), Veracruz (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2024) y Yucatán (Honorable Congreso del Estado de Yucatán, 2024), definen a los animales como: “seres u organismos vivos, no humanos, con sensibilidad, movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente”. Definición la cual se observa más completa, porque no es excluyente de ninguna especie, como sí lo hace la analizada con anterioridad.

Sin embargo, el Código Penal de Baja California, sí hace una exclusión del concepto animal con relación a las “plagas”; y por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, se enfoca mayoritariamente en los animales domésticos o silvestres.

En cuanto al estado de Veracruz, no tiene redactado en su cuerpo legal punitivo el concepto de animal, por lo tanto, remite a la Ley de Protección Animal de dicha entidad federativa para conocerlo y resulta ser el mismo concepto de las entidades citadas en el párrafo antecedente.

Por otro lado, la codificación del estado de Puebla define a los “animales” como “toda especie doméstica, adiestrada, bruta, de compañía, de cautiverio, feral, de trabajo, de carga, de seguridad, de protección, de guardia o silvestre, que no constituya fauna nociva”; y para conocer el concepto de cada uno de ellos, remite a su Ley de Bienestar Animal (Honorable Congreso del Estado de Puebla, 2024). Esta definición de animal destaca sobre las hasta ahora vistas, pues se refiere a la función realizada por cada una de las especies descritas.

Para el caso del estado de Sonora, si bien su código penal contempla conductas perjudiciales para los animales, omite definir cuáles son las especies a proteger; aunque al remitirnos a su ley en materia de protección y bienestar animal, se aprecia un concepto similar al contemplado para el estado de Yucatán (Honorable Asamblea del Estado de Sonora, 2024); lo cual también ocurre en Quintana Roo (Honorable Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 2023).

En el resto de las entidades federativas, sus leyes penales no contemplan un concepto de animal, en cambio establecen el tipo de animales objeto de protección; de los cuales, en algunos casos se proporciona una definición, ya sea en el código penal correspondiente o en las leyes protectoras de animales.

Así, por ejemplo, en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, se tipifican y penalizan conductas perjudiciales para los animales domésticos y ferales. (Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, 2024). Los primeros son conceptualizados como animales: “que dependen de un ser humano para subsistir y habiten con este en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio”. Y los ferales son definidos como: “los pertenecientes a especies domésticas que, al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural” (Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, 2024).

La legislación Queretana (Poder Legislativo del Estado de Querétaro, 2023) coincide con ambas acepciones; mientras, Baja California Sur utiliza la misma para animales domésticos en su Ley de Protección en la materia, ante la ausencia de definición en su Código Penal (Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, 2021).

En ese sentido, Aguascalientes, contempla una definición diversa para los animales domésticos: “que habiten con un ser humano con la finalidad de convivir y dependan de éste para subsistir, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin que habiten con un ser humano.” (Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, 2024). Esta legislación se está refiriendo a mascotas y a animales “callejeros”¹.

Para el caso de los estados de Colima (Honorable Congreso del Estado de Colima, 2022), Durango (Congreso del Estado de Durango, 2023), Morelos

¹ Se denomina animal callejero según Katia C. Pinello y Joao Niza-Ribeiro a: mascotas abandonadas que se ven obligadas a valerse por sí mismas, lo que a menudo resulta en una vida de carroñeo y de vivir fuera de entornos domésticos. Pueden representar una amenaza para la vida silvestre y la salud humana debido a la posible exposición de enfermedades zoonóticas y a su comportamiento agresivo. Definición basada por IA, basada en *One Health*, 2022 y consultado de *ScienceDirect*.

(Honorable Congreso del Estado de Morelos, 2024) y Nuevo León (Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, 2023), estos prevén en sus leyes de protección del ámbito administrativo, una acepción bastante similar para animales domésticos, los cuales viven bajo el control del ser humano y requieren de éste para su subsistencia.

En Colima, también se considera a los animales de tipo “adiestrados”, los cuales son definidos por su ley de protección animal como:

Los que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas (Honorable Congreso del Estado de Colima, 2022).

Por otro lado, los animales ferales en Sinaloa cuentan con un significado similar al previsto en Hidalgo: “El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat”. (Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, 2018)

Asimismo, los animales silvestres son otro tipo de seres tutelados por las normas penales, y se establecen en la legislación tabasqueña como un “Animal que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria sujeto a procesos evolutivos y que se desarrolla en su hábitat o poblaciones de su misma especie, incluye los que se encuentran bajo el control del ser humano” (Honorable Congreso del Estado de Tabasco, 2024).

También son definidos en la ley sustantiva penal de San Luis Potosí, de la siguiente manera “aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación” (Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2024).

Un tipo más son los animales de compañía, previstos en el Código Penal de Chihuahua, el cual protege exclusivamente a estos animales de maltrato; sin embargo, el concepto de esta clase de animales se estipula en su Ley de Bienestar Animal: “Cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico” (Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, 2022).

La ley sustantiva chiapaneca igualmente prevé a los animales de compañía y, especifica, se refiere a los animales “pertenecientes a la especie canina (*canis lupus familiaris*) perro y felina (*felis catus*) gato”, tanto aquellos bajo cuidado humano como los deambulantes en vía pública (Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2026).

Guerrero igualmente contempla al animal de compañía, así como el animal doméstico o de trabajo, conceptualizado en su Código Penal como “todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria” (Honorable Congreso de Guerrero, 2024).

Además, define al animal abandonado o en situación de calle, el cual es “aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida” (Honorable Congreso de Guerrero, 2024).

Aunado a ello, la legislación guerrerense amplía su catálogo de animales a proteger, cuando establece: “los animales no considerados como plaga” (Honorable Congreso de Guerrero, 2024).

Sobre este tópico, es importante comentar, la protección de cualquier animal en tanto no constituya plaga, es una circunstancia advertida en otras entidades federativas, como en el Estado de México (Honorable Congreso del Estado de México, 2024), Michoacán (Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2023), Tamaulipas (Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, 2024) y Zacatecas (Zacatecas, 2022).

Para un mejor entendimiento, se precisa, la expresión plaga, según la Ley Federal de Sanidad Animal —de observancia en todo el territorio nacional—, se refiere a la presencia de un agente biológico en un área determinada, y es la causante de enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal (Honorable Congreso de la Unión, 2024). La jurista argentina Dafne Georgina Rodríguez, sostiene, los animales se pueden considerar plagas cuando perjudican a la industria ganadera, al generar la muerte de animales explotados por esta industria o afectación en los sembradíos (Rodríguez, 2023).

Retomando el estudio por entidad federativa, Tlaxcala establece como objeto de protección penal a cualquier especie de animal doméstico, adiestrado, de trabajo o producción, y es su ley en materia de bienestar animal la encargada de definir a cada uno de estos tipos de animal (Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, 2024).

Por otra parte, los vertebrados constituyen una diversa clase de animal protegida por la *ultima ratio* del derecho, en este caso, por los Códigos de Oaxaca (Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2024) y Guanajuato (Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, 2024); los cuales no hacen mayor pronunciamiento sobre este término, más allá de lo evidente de su significado, el de tener vertebras.

Es de señalar lo previsto en la codificación penal del estado de Coahuila, la cual limita su aplicación a los seres sintientes vivos vertebrados no humanos siempre y cuando no constituyan plaga, esto con arreglo a las disposiciones aplicables (Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, 2023).

Resulta significativo el caso de Nayarit, cuya ley sustantiva penal no contempla una definición de animal, como tampoco la contiene su Ley de Protección a la Fauna; sin embargo, uno de los objetivos de este ordenamiento, indica un enfoque dirigido a las especies animales las cuales sean “útiles al ser humano o que su existencia no le perjudique” (Ley de Protección a la Fauna para el Estado de

Nayarit, 2006); además, este ordenamiento conceptualiza a la fauna silvestre y doméstica.

De lo expuesto, podemos advertir un amplio universo de animales bajo protección de las leyes en México, pues existen codificaciones y legislaciones las cuales sancionan conductas cometidas en perjuicio de prácticamente cualquier tipo de animal, en tanto sea vertebrado o no constituyan plaga; aunque de igual forma existen cuerpos normativos tendientes a tutelar a determinados grupos de animales, como lo pueden ser los animales silvestres, ferales, domésticos, de compañía, adiestrados o en situación de calle.

Entonces, los alcances del término animal y saber cuáles miembros protegidos en materia penal en nuestro país, depende de la legislación del lugar en el cual aconteció el hecho, dada la amplia diversidad de definiciones y clasificaciones contempladas en cada entidad federativa. Asimismo, en algunos casos resulta necesario consultar la legislación en materia de protección animal correspondiente.

2.2 Tipos de conductas perjudiciales para los animales no humanos.

Después de haberse establecido el significado de la palabra animal en el contexto legislativo mexicano, resulta menester abordar cuáles son las conductas de relevancia penal relativas al maltrato de los animales no humanos.

Al respecto, Angus Nurse sostiene un concepto general de daño a los animales, y consiste en la comisión de actos indebidos en contra de estos seres, especialmente conductas encuadradas en crímenes o violaciones a disposiciones civiles o administrativas (Nurse, 2021).

Lo anterior reviste de importancia estudiar conceptos comúnmente relacionados con el daño animal encontrados en la doctrina, códigos penales y leyes en materia de protección de animales no humanos, como es el caso de los términos maltrato y crueldad, los cuales es necesario diferenciar.

En primer término, el diccionario de la RAE (Real Academia Española, 2024), para el verbo maltratar, prevé dos acepciones, una como “Tratar con crueldad, dureza y desconsideración a una persona o a un animal, o no darle los cuidados que necesita”; y la otra como: “Tratar algo de forma brusca, descuidada o desconsiderada”.

La misma fuente, sobre la palabra cruel, señala “es un adjetivo alusivo a quien se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos”; también, es “algo insufrible, excesivo, sangriento, duro y violento” (Real Academia Española, 2024).

Según Alonso Álamó, citado por Mesías Rodríguez, el término cruel implica el actuar de un sujeto con intención de inferir dolor físico o sufrimiento psíquico, social o espiritual a un ser vivo capaz de experimentar dolor, en contra de su voluntad o resistencia (Mesías Rodríguez, 2018).

Olalde por su parte conceptualiza al maltrato animal como aquel trato en el marco cotidiano, ejercido por humanos, a través de actos abusivos o negligentes en contra de los animales, lo cual deteriora su integridad física y emocional. Y en cuanto a la crueldad, indica, consiste en actos humanos intencionales causantes de daño físico y emocional a un animal no humano con el propósito de lastimarlo, privarlo de sus libertades o de la vida (Olalde Vázquez, 2023).

Ascione por su parte, considera al maltrato como un comportamiento socialmente inaceptable, el cual, de manera intencionada, ocasiona dolor innecesario, sufrimiento y angustia; engloba conductas negligentes y aquellas con consecuencias mortales para el animal (Soria Verde, 2021).

Otra acepción de maltrato la aporta el Dr. Alfredo Fernández Álvarez, quien refiere, comprende comportamientos personales los cuales generan daño innecesario a los animales, producidos de manera activa —conductas voluntarias generadoras de lesiones en los animales—; o pasiva —por dejar de hacer acciones esenciales para su desarrollo y mantenimiento de su salud— (Fernández Álvarez, 2019).

La legislación mexicana no es ajena a estas definiciones; tal es el caso de lo dispuesto en la fracción XXVI del numeral 3º la Ley General de Vida Silvestre (Honorable Congreso de la Unión, 2021), la cual define al maltrato como:

“Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin”.

Para el término crueldad, la fracción X del mismo artículo establece: “es el acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia” (Honorable Congreso de la Unión, 2021).

Estas definiciones se contemplan de manera prácticamente idéntica en la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, en las fracciones XXX y XXX-Bis del artículo 3º (Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2024).

Cabe señalar, las legislaciones en materia de protección animal de otras entidades federativas suelen describir los alcances de estos conceptos, como la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas (Honorable Congreso de Zacatecas, 2021), en donde se distingue dos tipos de maltrato, uno directo y otro indirecto.

Según este ordenamiento, el maltrato directo implica ejercer violencia hacia los animales, omitir proporcionarles atención en sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas para su especie, así como someterlos a carga excesiva y sobre trabajo, además de otras conductas tendientes a causarles lesiones, enfermedades, deterioro a su salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o de puesta en peligro para su vida.

El indirecto, se configura cuando se es testigo o se apoya en la ejecución de actos de maltrato o tortura animal y no se realiza acción alguna para impedirlo.

En cuanto a la crueldad, la citada ley zacatecana prevé:

“Actos o acciones de brutalidad, sadismo, zoofilia en contra de cualquier animal, por omisión, negligencia de cuidado y alimentación, de alteración genética, abandono, imposición de marcas, mutilaciones, tatuajes, quemaduras, aretes, anillos o cadenas que provoquen dolor, sometimiento, sacrificio y muerte, sobre explotación de trabajo, hacinamiento, traslado inadecuado, manejo y sacrificio con objetos contundentes y punzo cortantes que retardan el proceso de agonía y muerte...”

Respecto a ejemplos de cómo se establecen estos términos en los Códigos Penales, en Hidalgo se observa un concepto específico de maltrato animal, el cual versa: “Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal”(Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, 2024); sin embargo, es de señalar, dicha codificación omite definir el término crueldad.

En cambio, esta ley sustantiva penal aporta un concepto de abandono, consistente en: “dejar en desamparo en el interior de algún inmueble o en la vía pública a cualquier animal, solo o sin atención ni cuidado, de tal manera que quede afectada su integridad física y/o se deteriore su salud.” (Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, 2024).

También, existen leyes sustantivas penales las cuales no distinguen el maltrato de la crueldad, como las de Baja California (Congreso del Estado de Baja California, 2024) y Durango (Congreso del Estado de Durango, 2023), al prever ambas lo siguiente:

“...Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;

III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;

IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y

VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte...”

Por el contrario, el Código Penal jalisciense (Honorable Congreso del Estado de Jalisco, 2024) aporta un concepto para maltrato:

“...todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal doméstico, silvestre o feral o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, incluyendo la venta y explotación de animales vivos en la vía pública y en general en establecimientos que no cuenten con licencia específica para la explotación del giro comercial, los actos de zoofilia, tauromaquia y el abandono en la vía pública o en lugar ajeno a su hábitat natural.”

Y uno diverso para crueldad, el cual es mayormente coincidente con el contemplado en el estado de Chiapas (Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2026):

“...la voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales domésticos, silvestres o ferales y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes, incluyéndose el envenenamiento.”

La legislación penal de Coahuila (Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, 2023) desarrolla los alcances de la crueldad, al mencionar, comprende los actos consistentes en el abandono, azuzamiento, vivisección sin fines científicos, intervenciones quirúrgicas sin anestesia y lesiones con fines perversos. Igualmente, en esta entidad federativa se contempla un delito de violencia contra seres sintientes; este, penaliza la realización de conductas de maltrato, los cuales deriven en zoofilia y peleas entre la misma u otra especie.

Entonces, puede advertirse una variedad de conductas penalizadas como maltrato animal, lo cual es explicado por Cajal y otros, quienes afirman, la aceptación social de ciertas conductas o su establecimiento como formas de

maltrato, dependen de la cultura donde se despliegan y son modificadas a lo largo del tiempo (Cajal y otros, 2018). Así, en las legislaciones de nuestro país, aun cuando se advierte el uso de los mismos términos, sus significados cuentan con diferencias importantes; de tal suerte, solo se puede determinar si cierto acto perjudicial para los animales constituye un acto de maltrato o de crueldad, al verificarse el catálogo correspondiente contemplado en el respectivo código o ley, más allá del resultado del hecho.

Es decir, con base en lo visto en estos ejemplos, las conductas previstas en un estado consideradas maltrato, pueden configurar en otros, crueldad; o pueden ser referidas de forma distinta como violencia o abandono de animales; inclusive, en algunas entidades federativas se utilizan cualquiera de estos términos de manera indistinta para referirse a los actos en perjuicio de animales, o también se llega al grado de no preverse algunas de estas conductas como delitos en otros territorios.

Esto pone de manifiesto la falta de un consenso legislativo a nivel nacional para distinguir claramente estos términos; sin embargo, de lo aportado por la doctrina y leyes administrativas, se observan diferencias sustanciales entre maltrato y crueldad.

Con lo visto, podemos establecer, dentro del maltrato pueden englobarse conductas humanas (acciones u omisiones) injustificadas o innecesarias, las cuales causan un agravio a un animal no humano (como infligirles lesiones o no brindarles cuidados básicos). Por cuanto hace al vocablo crueldad, se distingue por implicar actos intencionales caracterizados por su brutalidad o nivel de violencia excesiva (como la zoofilia o las mutilaciones).

A pesar de lo anterior, Fernández Álvarez asevera, el maltrato animal es una expresión global, muy amplia y poco específica, pues este término incluye una gran diversidad de situaciones y circunstancias, las cuales son condicionadas por factores —como la entidad federativa donde ocurra el hecho— y en virtud de ello, puede cambiar su valoración y significado (Fernández Álvarez, 2019).

También afirma Fernández, puede ser complicada la utilización del término maltrato por la existencia de otros vocablos para definir estos comportamientos, como abuso o crueldad animal. Lo cual, desde luego, dificulta elegir un término adecuado y capaz de abarcar todas estas situaciones de forma inequívoca (Fernández Álvarez, 2019).

Esto ha resultado en el empleo de la expresión “maltrato animal” para referirnos de manera genérica a todos estos actos y omisiones perjudiciales para los animales no humanos, independientemente de la existencia de términos más específicos o técnicos para ciertos eventos, como se observa en determinadas legislaciones en la materia.

Ahora, no se pasan por alto las tipologías establecidas por la doctrina para catalogar determinadas conductas relativas al maltrato animal, de las cuales se hablarán a continuación.

2.2.1 Maltrato animal directo.

De Santiago considera, el maltrato animal directo es intencional y se realiza mediante actos agresivos y violentos (Caravaca-Llamas & Sáez-Olmos, 2022); abarca actos como el abuso, en el cual se produce daño por uso de la fuerza y la crueldad (Cajal y otros, 2018).

Los métodos para esta forma de maltrato incluyen envenenamiento, golpes o patadas, disparos, estrangulamiento o asfixia, apuñalamiento, electrocución, rotura de hueso, prender fuego, tirarlo contra algún objeto, hacerlo explotar y utilizarlos para peleas (Cajal y otros, 2018).

A su vez, el maltrato animal directo cuenta con varias clases, las cuales se describen a continuación.

2.2.1.1. Maltrato físico.

Implica ejecutar abuso físico asociado con la producción de lesiones, dolor o provocar la muerte intencionada a un animal no humano; Mora Medina y otros opinan, también entran en estos supuestos, actos como administrar drogas, colgar de la cola, decapitaciones y rupturas de cuello (Mora Medina y otros, 2020).

Este maltrato se caracteriza por la generación lesiones no accidentales y proferidos de manera voluntaria. Y a decir de Fernández, produce el síndrome del animal mallugado o golpeado, el cual son un conjunto de síntomas de un proceso politraumático con la presencia de más de una lesión física (Fernández Álvarez, 2019).

Vermuelen y Odentaal, por su parte, incluyen dentro de la violencia física no solo al maltrato activo, sino también el descuido pasivo o ignorancia (falta de comida, saneamiento, refugio), además de la explotación comercial (trabajo, pelea de animales, deporte, experimentación) (Miguel Ángel, 2021).

2.2.1.2. Maltrato emocional.

También llamado psicológico, comprende acoso verbal hacia el animal no humano, por medio de gritos y gestos de amenaza; las prácticas tendientes a modificar su confort psicológico, como someterlos a altos niveles de ruido, alterar sus condiciones de luminosidad; o simplemente, limitar su movilidad (Fernández Álvarez, 2019).

Sobre el particular, Vermuelen y Odentaal, ubican a la violencia psicológica como un tipo de maltrato activo, en el cual se inculca al animal no humano sensaciones como el miedo, ansiedad y aislamiento (Miguel Ángel, 2021).

2.2.1.3. Abuso sexual.

Conocido también como zoofilia (Mora Medina y otros, 2020) o bestialismo (Fernández Álvarez, 2019), implica la instrumentalización del acto sexual con el

animal como una forma de maltrato injustificado (Donderis, 2019); vinculado con el abuso sexual humano, pues tienen en común la incapacidad de resistirse al acto de violencia sexual y la proliferación de un daño (Cajal y otros, 2018).

Para la definición de zoofilia, la Real Academia Española determina, es sinónimo de bestialismo y se refiere a la relación sexual de humanos con animales no humanos (Real Academia Española, 2024).

Sin embargo, Company Fernández, diferencia la zoofilia del bestialismo, al identificar un vínculo emocional y afectivo desarrollado por quienes practican la zoofilia, pues esta implica un apego emocional hacia los animales y se advierte la preferencia por estos como parejas sexuales (Company Fernández, 2021).

De cualquier manera, esta clase de maltrato conlleva utilizar a los animales no humanos con el fin de obtener un beneficio de carácter sexual; lo cual puede ser de especial gravedad en ellos, por los posibles daños provocados en función del tamaño del ejemplar (Fernández Álvarez, 2019) o su capacidad de sintiencia.

2.2.2 Maltrato animal Indirecto.

Por su parte, el maltrato indirecto comprende los actos negligentes o la omisión de efectuar cuidados básicos necesarios (Caravaca-Llamas & Sáez-Olmos, 2022), como la provisión de alimentos, refugio, atención veterinaria adecuada y el abandono.

2.2.2.1. Negligencia.

Las conductas negligentes pueden provocar sufrimiento prolongado y muerte (Cajal y otros, 2018); también resulta de la privación de amor y afecto, así como la falta de estímulos recreativos (Miguel Ángel, 2021). En ese mismo tenor, la

falta de compañía, de ejercicio y actividades al aire libre igualmente configuran esta clase de maltrato (Mora Medina y otros, 2020).

Asimismo, incluye una educación incorrecta de los animales, o el adaptarlos a entornos no correspondientes a su hábitat, como la introducción de animales exóticos a los hogares (Cruz López, 2023).

Como signos de negligencia evidente, Núria Querol menciona, presencia del pelo del animal en tonalidades mate, uñas o garras muy largas, bajo peso corporal y del síndrome de Noé (Viñas, 2021).

2.2.2.2. Abandono.

Para esta forma de maltrato, la doctrina ha acuñado la expresión “maltrato por desinterés”, y han manejado este concepto como un sinónimo de desamparo (Mesías Rodríguez, 2018).

El abandono puede ser material o físico cuando se expulsa físicamente al animal del hábitat humano con la intención de desprenderse o renunciar a aquel y se busca desaparecer la relación animal-cuidador (Mesías Rodríguez, 2018).

Esto, coloca en riesgos a los animales no humanos, pues los expone a la posibilidad de ser atropellados, a ser involucrados en peleas clandestinas o víctimas de agresiones por otros animales (Fernández Álvarez, 2019)

A su vez, existe un abandono funcional cuando no se cumplen con las obligaciones del cuidador del animal no humano; es activo cuando se coloca al animal en una situación de desamparo; y omisivo, al dejar de atender sus necesidades (Mesías Rodríguez, 2018).

En ese sentido, es importante recalcar, el animal abandonado representa un riesgo para la salud pública, debido a la posibilidad de provocar accidentes con automovilistas o transeúntes en la vía pública, su ingreso no autorizado a los

hogares o incluso esparcir determinadas enfermedades a la población o a otros animales (Fernández Álvarez, 2019).

En países como España, para la configuración del tipo penal de maltrato en estas circunstancias, además del mero hecho de abandonar al animal, se requiere ocurra en condiciones en las cuales pueda peligrar la vida o integridad del ser vivo en cuestión (Mesías Rodríguez, 2018).

Bajo esas condiciones, es posible observar, esta modalidad de maltrato suele aplicarse en mayor medida a los animales no humanos domésticos y no tanto a las especies silvestres o ferales (Chible Villadangos, 2020), las cuales, cabe recordar, pueden vivir sin la intervención del ser humano.

2.2.3 Otras formas del maltrato animal.

2.2.3.1 Maltrato animal instrumental.

La doctrina ha identificado una forma especial de maltrato animal como instrumento y consiste en ejercer violencia sobre los animales no humanos, no solo para causarles daño y sufrimiento a estos, sino también generar afectaciones a una persona humana, a quien se victimiza a través del maltrato de la mascota perteneciente a la pareja, los hijos o algún otro familiar (Caravaca-Llamas & Sáez-Olmos, 2022).

Esto es, el agresor se vale del vínculo afectivo existente entre el animal no humano y la persona cuidadora —mujeres, niños o ancianos—, para infligir daño físico al primero y producir daño psicológico y emocional en la segunda (F. Sánchez y otros, 2022); y por la similitud de esta clase de maltrato con la violencia vicaria, en algunos estados de la república se tipifica como tal.

Es de precisar, la violencia vicaria se refiere al uso de violencia por parte de un agresor —generalmente un hombre— sobre los hijos con el propósito de herir a

la madre, esposa y/o pareja; es ella a quien el sujeto busca dañar e igualmente puede incluir a otros miembros de la familia o red de amistades de la víctima. De esta forma, la instrumentalización de los animales no humanos ha surgido como un objetivo de los agresores para lograr el dominio, intimidación, coacción, chantaje, humillación, sometimiento, sufrimiento y control sobre la mujer y los hijos en un hogar disfuncional rodeado de un contexto de violencia (F. Sánchez y otros, 2022).

En este contexto, por lo general, cuando se utiliza a los animales para perjudicar a niños, el perpetrador tiene como finalidad ejemplificar con sus acciones violentas en los animales, a los infantes el tipo de agresiones y daños de los cuales pueden llegar a ser objeto por parte de él. Asimismo, busca generar daño emocional y psicológico derivado del vínculo afectivo del animal no humano con los niños (Fernández Álvarez, 2019).

De lo anterior, se desprende cómo el abuso de los animales puede ir más allá de una afectación exclusiva para ellos y colateralmente dirigirse a otros miembros de la familia. Con lo cual, estos actos violentos es posible calificarlos como comportamientos cuyo impacto es mayor al aparente.

2.2.3.2 Explotación ganadera.

Nos hemos referido en líneas anteriores a la proposición de Vermuelen y Odendaal respecto a la explotación ganadera, al ubicar esta clase de conductas como una forma de violencia física en contra de los animales de ganadería; sin embargo, se estima adecuado abordar este tópico de manera independiente.

Para entender las implicaciones de esta clase de maltrato, resulta conveniente invocar lo estudiado por la investigadora Marian Dawkins, quien estableció una relación entre el estrés y la falta de espacio en animales de ganadería como las vacas, aves de corral, ovinos, entre otros, los cuales frecuentemente están confinados en sistemas intensivos de producción (Rodríguez, 2023) para la explotación de su carne y demás productos derivados de su cuerpo.

Por su parte, Dafne Rodríguez advierte como las tecnologías modernas y la ciencia puesta al servicio de la productividad ganadera, han contribuido a la capitalización de los animales no humanos y se les ha transformado en meros instrumentos mercantiles, marcas y productos consumibles alrededor del mundo (Rodríguez, 2023).

De igual manera, la misma autora describe el caso de las granjas industriales, donde suelen colocar a cerdas preñadas en jaulas de gestación para reducir peleas entre ellas; lugares donde son inmovilizadas y se les mantiene para eventualmente producir crías a las cuales amamantan, para posteriormente volver a ser inseminadas de manera artificial; así hasta ser enviadas al matadero cuando dejan de ser rentables (Rodríguez, 2023).

En tal sentido, los cerdos suelen vivir en hacinamiento, provocando estos ejemplares cometan actos de canibalismo o se automutilan; para prevenirlo, los granjeros los trasladan para cortarles el rabo y colmillos sin anestesia. Por otro lado, a las vacas, terneros y caballos, se les suele aturdir mecánicamente por medio de una pistola de bala cautiva, para luego colgarlos y desangrarlos vía degollamiento (Rodríguez, 2023).

Otros animales como las gallinas, cuando se encuentran estresadas se picotean entre ellas y para impedirlo, los productores usualmente les cortan la punta de sus picos al rojo vivo, sin aplicarles ningún tipo de anestésico. Sus crías, los pollos, viven en hacinamiento, amontonados en pabellones de cemento, algunos con suelo de tierra; lo cual provoca estén apretados y constantemente caminen sobre sus heces (Rodríguez, 2023).

De lo anterior, se observa una combinación de diversas clases de maltrato animal, y no se limita únicamente a la ejecución de daño físico, pues estos ejemplares pueden ser sometidos a condiciones de crueldad extrema y la misma deriva en sensaciones de estrés para ellos.

Estados como Hidalgo, Jalisco, Sonora, Michoacán y Puebla tienen tipificadas conductas relativas al trato humanitario en el sacrificio de animales para

consumo humano, con el fin de evitar la toxicidad en su carne producto del estrés y la crueldad de su sacrificio. Cuando este se realiza sin seguir la normatividad aplicable, con abusos y daños innecesarios en el cuerpo de estos animales, estas conductas son objeto de sanción penal y no deben pasar desapercibidas por los productores de alimentos, quienes deben ser respetuosos con sus procedimientos y evitar la violencia excesiva en su labor.

2.3 Las víctimas de las conductas de maltrato animal.

Después del análisis anterior, de manera insoslayable, surge una interrogante importante cuando se habla de delitos vinculados con el maltrato hacia los animales no humanos. Esta interrogante está referida en este tipo de delitos a determinar quién posee el carácter de víctima.

Para responder a ello, es necesario abordar lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 108, el cual considera víctima de un delito a quien resiente directamente sobre su persona la afectación o daño producido por la conducta delictiva. Y estima como ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley como delito, así como en parientes y personas con una relación afectiva con la víctima en los casos donde esta no puede ejercer personalmente sus derechos. A propósito de ello, esta legislación adjetiva otorga a estos sujetos todos los derechos y prerrogativas reconocidas en la Constitución y otros ordenamientos aplicables (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

Así, este artículo en comento se refiere únicamente a las personas como quienes pueden resentir en su cuerpo la lesión o puesta en peligro por un hecho que la ley señala como delito; y, por ende, se excluyen a los animales no humanos dentro de este supuesto, pues el término persona es definido por la RAE (Real Academia Española, 2024) como: “individuo de la especie humana” o “sujeto de derecho”.

En tal sentido, se coincide con De la Parra Trujillo y Salas Rebolledo, quienes consideran esto como una limitación para los derechos de los animales y, estiman, sería más adecuado si el Código Nacional de Procedimientos Penales abriera su ámbito de aplicación y mencionara a seres, en vez de personas (De la Parra Trujillo y Salas Rebolledo, 2020).

Igualmente estos autores, resaltan el contenido del segundo párrafo de dicho numeral, el cual estipula la posibilidad de las personas con una relación afectiva con la víctima de ejercer los derechos otorgados en el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando esta no pueda ejercerlos por sí; lo cual, con una amplia interpretación, puede implicar la representación de los intereses de los animales —sobre todo los de compañía— mediante los seres humanos (De la Parra Trujillo y Salas Rebolledo, 2020).

Adicionalmente, estos autores analizan la Ley General de Víctimas, de ella mencionan, existen dos vertientes principales para establecer quien posee el carácter de víctima; la víctima directa, es la persona física sobre la cual recae algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, así como cualquier lesión o puesta en peligro sobre sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de delitos (De la Parra Trujillo y Salas Rebolledo, 2020).

En tanto, son víctimas indirectas, los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa con una relación inmediata con esta; asimismo, se reconoce a los grupos, comunidades u organizaciones afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos (De la Parra Trujillo y Salas Rebolledo, 2020).

De lo cual, en efecto, puede apreciarse la ausencia de alguna expresión atinente a víctimas no humanas en la legislación en la materia.

Lo anterior pone de manifiesto, para ser considerado víctima, además de ser una persona física o ente colectivo, es menester ser poseedor de derechos; tópico bastante discutido por la doctrina, con relación a los animales no humanos.

2.3.1 El estatus jurídico de los animales.

Los tipos penales y las normas de carácter administrativo hasta ahora revisadas conforman el denominado Derecho Animal, el cual, con base a lo mencionado por Ma. José Chible (Montejano Hilton, 2020) y Diego Plaza Casa Nova (Plaza Casanova, 2023), puede definirse como aquellas teorías, principios y normas relativas a otorgar protección jurídica a las especies animales diversas al ser humano y procurar su bienestar.

Como ya se analizó en los antecedentes, el surgimiento de estos pensamientos y normatividad devienen del movimiento a favor de los animales y derivado de ello, han surgido dos corrientes al respecto: una llamada bienestarismo, cuyo punto de vista es antropocéntrico, por defender el uso de los animales en beneficio de los humanos, y a su vez, exigir un buen trato para ellos (Montejano Hilton, 2020).

En ese sentido, Montejano halla una contradicción en esta corriente, al advertir en el bienestarismo un reconocimiento inicial de determinados derechos a los animales no humanos, lo cual impide a los humanos apropiarse de estos seres; y esto en teoría coarta la posibilidad de utilizarlos y disfrutar de ellos (Montejano Hilton, 2020); de tal modo, dicha autora estima una falta de compatibilidad entre el establecimiento de los derechos de los animales y la utilización de ellos por parte de los humanos.

Al respecto, el Abogado chileno Alfonso Henríquez precisa, el bienestarismo únicamente asume la preocupación jurídica de mejorar las condiciones de existencia de los animales, es decir, buscar evitar su sufrimiento innecesario y, en ese tenor, también reconoce la posibilidad de suprimir los intereses de los animales no humanos con tal de conseguir una mayor eficiencia económica o social para las personas a través de su utilización (Henríquez R., 2023).

Por otro lado, la corriente abolicionista crítica la posición del ser humano, de situarse por encima de los intereses de los animales y reivindica la terminación

de la explotación animal en cualquiera de sus aspectos: para la elaboración de alimento, vestido, experimentación, investigación, deporte y entretenimiento. Cabe decir, esta corriente se ha visto reflejada en el movimiento de liberación animal, propuesto por Singer en la década de los años 70's (Montejano Hilton, 2020).

Tal como ocurrió con el bienestarismo, María Montejano identificó una problemática para esta teoría, consistente en ignorar la necesidad humana de aprovechar los recursos animales como la carne y sus derivados, ya sea con propósitos alimenticios o la para elaboración de artículos varios, como la vestimenta (Montejano Hilton, 2020).

De hecho, entre ambas posturas, Montejano termina por decantarse en favor del bienestarismo, por no considerar a los animales como seres intocables y meros adornos naturales y, en cambio estima ayuda, a propiciar la instauración de legislaciones para regular el aprovechamiento racional y sustentable de recursos animales, lo cual eventualmente los protege de actos de maltrato y crueldad (Montejano Hilton, 2020).

Bajo esas condiciones, podemos decir, el bienestarismo se erige como la postura recogida por las codificaciones y leyes nacionales en materia de protección animal, en virtud de su tutela parcial, pues no se les reconocen derechos absolutos.

En esa tesitura, César Nava Escudero, en su obra “Los derechos de los animales. Una visión jurídica”, aborda el tópico referente al estatus jurídico de los animales, de la cual nos permitimos resaltar algunas de sus ideas principales.

Para Nava Escudero, el reconocimiento de los derechos de los animales no humanos implica admitir jurídicamente su titularidad; pues la palabra derecho —en un sentido subjetivo— hace alusión a facultades, permisiones, potestades o intereses (Nava Escudero, 2023).

Sobre este tema, Tom Regan sostuvo, los derechos de los animales, en sentido amplio, son un conjunto de ideas, teorías, criterios, perspectiva y formas de pensar tendientes a argumentar en favor de su consideración moral; e incluso más

allá de determinar si estos seres efectivamente cuentan con derechos, reconoció en los animales no humanos un valor moral, así como el deber de los humanos de no maltratarlos. Por otro lado, en un sentido estricto, Regan comulgó con la idea de reconocer derechos a los animales no humanos (Nava Escudero, 2023).

Este reconocimiento de derechos no ha tenido un claro consenso, pues en contraposición a ello existe la tesis de la excepcionalidad humana, en la cual explica Schaeffer “solamente los humanos o aquellas organizaciones formadas por ellos, son sujetos de derecho”; es decir, solo los seres racionales y sociales con capacidad de contratar, conocer y reconocer sus derechos y obligaciones, pueden ser considerados personas (de la Torre Torres, 2023).

El propio Nava Escudero coincide con esto, al identificar en los animales no humanos, el estatus jurídico actual de cosa y objeto de propiedad; lo cual impide predicar la existencia de derechos en su favor (Nava Escudero, 2023).

La anterior consideración surge del derecho romano, donde los animales eran tratados como objetos jurídicos sobre los cuales se pueden fundamentar derechos, en específico, el de propiedad, ello aún se ve reflejado en los códigos influenciados por esta corriente (Nava Escudero, 2023); tal es el caso de los códigos civiles mexicanos, donde todavía se contempla a los animales como bienes (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

En este contexto, el mismo autor expone, si la legislación civil considera como cosas a los animales no humanos, naturalmente no cuentan con el carácter de personas y, por tanto, no pueden ser titulares de derechos. De este modo, se puede percibir como un reconocimiento de derechos en favor de los animales no humanos, las prohibiciones de conductas como la caza o eventos deportivos donde ellos pueden resultar muertos como un, (Nava Escudero, 2023).

Así, Nava observa contradicciones legislativas en el contexto mexicano, al existir códigos civiles donde se consideran a los animales como cosas; mientras las leyes de derecho público, como los ordenamientos en materia de protección animal como el de la Ciudad de México (Nava Escudero, 2023) o el del estado de Hidalgo

(Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2024), prevén un listado de derechos reconocidos a los animales.

Sobre esta situación el mismo autor considera, las disposiciones de derecho público, aun cuando pueden estar elaboradas como principios o declaraciones de buena voluntad, su objeto primordial debe orientarse a lograr un desarrollo normativo efectivo para brindar a los animales no humanos un estatus de “no cosa” y reconocerles derechos (Nava Escudero, 2023). Lo anterior, se advierte aún no ha ocurrido plenamente, pues se siguen estudiando los alcances y el desarrollo del reconocimiento de sus derechos.

Lo hasta ahora expuesto, complica determinar el estatus jurídico de los animales, y para resolverlo Nava expone algunas alternativas. Una de ellas es la posibilidad de considerar a los animales como personas, para ello, enlista las denominaciones dadas por la doctrina: personas no humanas, personas animales, personas físicas no-humanas o no-personas; siempre como una categoría distinta a la de persona física —un ser humano— o una persona jurídica —asociación de seres humanos— (Nava Escudero, 2023).

Ahora bien, en principio para Nava solo existen las personas físicas y jurídicas, por estar ligadas a la noción del ser humano; y estima, a los animales no humanos sí ha de otorgarse el carácter de personas, pero para ello plantea un tercer tipo de persona: la persona sintiente (Nava Escudero, 2023).

Diego Plaza defiende este carácter de persona para los animales no humanos, al tomar en cuenta la perspectiva originaria de Grecia, en donde se consideraba a las personas como quienes estaban dotados de individualidad distinguible y reconocible. Aunado a lo anterior, el mismo autor destaca el reconocimiento de un carácter de personas no humanas dado por las naciones a determinados animales; lo cual ha derivado en otorgar *habeas corpus* en favor de estos seres, el cual es un procedimiento protector de la libertad y únicamente puede ser ejercido, en efecto, por personas (Plaza Casanova, 2023).

Nava refiere una alternativa semejante, en virtud de la cual observa cómo en la realidad jurídica se han establecido entes titulares de derechos, quienes en realidad no cuentan con la calidad de personas, como el caso de la humanidad, considerada en el Derecho del mar como un sujeto colectivo. Otro ejemplo es la Madre Tierra, reconocida como un sujeto colectivo de interés público; o también como la naturaleza misma, regulada como un ente colectivo sujeto de derechos (Nava Escudero, 2023) o también llamada Pacha Mama; situación visualizada con la reforma del 2008 a la Constitución de Ecuador, así como en la legislación boliviana a partir del año 2010 (Olalde Vázquez, 2023).

Por otro lado, Nava Escudero analiza la posibilidad de otorgar a los animales un nuevo estatus jurídico, como seres sintientes o sensibles, lo cual suele observarse con el uso de nuevos términos para referirse a los animales. Sin embargo, el mismo autor estima desacertada esta postura, pues para él, cuando se menciona la sintiencia en los animales no humanos, únicamente se les describe jurídicamente, pero esto es insuficiente para brindarles un estatus jurídico o equipararlos a un sujeto de derecho o una persona, pues no ignora la calidad de cosa otorgada por otros ordenamientos y, por ello afirma, en todo caso se les debería denominar “cosas sintientes” (Nava Escudero, 2023).

Ejemplifican esta problemática diversas legislaciones del mundo: en la ya referida Ley 1774 de Colombia, en su artículo 1°, se reconoce a los animales como seres sintientes y no como cosas, al brindarles especial protección ante el sufrimiento y dolor; no obstante, el numeral 655 del Código Civil colombiano, aún los prevé como seres semovientes (Contreras López, 2023).

Otro ejemplo es la también ya mencionada Ley 2015-177 de Francia, en la cual se establece a los animales no humanos como seres sintientes, aunque se les aplica el régimen de las cosas muebles, como un tipo de bien muy especial (Contreras López, 2023).

La Constitución de la Ciudad de México no se queda atrás, pues aun cuando el apartado B de su numeral 13, los reconoce como seres sintientes, y establece el

deber ético y la obligación jurídica de respetar su vida e integridad (Venegas Álvarez y Ramírez Sánchez, 2020); su legislación civil mantiene su estatus jurídico como bienes muebles (Honorable Congreso de la Ciudad de México, 2024).

Esto se replica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma publicada del 02 diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, se contempla la prohibición al maltrato animal; además, tutela la protección, trato adecuado, conservación y cuidado de estos seres (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025); aunque el Código Civil Federal mexicano, en su artículo 854, establece normas para la apropiación de animales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

Entonces, es clara la existencia de una discrepancia normativa, la cual deriva del temor de las naciones de limitar el aprovechamiento de los recursos de origen animal a causa de reconocerles determinados derechos; no obstante, no deben perder de vista a la corriente bienestarista, la cual se insiste, únicamente pretende mejorar las condiciones de estos animales y un uso sustentable de los mismos, evitándose daños innecesarios hacia ellos.

Bajo esas condiciones y luego de analizar las posibles posturas referentes a determinar un estatus jurídico para los animales no humanos, en el cual se puedan reconocer derechos en su favor y esto sea compatible con las divergencias legislativas existentes, Nava Escudero finalmente se decanta por considerar a estos seres como sujetos de derechos, porque los sujetos pueden abarcar a entes más allá de los humanos; asimismo, el autor en cita propone la utilización de expresiones como “sujetos de consideración moral”, “sujetos de protección especial” o simplemente, “sujetos sintientes”. (Nava Escudero, 2023).

Esta última postura no se limita a la opinión de Nava Escudero, pues se ve apoyada a nivel internacional en algunos asuntos de la República Argentina como el de la orangutana Sandra en Buenos Aires, la Chimpancé Cecilia en Mendoza y la perra Tita en Chubut; en los cuales, los respectivos Juzgadores reconocieron a estos animales el carácter de sujetos de derechos (Olalde Vázquez, 2023).

Lo visto, plantea la existencia de contradicciones importantes para determinar el estatus real de los animales. Por un lado, se les han reconocido derechos en leyes y a nivel constitucional, pero por otro, se les considera aun como bienes muebles; en ese sentido, queda un largo camino para definir de manera coherente su estatus ante la vulneración de su bienestar y esto, en efecto, puede llegar a generar confusión al momento de definir el estatus jurídico de estos seres, inclusive entre quienes aplican o son partícipes del sistema judicial (Nava Escudero, 2023); y ello, complica la labor de determinar quién es la víctima en un procedimiento penal por un delito de maltrato animal.

2.3.2 Animales a los cuales se le suelen reconocer derechos.

Este tópico también es abordado por Nava Escudero, y al respecto afirma, no se suele incluir a todos los animales cuando se trata de reconocerles derechos; y para sustentar su dicho, menciona a otros autores como Tom Regan o Gary L. Francione, los cuales eran partidarios del abolicionismo, ninguno de ellos se refería a todos los animales cuando concibieron su teoría sobre los derechos para estos seres (Nava Escudero, 2023), lo cual, en efecto, coincide con lo abordado en subtemas anteriores.

Francione, junto a Anna Charlton propusieron para todos los seres sintientes el derecho básico a no ser tratado como propiedad; de lo cual se desprende, solo tomaron en cuenta a los animales no humanos con capacidad de sentir y dejaron de lado a animales sin esta característica, tal es el caso de algunos invertebrados (Nava Escudero, 2023).

Y por cuanto hace a Tom Regan, en principio, consideró para este tema a los mamíferos mentalmente normales de un año o más, para posteriormente incluir a las aves y peces; seres a los cuales les reconoció el derecho moral básico a ser tratados con respeto y los estableció como sujetos de una vida (Nava Escudero, 2023); estos últimos se refieren únicamente a aquellos seres con creencias, deseos, percepción, memoria, sentido del futuro, vida emocional, capacidades para sentir

placer o dolor, de realizar acciones para cumplir objetivos y supone la capacidad de experimentar la vida como propia (Henríquez R., 2023).

De igual forma, al analizarse la idea de proteger únicamente a ciertos animales, se ha argumentado sobre la premisa atinente a existencia de características compartidas entre humanos y animales, como contar un mínimo de la racionalidad y propiedades psicológicas (Nava Escudero, 2023). Adicionalmente se ha hablado de otras características como el altruismo, la reciprocidad, la capacidad de resolver conflictos, imponer castigos, el lenguaje, el trabajo en equipo, las jerarquías (Henríquez R., 2023); y esto ha llevado a formar el concepto de principio de dignidad del ser vivo (Nava Escudero, 2023).

Sobre la dignidad de los animales Plaza Casanova sostiene, esta no radica en sus capacidades cognitivas ni tampoco en la sintiencia, si no se basa en su mera existencia; de este modo, concluye, todas las vidas son valiosas y merecen ser vividas bajo las condiciones correspondientes a cada especie (Plaza Casanova, 2023).

No obstante, la característica revestida de un componente ético con mayor recepción por el derecho es la de la sintiencia (Nava Escudero, 2023). Según Eze Paez esta puede definirse como la capacidad de tener experiencias positivas o negativas; Óscar Horta, aduce es la capacidad para experimentar cosas, poder vivenciar lo acontecido a nuestro alrededor (Rosenberg Dupré, 2023) y Nava Escudero, afirma, es la capacidad de sentir, así como de experimentar dolor y sufrimiento (Nava Escudero, 2023).

De hecho el propio Peter Singer siempre consideró a la sintiencia como suficiente para establecer intereses en favor de los animales no humanos (Nava Escudero, 2023).

Dentro del universo de seres sintientes habitantes de nuestro planeta, es importante referir, existen individuos los cuales pueden sufrir daños más graves por poseer capacidad cognitiva; esto es, animales con capacidad de percibir, procesar o guardar información. Martha Nussbaum comulga con ello y advierte la existencia

de formas de vida más complejas, las cuales poseen mayores capacidades susceptibles de daños, por lo tanto, pueden sufrir más y experimentar daños de manera distinta, según su modo de vida (Nava Escudero, 2023).

En ese tenor, Ernst Tugendhat considera relevante implementar gradaciones de acuerdo con la capacidad de sentir dolor de los animales no humanos. De modo semejante, David DeGrazia, propone una jerarquía evolutiva de acuerdo con la complejidad biológica y cognitiva, en la cual los vertebrados están por encima de los invertebrados (Nava Escudero, 2023).

De lo anterior, puede apreciarse un alto énfasis en la capacidad de sentir dolor en los animales no humanos, lo cual es relevante para Nava Escudero, pues esta conlleva a reconocer su estado de la consciencia, el cual es un acontecimiento mental y se define como una amplia gama de estados con una percepción inmediata del pensamiento, la memoria o la sensación (Nava Escudero, 2023).

Frans de Waal y Marc Bekoff, por su parte, han hallado en muchos animales no humanos consciencia, vidas cognitivas, emociones profundas y relaciones sociales, así como otras capacidades originalmente atribuidas solamente a los seres humanos (de la Torre Torres, 2023).

Esta idea inminentemente nos lleva a hablar detenidamente de un acontecimiento importante para el tema en cuestión: la Declaración de Cambridge, llevada a cabo el 07 de julio de 2023, redactada por Philip Low, revisada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Cristof Koch, en Reino Unido. La misma fue proclamada durante la Conferencia sobre la Consciencia en Humanos y Animales no Humanos en memoria de Francis Crick, en el Churchill College, de la Universidad de Cambridge, en presencia de Stephen Hawking (Nava Escudero, 2023).

Para la realización de este evento, personas de áreas como la de neurociencia cognitiva, neurofarmacología, neurofisiología y neurociencia computacional, acudieron a la Universidad de Cambridge, con el fin de analizar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y los comportamientos

relacionados con esta, tanto en humanos, como en animales no humanos (Nava Escudero, 2023).

Dentro de lo destacado, los científicos participantes hallaron circuitos cerebrales homólogos correlacionados con la experiencia y la percepción consciente en animales no humanos; asimismo, resaltaron las redes emocionales y microcircuitos cognitivos de mamíferos y aves, y advirtieron semejanzas aparentes con los de los humanos. Además, encontraron evidencia para demostrar la presencia de estados de consciencia y capacidad de mostrar comportamientos intencionales por parte de animales no humanos, tal es el caso de los mamíferos, aves y animales con características específicas como los pulpos; seres con una base neurológica la cual da lugar a la consciencia (Nava Escudero, 2023).

Así, estas declaraciones fueron el punto de partida para el surgimiento de investigaciones vinculadas con la existencia derechos en favor de los animales, esto es, considerarlos como sujetos de derechos (Moreyra & Denmon, 2020).

Por ejemplo, el 29 de marzo de 2019, surgió la Declaración de Toulon o Carta de lo Viviente (Gante Carballido, 2024), con motivo de brindar una respuesta a la Declaración de Cambridge por parte de universitarios del área del Derecho de la Universidad de Toulon (Moreyra & Denmon, 2020). Esta declaración fue proclamada durante la sesión del coloquio sobre la personalidad jurídica de los animales, con la participación de Louis Blamond, Caroline Regad y Cédric Riot (Universidad de Toulon, 2019).

En ella, se retoma la característica común entre humanos y no humanos consistente en poseer una base neurológica gracias a la cual se tiene consciencia; adicionalmente, se lamenta la persistente cosificación de los animales; y se reconoce como la única manera de conferirles derechos a los animales no humanos el dotarles de personalidad jurídica (Universidad de Toulon, 2019).

Posteriormente, realizan, en esencia, las siguientes declaraciones: debe terminarse la cosificación y estimar a los animales como personas físicas no humanas; debe existir una nueva perspectiva jurídica por cuanto hace a los

animales; deben reconocerse los derechos de los animales y tomarse en cuenta sus intereses; su estatus cambiará una vez se les considere como sujetos de derechos (Universidad de Toulon, 2019).

Tanto la declaración de Cambridge como la de Toulon, establecen la importancia de la labor científica para determinar cuáles son los animales con capacidad de sintiencia, consciencia y cognición, así como los niveles y escalas correspondientes (Nava Escudero, 2023).

Por ende, parte de la justificación para reconocer estos derechos recae en bases y hallazgos científicos los cuales son actualizados de manera constante. Uno de los más importantes es la capacidad de sentir dolor y sufrir por parte de ciertos animales no humanos; lo cual abona al tema de investigación, pues visibiliza la similitud existente entre lastimar a un animal y a un humano.

Entonces, es un argumento válido para la tipificación del maltrato animal el tomar en cuenta las capacidades relacionadas con la recepción del dolor; pues quien comete intencionalmente algún comportamiento en perjuicio de un animal con notoria capacidad de sintiencia, claramente conoce cuál es el resultado: la posible generación de daños físicos y emocionales para producir molestias a la salud y bienestar de un ser vivo.

Esto deja en claro la perversidad de muchos agresores de animales, quienes, a pesar de comprender el dolor, por ser una capacidad con la cual cuenta nuestra especie, lo utilizan frecuentemente para someter y lastimar a personas y, con ello, afectar bienes jurídicos de un tercero como el patrimonio, la libertad, la salud, el desarrollo psicosexual, la seguridad, la vida, entre otros.

Cuestiones las cuales son igual o más aberrantes cuando se cometen dolosamente en contra de seres indefensos como los animales no humanos; de ahí lo relevante de sancionar la comisión injustificada de esta clase de conductas.

No obstante, ante la falta de un consenso claro y general para determinar cuáles animales han de ser protegidos por el Estado mexicano, como se leyó de

subtemas anteriores, pasa por el criterio y necesidades tomadas en cuenta por el congreso de cada entidad federativa; por lo cual, el delito de maltrato animal se configura de acuerdo con los supuestos estipulados, los conceptos especificados en las legislaciones respectivas y en las justificaciones dadas por los legisladores.

2.3.3 Los derechos reconocidos a los animales.

Los párrafos anteriores han ayudado a establecer las limitaciones en cuanto al tipo de animales sobre los cuales existe mayor protección legislativa; sin embargo, los animales no humanos con derechos reconocidos no poseen todos los derechos tradicionalmente vinculados con los seres humanos, ni tampoco son los mismos (Nava Escudero, 2023).

Brenda Olalde define a los derechos animales como “el conjunto de normas jurídicas las cuales reconocen la sintiencia, la dignidad y los intereses de los animales no humanos, y cuyo objeto es procurar, proteger, promover y salvaguardar su libertad, integridad y vida” (Olalde Vázquez, 2023).

Así, en palabras de Nava Escudero, al tipo de derechos reclamados en favor de los animales no humanos se les conocen como derechos morales, específicamente los básicos (Nava Escudero, 2023).

Este mismo autor, en su obra “Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”, desarrolla un concepto de los derechos morales básicos, para lo cual recapitula los pensamientos de Tom Regan: estos derechos se encuentran desvinculados a las acciones humanas y como ejemplos están: la vida, la libertad, la integridad corporal o a ser tratado con respeto y se diferencian de los derechos legales porque estos son resultado de acciones humanas, tal como votar y ejercer la libertad de expresión. De esa manera, los derechos morales se descubren; en tanto los derechos legales son creados (Nava Escudero, 2015; Henríquez R., 2023)

De modo semejante, Leonora Esquivel Frías, señaló tres derechos para los animales no humanos: la vida, a no ser torturados y vivir en libertad (Nava Escudero, 2023) ; por su parte, Rosa María de la Torre señala como derechos de estos seres: a no ser tratados como cosas —es decir, a no ser explotados— y al desarrollo libre y armónico de sus capacidades, de acuerdo con su especie (de la Torre Torres, 2023).

A su vez, autores como Francione y Anna Charlton, propusieron un derecho básico a no ser tratado como propiedad (Nava Escudero, 2023); en tanto, Martha Nussbaum, afirmó, los animales tenían un derecho moral a no ser maltratados (Henríquez R., 2023).

Retomando a Regan, este relaciona los derechos morales básicos con el concepto de valor inherente, el cual implica dotar de un valor a los individuos independientemente de la función o utilidad tenida respecto de otros sujetos y, cuentan con ellos, los sujetos de una vida. Igualmente, Regan identifica características en estos derechos, como el ser universales, iguales y no ser creación de los seres humanos (Henríquez R., 2023); además, se fundamentan en el respeto y la dignidad del animal no humano (Nava Escudero, 2015).

De la revisión a las legislaciones relativas a la protección animal, se advierte su reconocimiento, por ejemplo, en el estado de Hidalgo, se cuenta con la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales; cuerpo normativo el cual prevé derechos para animales no humanos, tales como vivir y ser respetados, a protección, a atención y cuidados del hombre, a la alimentación, descanso, vivir en su ambiente natural, reproducirse... (Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 2024).

Y no solo legislaciones mexicanas contemplan estos derechos, Chile es otra de las naciones con este tipo de derechos, pues en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de Chile y la Declaración Universal de los Derechos del Animal, se distinguen los derechos a vivir libres de: hambre, sed, desnutrición, temor,

angustia, molestias físicas y térmicas, dolor, lesión, enfermedad, y manifestar su comportamiento natural (Henríquez R., 2023).

Empero, para consolidar el establecimiento de estos derechos y una plena protección de sus intereses, Olalde opina, debe reconocerse en las respectivas constituciones de los países el valor intrínseco e inherente de los animales no humanos. Además, afirma, de lograrse la constitucionalización de los derechos de los animales no humanos, se conformaría la salvaguarda de sus intereses, en planos de igualdad y justicia, prerrogativas indispensables para su desarrollo integral; por ende, no habría ningún sustento jurídico, filosófico, político ni social por el cual se nieguen sus derechos con motivo de la especie (Olalde Vázquez, 2023).

Afortunadamente en México, dicha cuestión ya es una realidad por contar con la protección animal a nivel constitucional a partir del año 2024, por lo cual está por verse el desarrollo de este tópico en el país y si esto ayuda a mejorar las condiciones de los no humanos en todo aspecto.

2.3.4 Breves conclusiones en cuanto al carácter de víctima de los animales no humanos.

Es evidente, aún estamos demasiado lejos para hablar sobre la plena existencia de derechos en favor de los animales, pues determinar su estatus jurídico puede resultar sumamente complicado, debido a la falta de consenso por parte de los doctrinarios y legisladores sobre este tópico.

Por un lado, existen leyes en las cuales se han comenzado a reconocer derechos en favor de los animales, lo cual se observa en la tipificación de las conductas relativas al maltrato animal, así como la creación de leyes en materia de bienestar y protección de animales no humanos, donde expresamente se mencionan cuáles son estos derechos. Y, por otro lado, una enorme cantidad de ordenamientos en materia civil continúan regulando a los animales no humanos como meros bienes muebles sobre los cuales los humanos pueden ejercer un derecho de propiedad, es decir, están cosificados.

A pesar de estas claras contradicciones, en la actualidad, se estima, el reconocimiento de los derechos de los animales no solo pasa por un conjunto de buenas intenciones o principios éticos basados en su capacidad de sentir dolor; después de todo, infringir las disposiciones relacionadas a la protección de los animales no humanos, puede traer como consecuencia la imposición, no solo de sanciones administrativas, sino también de carácter penal.

De este modo, si la legislación contempla ciertos tipos de animales no humanos como seres los cuales pueden resentir daños, lo anterior indudablemente da pie a considerarlos, materialmente, como las víctimas en esos eventos; no obstante, la falta de inclusión de los animales no humanos en la legislación en materia de víctimas o el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el continuar considerándolos como cosas en los códigos civiles y no como sujetos de derechos, impide un reconocimiento formal de su carácter de víctima.

Ante esta situación, vale la pena invocar una vez más las palabras del autor César Nava, quien concluye en cuanto a este tema: a los animales se les pueden asignar derechos, más no obligaciones, y aunque no puedan ejercer sus derechos, ello no implica su inexistencia, de tal suerte, pueden actuar en contextos jurídicos mediante representantes (Nava Escudero, 2023).

Bajo esas condiciones, no debe cerrarse la puerta sobre considerar a los animales no humanos como víctimas, a fin de cuentas, su bienestar se ha elevado a rango constitucional, por lo cual es una tarea asignada a las autoridades del estado mexicano el tenerlos como víctimas.

Esto torna valiosa la existencia de ordenamientos con el objetivo de proteger a ciertos animales no humanos, y si bien los motivos de ello pueden ser diversos, se ha continuado con el avance para lograr una paz y armonía con las formas de vida con las cuales convivimos y compartimos un planeta, sobre todo si estas cuentan con capacidad de sentir placer y dolor, además de cierta consciencia; cuestiones compartidas entre ellos y nosotros los humanos.

CAPÍTULO III

LOS MOTIVOS PARA TIPIFICAR EL MALTRATO ANIMAL COMO DELITO EN MÉXICO

En años recientes, la sociedad moderna ha intentado crear conciencia en temas relativos al cuidado del planeta, incluida la protección al medio ambiente y evitar actos de maltrato provocadores de sufrimiento, tanto para animales de compañía, como para consumo humano (De la Parra Trujillo y Salas Rebolledo, 2020); lo cual, no cabe duda, ha sido la base para lograr la tipificación de estas conductas.

Y si bien, se ha sostenido, el surgimiento de estas leyes obedece a una moda generacional (De la Parra Trujillo y Salas Rebolledo, 2020), se tratan de tipos penales establecidos en todo el país, para lo cual se necesitó de la exposición de un conjunto de motivos los cuales justificaran su existencia.

En ese sentido, de manera general cada entidad federativa prevé su propia redacción y supuestos para su configuración, y han ido cambiando de acuerdo con las necesidades y tendencias observadas por sus legislaturas; por ello, no puede negarse el reconocimiento de bienes jurídicos protegidos para prevenir el maltrato de animales no humanos realizado por el estado mexicano.

Ahora, determinar cuál es este interés o intereses ha sido un tema controvertido por la doctrina del Derecho Penal y existen diversas posturas al respecto; las cuales vale la pena analizar de forma breve para observar de dónde vienen estas ideas, cómo se justifican, y si alguna está relacionada con la prevención de la violencia humana.

Así, este análisis no se limitará a las propuestas de los doctrinarios, pues también se revisarán los tipos penales alusivos al maltrato animal estipulados en los propios códigos penales de diversos estados de la república, así como la exposición de motivos utilizada para tipificarlo por los respectivos congresos, esto, a efecto de

ilustrar cómo se ha integrado este tipo penal en nuestro país y los bienes jurídicos tutelados.

3.1 Teorías sobre el bien jurídico en el tipo penal de maltrato animal.

El tema del bien jurídico a proteger por el tipo penal de maltrato animal ha sido estudiado por algunos doctrinarios, existiendo una buena variedad de posturas al respecto; algunas tienen su enfoque en una afectación a los seres humanos dejando de lado el sentir de los animales, en tanto, otras buscan destacar su sufrimiento y dotarles de una protección más directa.

Desde luego, todas estas ideas cuentan con argumentos a su favor y en contra, sin embargo, el presente apartado se limitará a reseñar brevemente algunas de ellas, con el propósito de exponer los motivos y pensamientos por los cuales, de uno u otro modo, se ha considerado necesario e importante regular estos actos por la *ultima ratio* del derecho, y no por otras ramas, como la materia administrativa.

3.1.1 Teoría del interés general.

Esta teoría justifica la tipificación de esta conducta, al buscar proteger los sentimientos de los humanos, quienes resultan ser “ofendidos ante hechos de maltrato animal”; por lo cual, tiene al ser humano y a su moral como sus ejes centrales, y únicamente da valor a los animales no humanos en tanto benefician al ser humano (Mesías Rodríguez, 2018).

Respecto a esta postura, Requejo Conde en su libro “La protección penal de la fauna”, explica, los humanos poseen el derecho a la protección de sus sentimientos, específicamente, a no ver sufrir a un animal, pues existe un interés de mantener la paz de los ciudadanos (Ortega, 2019).

Por su parte, el jurista Ríos Corbacho, en su obra literaria “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal

español (LO 1/2015)”, asevera “la protección de animales no humanos no es en función de su mera existencia, sino por el interés social” (Ortega, 2019).

De esta manera, esta teoría busca tutelar los sentimientos de amor y compasión hacia los animales, así como los daños morales a consecuencia de la ejecución de estas conductas; por ende, no se enfoca en los daños físicos y psíquicos sufridos por estos seres vivos (Ortega, 2019).

Así, parte de la justificación para tipificar estos actos recaería en la existencia de personas quienes sufren cuando saben de actos de maltrato hacia los animales, en lo particular, por tenerles especial amor, compasión, piedad o mera simpatía (Villaroel, 2019).

De lo anterior, se desprende la relación de esta postura con la investigación, por considerar los sentimientos de las personas, los cuales pueden verse afectados por la ejecución de actos de maltrato animal a causa de los vínculos afectivos formados con estos seres; de tal suerte, propician, no solo el sufrimiento animal, si no la afectación psicológica y emocional de las personas, lo cual sin dudas es de interés para el derecho penal.

3.1.2 La moral y las buenas costumbres.

Corriente de pensamiento con dos aspectos, el primero —similar a la teoría anterior— está orientado a establecer la protección de un sentimiento de piedad, amor o compasión del ser humano hacia los animales; y como un segundo tópico, busca promocionar la educación civil con el fin de evitar ejemplos de crueldad, los cuales hagan insensible al hombre ante el dolor ajeno (Espina, 2020).

Cabe precisar, esta teoría maneja un bien jurídico de interés colectivo, al considerar a la moral, las buenas costumbres o la civilidad como elementos comunes de una sociedad (Villaroel, 2019).

En esas condiciones, se encuentra en debate determinar quién tiene la titularidad del bien jurídico, estando como respuesta más común, la sociedad, por

no tolerar los actos de sufrimiento innecesario en los animales no humanos; aunado a ello, la crueldad y el maltrato hacia animales predisponen a la sociedad o a alguno de sus miembros a asumir moralmente el maltrato contra la persona humana (Espina, 2020).

Un ejemplo de la utilización de esta teoría se encontraba en el Código Penal Español de 1928, en el cual se castigaba a quienes públicamente maltrataban a animales domésticos o los obligaran a la fatiga excesiva; esto es, si se realizaban maltratos en privado, no era sancionable dicho actuar, pues no habría testigos del hecho y, en consecuencia, no se vería afectada la moral de dichas personas (Zambrano, 2017).

De ahí surge el mayor inconveniente de esta postura, al implicar la exclusión de aquellas conductas de maltrato animal llevadas a cabo en privado (Zaffaroni, 2012).

No obstante, esta teoría, brinda un mensaje educativo para la sociedad porque evita la comisión de hechos de maltrato animal y con ello la ampliación de un círculo de violencia, el cual puede afectar en el futuro a los seres humanos; por tanto, el estado debe dar importancia a esta postura para estipular, mantener y mejorar medidas legislativas y operativas para la prevención de estos eventos (Villaroel, 2019).

3.1.3 Teoría del respeto de la comunidad hacia los animales y la familia.

Bajo esta perspectiva, el maltrato animal no solo se revela como un acto de crueldad sobre ellos, sino también evidencia el abuso cometido contra ellos por su falta de defensa y la superioridad de los humanos respecto a ellos. Esta teoría busca proteger a la propia familia por también estar enfocada en los animales domésticos, los cuales conviven en los hogares humanos; contextos donde la realización del maltrato animal perjudica moralmente a los integrantes de la familia (Zambrano, 2017).

Un claro ejemplo de estas situaciones se da en el maltrato animal instrumental —el cual fue explicado en el capítulo anterior—, pues implica la utilización de violencia dirigida a los animales como un instrumento de violencia psíquica sobre algún miembro de la familia, al ejercerse poder y dominio, situación generadora de afectaciones emocionales a los niños o niñas testigos (Donderis, 2019).

Así pues, de modo semejante a la anterior corriente, abona a establecer un vínculo entre el daño a los animales no humanos con otras conductas violentas, en particular, dentro de un núcleo familiar y con la finalidad de generar un estatus de superioridad y temor sobre los demás miembros.

3.1.4 Bien material.

Para la presente perspectiva, la justificación para proteger a los animales no humanos radica en su importancia como bien patrimonial. Esta concepción parte de lo establecido por el Derecho Civil, donde otorga la calidad de bienes a los animales, lo cual implica la posibilidad de disponer de ellos; es decir, es potestad del respectivo dueño provocar cualquier alteración o deterioro sufrido por el animal, pues únicamente genera disminución a su patrimonio (Villaroel, 2019).

Como parte de las críticas a esta teoría, se destaca la relativa a la imposibilidad de acusar al propietario, debido a la falta de sanción a quien deteriora su propiedad; de tal suerte, solo un tercero puede ser acusado por producir daño a los animales. De igual forma, esta corriente deja en indefensión a los animales sin dueño, al no ser parte del patrimonio de persona alguna (Villaroel, 2019).

Además, aceptar esta teoría conlleva negar derechos subjetivos reconocidos a los animales no humanos en leyes de protección animal; y, por el contrario, se consideraría, solo se tratan de deberes y obligaciones de los humanos para con ellos (Donderis, 2019).

De lo anterior, se aprecia un pensamiento centrado en la afectación exclusiva hacia el patrimonio de los seres humanos, con lo cual otorga a los animales un valor instrumental, sin reconocerles derechos; esto es, prioriza los intereses de las personas e ignora el sufrimiento animal (Donderis, 2019).

3.1.5 Medio ambiente

Una de las posturas con menos adeptos, la cual relaciona el daño a la integridad de un animal con poner en peligro el medio ambiente (Mesías Rodríguez, 2018); sin embargo, naturalmente surge la duda de si la tutela penal del medio ambiente se relaciona con la protección otorgada a los animales frente al maltrato, y al respecto, Villaroel ha estimado la existencia de dos respuestas (Villaroel, 2019).

La primera respuesta cuenta con una doble vertiente; por una parte, habla del peligro sufrido por el medio ambiente cuando es explotado de manera desproporcional, y con ello compromete todos sus elementos, incluidos los animales. En la otra vertiente se expone al daño físico y psíquico de los animales como resultado de colocar en riesgo el medio ambiente (Villaroel, 2019).

Con relación a la segunda respuesta, Villaroel admite una falta de alteración del ecosistema cuando se realizan actos de maltrato en animales no humanos, al no verse perturbada la conservación de la vida de los humanos con tales conductas (Villaroel, 2019). Ortega concuerda con ello, argumentando la inexistencia de repercusión alguna al equilibrio ambiental y ecológico en el momento de ejecutarse estas actividades de malos tratos en animales domésticos, de hecho, no niega la generación de una afectación, no obstante, señala la ausencia de daños a zonas como reservas ecológicas o biosferas (Ortega, 2019)

De modo semejante, Donderis considera incorrecto establecer al medio ambiente como el bien jurídico cuando se trata de las conductas de maltrato animal, porque cuando el delito recae sobre animales domésticos, deja de existir la relación entre la conducta y la protección del equilibrio del ecosistema —la cual tutela a los

animales silvestres—. Así, el maltrato de un animal no supone un peligro para su especie como elemento de la diversidad natural (Donderis, 2019).

De este modo, el mero hecho de dañar a los animales no humanos no necesariamente compromete al equilibrio ecológico ni a las generaciones humanas actuales y futuras y, en razón de esto, el maltrato de animales se ha enfocado en conductas individuales (Espina, 2020) y por ello resulta más adecuado atender a su interés particular (Donderis, 2019) más no uno general, lo cual sería aplicable cuando se dañe en masa a alguna especie silvestre, en especial las protegidas por los ordenamientos jurídicos establecidos.

3.1.6. La integridad psíquica-física de los animales.

Esta corriente rechaza la idea de tratar a los animales como meras cosas objeto de apropiación y en cambio, los considera seres independientes de los humanos, poseedores de sintiencia y merecedores de protección autónoma (Mesías Rodríguez, 2018).

Supone el reconocimiento de los derechos a la vida e integridad de los animales pese a su incapacidad para ejercer derechos subjetivos; visión apoyada por autores como Ríos Corbacho, García Álvarez, López Péregrin y González Lacabex. Para Ortega, es válido reconocer la titularidad de derechos sujetos activos a animales no humanos pese a su incapacidad de ejercerlos, pues en su caso, podrían actuar mediante representantes para lograr dicho ejercicio (Ortega, 2019).

En ese tenor, el célebre jurista Roxin, coincide con el bien jurídico consistente en los derechos a la vida y a la integridad de los animales, de manera autónoma; al contar estos con la capacidad de sentir dolor, la cual, en cierto grado, se equipara a la de los humanos (Espina, 2020).

A su vez, Zaffaroni, en su obra “La Pacha mama y el ser humano”, afirma, deben reconocerse como sujetos de derecho a los animales; y estima, el bien

jurídico en esta clase de eventos delictivos reside en el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana (Zaffaroni, 2012).

Como puede observarse, tanto de estas reflexiones como de las vistas en el capítulo anterior, existen diversos argumentos en favor de reconocer derechos subjetivos a los animales; lo cual implica tutelar sus intereses de manera desinteresada, tomando en cuenta su valor único como seres vivos individuales.

De este modo, esta perspectiva se aleja de la idea de considerar la tipificación del maltrato animal como un medio para la prevenir la formación de futuros agresores humanos, enfocándose en mayor medida a su protección por el mero hecho de existir y contar con capacidad de sintiencia.

3.1.7 La dignidad del animal.

El concepto “dignidad animal” fue introducido por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del 23 de septiembre de 1977 (Villaroel, 2019), como se lee de su artículo 10 inciso b), el cual a la letra dice: “Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de ellos son incompatibles con la dignidad del animal” (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 2019).

En ese sentido, Villarroel estima, la dignidad animal se encuentra íntimamente vinculada con la exposición pública de estos seres, con lo cual se infringe su derecho a la intimidad (Villaroel, 2019).

En otro aspecto, Alegría considera, el reconocimiento a la dignidad de ciertos animales implica el derecho a no ser objeto de propiedad, incluyendo los derechos a no ser explotados ni maltratados (Alegría, 2019).

Ortega, por su parte, sostiene, en España el origen para tomar a la dignidad como bien jurídico, radica en la reforma al Código Penal español en 2003, el cual, para la configuración del delito de maltrato animal, exigía la ocurrencia de un

ensañamiento; con ello, afirma, el legislador pretendió proteger la dignidad, pues podía verse vulnerada con las conductas de maltrato más crueles (Ortega, 2019).

Asimismo, Ortega retoma lo resuelto en la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Barcelona 382/2007 de 24 de octubre de 2007, en la cual se enjuició a un hombre, quien privó de la vida a un perro pequeño de su propiedad, al patearlo a causa de sus ladridos. En la sentencia, el Tribunal reflexionó, el bien jurídico protegido lo constituía la dignidad del animal como ser vivo, la cual “debía prevalecer cuando no hay un beneficio legítimo en su menoscabo el cual justifique su sufrimiento gratuito”. Entonces, se concluyó, con su actuar, el acusado despreció la integridad física del animal (Ortega, 2019).

De modo semejante, el mismo autor estudió la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Madrid de 19 de abril de 2004; en este asunto, el dueño disparó a su perro causándole la muerte, donde se abordó el tema de la dignidad de los animales, al mencionar, esta fue despreciada por el dueño, quien adujo haber sido molestado por el animal (Ortega, 2019).

Por otro lado, Jacobo Mesías Rodríguez, con base en su estudio de las resoluciones SAP de Lleida 399/2005, SAP de Barcelona 382/2007, SAP de Lleida 93/2008, SAP de Pontevedra 116/2008 y SAP de Madrid 287/2004, concluye, la dignidad del animal queda sujeta a la existencia de un interés humano con el cual se pueda justificar un acto en perjuicio de un animal (Mesías Rodríguez, 2018).

De lo anterior, puede apreciarse un conjunto de interpretaciones en cuanto a las implicaciones de la dignidad animal, pues se considera se vulnera cuando se cometen actos de maltrato en público; con la transgresión de derechos subjetivos; cuando existe ensañamiento o se maltrata injustificadamente a un animal.

3.1.8 Bienestar animal.

Se trata de la postura con mayor cantidad de adeptos en la actualidad (Espina, 2020); en ella se reconoce un estatus jurídico a los animales, aunque no

los reconoce como titulares de derechos subjetivos, en cambio, simplemente se les considera objetos de tutela (Mesías Rodríguez, 2018).

Nace de la especial relación afectiva existente entre humanos y animales no humanos, la cual ha provocado el reconocimiento del bienestar de estos últimos (Mesías Rodríguez, 2018).

Espina aduce, los animales son objeto de protección en tanto representen un interés moral de la comunidad, y estima, despiertan compasión; en adición a ello, explica el bienestar animal como la ausencia de sufrimientos innecesarios para estos seres (Espina, 2020).

Respecto al concepto de bienestar, Alegría expone, implica la satisfacción de necesidades físicas y mentales, como alimentos, salud, espacio ambiental, libertad de incomodidad, dolor y condiciones causantes de miedo y angustia, y con la libertad de expresar patrones de conducta propias de su especie (Alegría, 2019).

Espina es categórico al afirmar, los animales son seres sintientes, pero solo son objetos de protección; por ello, la sociedad sería la titular del bien jurídico, con lo cual, el animal únicamente cuenta con el carácter de objeto material, a pesar de su capacidad de sufrir y sentir (Espina, 2020).

De hecho, el propio Espina considera erróneo tomar como bien jurídico la vida, la salud y la integridad física o psíquica de los animales; por el contrario, resalta su valía dentro de la sociedad, así como el derecho de sus integrantes de exigir respeto a los animales (Espina, 2020).

Se advierte entonces, esta perspectiva se trata una mezcla de las ideas de dignidad animal y de protección de los sentimientos humanos; tiene presente a los animales como seres vivos sensibles, los limita a ser un mero objeto material y propone, su comisión únicamente afecta a la sociedad (Villaroel, 2019).

Así, esta postura deja de ver a los animales como los únicos afectados en estos eventos y dirige a la protección hacia la sociedad humana, la cual cuenta con vínculos afectivos y sentimientos de compasión por los animales, y, por ende, le

importa evitar presenciar acciones violentas, al considerarlos semejantes a los seres humanos.

3.1.9 La no existencia de un bien jurídico

Ahora bien, no todos los doctrinarios han estado a favor de establecer un bien jurídico en el maltrato animal, y para ello, Ortega explica la posibilidad de sancionar estos actos por una rama diversa al Derecho Penal: el Derecho Administrativo, al contar esta con los instrumentos y herramientas idóneas para evitar el abuso de los animales mediante sanciones del orden administrativo (Ortega, 2019); en ese orden de ideas, la tipificación de estas conductas como delito implicaría violentar los principios de proporcionalidad, subsidiariedad, mínima intervención y *ultima ratio* (Mesías Rodríguez, 2018).

Ortega estudia detenidamente esta proposición en su obra “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal”, y para ello reseña las críticas a las teorías las cuales otorgan un bien jurídico: se considera la imposibilidad de tenerlo como un delito en perjuicio del medio ambiente, pues el daño causado a los animales, concretamente los domésticos, no genera repercusiones en el equilibrio ecológico, y para ello, existen otros como los delitos contra la flora y la fauna. Del mismo modo, se pone en duda la salvaguarda de la ética y moralidad como el bien jurídico del maltrato animal, por estimarse, la propia domesticación de animales no humanos supone un atentado a la vida salvaje (Ortega, 2019).

También, se objeta el reconocimiento derechos subjetivos como la vida o integridad física en favor de los animales no humanos, porque estos únicamente se encuentran reconocidos legalmente para los humanos; además, crítica la protección de las reacciones sentimentales de las personas testigos de estas conductas, pues no tiene a los sentimientos como objeto de protección penal; por ello, los defensores de la ausencia de un bien jurídico, sostienen el estatus de cosas muebles de los animales (Ortega, 2019).

Incluso, hay quienes identifican al maltrato animal como parte de un “Derecho Penal simbólico”, derivado de las fallas del Derecho Administrativo y de las exigencias sociales en aumento en cuanto a la tutela de los animales y estima a este tipo penal como un medio para la obtención de beneficios para los legisladores —posiblemente políticos—, intentando transmitir a la sociedad valores los cuales generan sentimientos y emociones por tópicos preocupantes (Ortega, 2019). Esta situación la observa Jacobo Mesías como una manifestación de la instrumentalización política del Derecho Penal (Mesías Rodríguez, 2018).

Sin embargo, es importante referir, es minoritario el sector doctrinal el cual niega la existencia de un bien jurídico para el maltrato animal (Mesías Rodríguez, 2018); y a pesar de los argumentos tendientes a demostrar lo erróneo de su tutela penal, los adeptos de esta postura no niegan la necesidad de establecer una consecuencia jurídica para quienes dañan a los animales y, por el contrario, coinciden con ello al proponer al Derecho Administrativo como la vía idónea para su trámite; área la cual también integra al derecho sancionador.

Con base en lo expuesto en este subtema, queda clara la falta consenso para determinar un bien jurídico generalizado para los casos de maltrato animal; pudo apreciarse la existencia de una buena variedad de pensamientos; en algunos se continúa observando a los animales como meros objetos, otros buscan reconocer su estatus de sujetos de derechos, en tanto, diversas posturas los consideran objetos materiales, pero no titulares de derechos subjetivos.

Bajo esas condiciones, resulta indispensable visualizar las ideas tomadas en cuenta por los legisladores para establecer un bien jurídico para estos delitos en los códigos penales correspondientes, a fin de apreciar los argumentos y necesidades tomadas en cuenta para su tipificación.

3.2 Exposiciones de motivos para la tipificación del maltrato animal

Una vez expuestas las anteriores teorías sobre los posibles bienes jurídicos tutelados mediante la tipificación del maltrato animal, se considera pertinente

analizar cuáles son las ideas utilizadas por los congresos nacionales cuando decidieron establecerlo en sus respectivos códigos penales y así poder verificar si han encontrado algún nexo entre esta conducta y la violencia humana; lo cual nos permitirá conocer el impacto de este vínculo y si se trata de una preocupación real del Estado mexicano.

3.2.1 Estado de Hidalgo

En nuestra entidad federativa, el maltrato animal consumó su tipificación mediante la publicación del decreto número 701, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. En la parte considerativa, los legisladores identificaron a los actos perjudiciales para los animales como la antesala de la violencia social y reconocen el alto valor de los animales al ser parte fundamental de la biodiversidad (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

Asimismo, el congreso hidalguense consideró como parte de un marco jurídico avanzado el atribuir dignidad a los animales no humanos, por ser seres vivos poseedores de un cerebro y sistema nervioso central (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

Igualmente, destacó, estas conductas pueden implicar la presencia de una patología humana y no encuentran justificación por su grado de inhumanidad, por ser contrarias a la civilidad y gobernanza. De ello advirtieron la necesidad de proteger a los animales por parte del Estado (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

Adicionalmente, no pasó desapercibido para los legisladores el contenido de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la Declaración Universal del Bienestar Animal firmada en Costa Rica, así como las legislaciones de otras entidades federativas, respecto al reconocimiento de derechos a los animales no humanos (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

El legislativo también se pronunció sobre el principio de *ultima ratio*, para lo cual mencionaron, solo se sancionarían las conductas más graves: aquellas causantes de lesiones dolosas, de la disminución de sus facultades, riesgosas para su vida o la privación de esta. De este modo resaltaron, los tratos degradantes, crueles, de maltrato, zoofilia o de abandono, afectan la posibilidad de entablar vínculos armónicos y de equilibrio con respecto al medio ambiente (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

Así, el principio de *ultima ratio* es coherente con la tipificación del maltrato animal, pues la gravedad de determinadas conductas de maltrato y el sufrimiento innecesario producido a los animales pueden justificar una necesidad de tutela penal, siempre con respeto a la proporcionalidad, dada la incapacidad de otras alternativas punitivas (Donderis, 2019).

En otro aspecto, el poder legislativo local no pasó inadvertida la necesidad de armonizar la legislación vigente en la entidad en virtud de la existencia de Ley de Protección y Trato de Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, a fin de lograr una mayor protección a animales domésticos y dejar de lado su estigma como patrimonio del ser humano (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

Para finalizar, reflexionaron sobre la solidaridad con otros seres vivos y el medio ambiente, la cual parte del respeto y protección a los derechos humanos, y una buena forma de comenzar con ello, es el fomento al respeto de animales domésticos, quienes hacen compañía a los humanos además de formar parte del entorno (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2016).

Lo anterior abona a la investigación, pues ayuda a vislumbrar cómo la empatía hacia toda forma de vida se considera fundamental para vivir pacíficamente con nuestros semejantes, y una forma para contribuir con ello, está en velar por el bienestar de los animales con los cuales convivimos de manera cotidiana.

En ese contexto, todas las conductas consideradas dignas de una sanción punitiva por parte del Congreso hidalguense se encuentran contempladas, del numeral 349 Decies al 349 Quáterdecies, pertenecientes al Capítulo III Ter,

denominado “Delitos en contra contra la vida, integridad y dignidad de los animales”, contenido en el Título Décimo Noveno “Delitos contra la economía del estado y el bienestar social”, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Estos numerales han sufrido algunas reformas y adiciones, incluso se han aumentado las conductas consideradas como maltrato animal y sus penas, además se han precisado algunos de sus elementos normativos.

Por ejemplo, la reforma publicada el 26 de marzo de 2018, añadió el artículo 349 Duodecies donde se establece como conductas delictivas las actividades relativas a las peleas de perros; argumentando el legislador para considerar la tipificación de las citadas conductas, la generación de otros ilícitos alrededor de ellas, como la venta de drogas o las apuestas ilegales (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2018).

Desde su concepción, esta modalidad del maltrato animal trajo consigo una pena mayor a la del tipo penal básico, justificado con el impacto negativo producido por esta clase de eventos, dada la existencia de un propósito de lucro, clandestinidad en su desarrollo, así como la inminente comisión de otros delitos vinculados con delincuencia organizada y venta de drogas (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2018).

De lo anterior, puede observarse un primer acercamiento del legislador hidalguense a un pensamiento tendiente a vincular el maltrato animal con otras conductas delictivas violentas realizadas por seres humanos.

Posteriormente, mediante reforma publicada el 27 de junio de 2022, se sumaron como supuestos de maltrato: efectuar la matanza de animales para consumo humano en espacios sin autorización, licencia o permiso para operar; además de omitir aplicar normatividad en materia de trato humanitario en el sacrificio de animales para consumo humano. Conductas previstas en los numerales 349 Terdecies y 349 Quáterdecies de la ley sustantiva penal local; para ello, el Congreso local tomó en cuenta el estatus de los animales como seres sintientes, y además reflexionó sobre la indefensión en la cual se encontraban en

los centros de abasto y destinados al consumo humano (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2022).

De este modo, el legislativo resaltó la explotación excesiva de los animales, y consideró, en beneficio del medio ambiente, se debían regular las prácticas contrarias al bienestar animal, desde la crianza a la matanza, para evitar provocarles sufrimiento y estrés innecesario (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2022).

Se coincide con las anteriores consideraciones, pues se trata de una medida tendiente a brindar a los animales una vida digna y tranquila en tanto cumplen con su finalidad de producir alimentos para los humanos; además, evita exponer su matanza ante la población de manera innecesaria y promueve el respeto a todas las formas de vida.

Por otro lado, vale la pena señalar el cambio en la denominación del Capítulo III Ter “Delitos en contra de los animales” tras la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 10 de julio de 2023, porque a partir de ello se especificó un bien jurídico para estas conductas, para denominarles: “Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales”; por el reconocimiento de los legisladores de la necesidad de proteger la vida, integridad y dignidad de los animales no humanos, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2023).

Cabe mencionar, un bien jurídico con denominación similar ya había sido propuesto por Morales García desde el año 2016 en su artículo, “Tipificación del maltrato animal en el Estado de Hidalgo, México”, donde sostuvo, el objeto de tutela consiste en los derechos de los animales domésticos y ferales a no ser objeto de crueldad humana; abogaba por una perspectiva de protección a su integridad psíquica o física y de reconocimiento a sus derechos subjetivos, apoyado de los pensamientos de Zaffaroni y los derechos reconocidos en la Ley de Protección y Trato de Digno para los Animales vigente en el Estado de Hidalgo (Morales García, 2016).

Otra reforma relevante para la presente investigación se dio mediante el decreto número 299 publicado el 29 de marzo de 2023, con la cual se modificó el numeral 349 Decies del Código Penal local, para contemplar dos agravantes (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2023).

Para esta reforma, el legislativo expuso y argumentó un posible trasfondo detrás de la violencia contra los animales, el cual afecta la dinámica social y repercute directamente en los índices de violencia, al aseverar: “el maltrato animal en la infancia puede desembocar en patologías sociales en la edad adulta”, es decir, quienes presencian cuando un adulto maltrato a un animal desde edades tempranas, pueden desarrollar conductas violentas a futuro, al repetir patrones normalizados durante su periodo infantil formativo (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2023).

De esta manera, el Congreso hidalguense denotó la necesidad de inhibir estos actos mediante una política criminal preventiva a través de una medida punitiva; con lo cual se adicionó la agravante consistente en cometer maltrato animal en presencia de niñas, niños o adolescentes; así como otra agravante respecto a la difusión del maltrato animal, lo cual se consideró relevante, al posibilitar la provocación de violencia en la sociedad (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2023).

En cuanto a la más reciente reforma publicada en nuestra entidad respecto a este tópico, data del 15 de marzo de 2024, en la cual hubo una serie de cambios basados en el reconocimiento de derechos a los animales no humanos, como el respeto y a no ser sometidos a actos crueles y denigrantes, esto con el fin de mejorar la convivencia con ellos (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2024).

Las modificaciones anteriores, trajeron consigo el incremento de la punibilidad, cuando se causan lesiones y/o en los casos de privación de la vida del animal. Los legisladores realizaron un análisis comparado de diversas legislaciones estatales penales relacionadas con este delito; además, incorporaron la agravante

consistente en abandonar animales no humanos al interior de viviendas o en la vía pública (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2024)

Igualmente, se establecieron como agravantes el empleo de métodos para causar un gran sufrimiento en el animal previo a su muerte y prolongando su agonía, así como la realización de actos eróticos sexuales en un animal o bien introducir el miembro viril, objetos o instrumentos vía vaginal o rectal de estos; considerados por el Congreso como actos de extrema crueldad, generados por sujetos con claros desequilibrios psicológicos —como las parafilias— (Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 2024).

También se estipuló una nueva consecuencia jurídica al cometer este ilícito, consistente en la pérdida del derecho sobre los animales bajo custodia o resguardo del activo (Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, 2024).

Los argumentos tomados en cuenta para actualizar el delito de maltrato animal en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, se desprende una preocupación en cuanto al vínculo de estas conductas con episodios violentos o desviaciones psicológicas en los ciudadanos. Asimismo, se contempla como agravante la difusión de material con contenido relativo al maltrato animal; ello denota la inquietud de evitar la exposición cotidiana de eventos de violencia en perjuicio de seres vivos, máxime, si se trata de animales con los cuales compartimos un entorno y vínculos afectivos.

De esta manera, se aprecia el respeto al principio de mínima intervención y proporcionalidad, pues no se sanciona cualquier conducta perjudicial para un animal, por el contrario, se castigan las más severas. El resto de las conductas vinculadas con el daño a los animales no humanos, se delegan al Derecho Administrativo, para ello, la Ley de Protección y Trato de Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, contempla un amplio catálogo de prohibiciones y supuestos, los cuales, en caso de contravenirse, tienen como consecuencia la imposición de una sanción administrativa.

3.2.2 Otras entidades federativas.

Ahora bien, como ya se ha manifestado, nuestro estado no es único con el reconocimiento del maltrato animal como delito; aunque es de señalar, en otras entidades federativas la redacción de este tipo penal es sumamente diversa, incluso existen muchas variaciones en la denominación del Título y Capítulo correspondientes.

Para ilustrar lo anterior, se realizó una revisión a cada uno de los 32 códigos penales estatales, para ello se elaboró una tabla comparativa:

Tabla 1. Comparativo de la denominación del Título, Capítulo o su equivalente en el tipo penal de maltrato animal por entidad federativa.

No.	Entidad federativa	Denominación del Título	Denominación del Capítulo
1	Aguascalientes	Figuras típicas dolosas.	Tipos Penales Protectores del equilibrio ecológico.
2	Baja California	Delitos contra el medio ambiente y los animales.	Maltrato o crueldad animal.
3	Baja California Sur	Delitos en contra de los animales domésticos.	Sin denominación.
4	Campeche	Delitos en contra de los animales.	Sin denominación.
5	Chiapas	Delitos en contra de los animales de compañía	Del maltrato o crueldad contra los animales de compañía
6	Chihuahua	Delitos en contra de los animales de compañía por actos de maltrato.	Sin denominación.
7	Ciudad de México	Delitos contra el ambiente, la gestión ambiental y la protección a la fauna.	Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos.
8	Coahuila	Delitos contra los seres sintientes que afectan al derecho a una vida libre de violencia.	Delitos de crueldad y violencia contra seres sintientes.

Fuente: Elaboración propia.

9	Colima	Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales domésticos.	Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad animal.
10	Durango	Delitos contra la colectividad. (subtítulo: delitos contra el ambiente y los recursos naturales).	Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.
11	Estado de México	Delitos contra el ambiente.	Maltrato animal.
12	Guanajuato	De los delitos contra el ambiente.	Delitos contra la vida y la integridad de los animales.
13	Guerrero	De los delitos contra los animales.	Del maltrato o crueldad en contra de los animales.
14	Hidalgo	Delitos contra la economía del estado y el bienestar social.	Delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.
15	Jalisco	De la violencia contra los animales.	Crueldad contra los animales.
16	Michoacán	Delitos contra el ambiente y la fauna.	Delitos de violencia contra animales.
17	Morelos	Delitos contra la integridad y dignidad de los animales domésticos.	Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales domésticos.
18	Nayarit	Sin denominación.	Delitos contra la ecología y la fauna.
19	Nuevo León	Delitos de maltrato o crueldad contra los animales domésticos.	Maltrato o crueldad contra los animales domésticos.
20	Oaxaca	De los delitos cometidos contra la vida e integridad de los animales.	De la crueldad animal y la agonía; De la privación de la vida; del abuso sexual a los animales.
21	Puebla	Su código penal no contempla Títulos.	“Delitos en contra de los animales”. Sección sin denominación.
22	Querétaro	Delitos contra el ambiente y los animales.	Delitos contra los animales.
23	Quintana Roo	Sección: Delitos contra la sociedad.	De los delitos contra el ambiente y la fauna.

		Título: Delitos de peligro contra la seguridad colectiva.	
24	San Luis Potosí	Delitos contra el ambiente; la gestión ambiental; el desarrollo territorial sustentable; y el maltrato a los animales domésticos y silvestres.	Maltrato a los animales domésticos y silvestres.
25	Sinaloa	Sección: Delitos en contra de animales domésticos, silvestres o ferales. Título: Maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, silvestres o ferales.	Maltrato o crueldad en contra de animales domésticos, silvestres o ferales.
26	Sonora	Delitos en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad.	De los delitos en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad.
27	Tabasco	Delitos contra el equilibrio vital de la naturaleza y los animales.	Maltrato o crueldad en contra de animales.
28	Tamaulipas	Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.	Privación de la vida, el maltrato y crueldad.
29	Tlaxcala	Delitos cometidos en contra de los animales.	Delitos contra la vida, la integridad y la dignidad de los animales.
30	Veracruz	Delitos de peligro contra la seguridad colectiva.	Delitos cometidos por actos de crueldad o maltrato en contra de animales.
31	Yucatán	Delitos contra los animales.	Delitos de crueldad animal.
32	Zacatecas	Sin denominación.	Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos.

Como podemos ver, en la primera columna, se colocó a cada una de las entidades federativas, en la segunda la denominación del Título y en la tercera el nombre del Capítulo correspondiente.

De la información establecida en la tabla se advierte cierta diversidad en cuanto al bien jurídico a proteger; pues cabe recordar, en la parte especial de los códigos penales, se exponen los tipos conforme a los bienes jurídicos lesionados;

esto es, en un mismo Título se agrupan tipos con un mismo objeto jurídico (Kierszenbaum, 2009).

De esta manera, y de acuerdo con la denominación del Título, Capítulo o Sección correspondiente —según la estructura de cada legislación penal—, se destaca, primeramente, la existencia de bienes jurídicos relacionados directamente con la “protección del medio ambiente”, como ocurre en los estados de Aguascalientes y Nayarit.

El primero, ubica las conductas referentes al maltrato de los animales no humanos dentro del Capítulo denominado “Tipos Penales Protectores del Equilibrio Ecológico”; y el segundo, las sitúa en el Capítulo “Delitos contra la ecología y la fauna”.

Cuestión similar, ocurre en Baja California, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas, los cuales establecen los tipos relacionados con estos actos dentro del mismo Título —Subtítulo en el caso de Durango—, donde se prevén los relativos al medio ambiente; aunque en estos diez estados, a diferencia de Aguascalientes y Nayarit, el nombre de los Capítulos donde se ubican estos delitos alude a cuestiones más allá de la conservación del equilibrio ecológico, al señalar, se tratan de conductas vinculadas al “maltrato, crueldad o violencia en contra de los animales”, caso de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Michoacán, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas.

Esto último se asemeja a lo estipulado en la ley sustantiva penal de Zacatecas, en donde el Capítulo precisa una persecución en contra de tales actos; y en contraste, entidades como Jalisco, Sinaloa y Sonora, lo contemplan en su Título correspondiente, más no en el Capítulo.

Por su parte, los estados de Durango y Guanajuato, en el Capítulo respectivo, se establece una protección a “la vida e integridad de los animales”. De hecho, solo existe un Título a nivel nacional alusivo a ello en el Código Penal de Oaxaca.

Por cuanto hace al código penal Queretano, su Capítulo II contenido en el Título Séptimo, se refiere a “Delitos contra los animales”; postura igualmente observada en estados como Campeche, Guerrero, Puebla, Tlaxcala y Yucatán, limitándose a señalar en sus Títulos respectivos, se tratan de delitos contra los animales, y en algunos casos se precisa el objeto jurídico en el Capítulo. Para el caso del código penal poblano, esta denominación se observa en un Capítulo, al no contar dicha legislación con Títulos.

Llama la atención lo dispuesto en las codificaciones penales de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Morelos y Nuevo León, las cuales especifican en el Título una protección exclusiva para animales domésticos.

De modo semejante, en Chiapas y Chihuahua se ocupa el término “animales de compañía”, en donde se deja sin sanción penal a los actos de maltrato o crueldad ocurridos sobre animales de carácter diverso y su tutela únicamente recae en animales cuya convivencia es mayor con el humano.

Destaca igualmente la redacción de los Códigos Penales de Quintana Roo y Veracruz, cuyos Congresos locales determinaron ubicar estas conductas en el Título relativo a los “Delitos de peligro con la seguridad colectiva”.

Por último, Coahuila estipuló un Título bastante diferente al resto del país, al denominarlo “Delitos contra los seres sintientes que afectan al derecho a una vida libre de violencia”; y resalta por el hecho de no manejar el término “animales”; contrario a ello, utilizan la expresión “seres sintientes”.

Por si fuera poco, esta denominación hace referencia al derecho a una vida libre de violencia, es decir, se refiere a bienes jurídicos pertenecientes a otro tipo de delitos, como ejemplo está el Título Octavo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, el cual en su Capítulo Noveno se refiere a la violencia familiar (Código Penal para el Estado de Hidalgo, 2024).

De acuerdo con el anterior análisis a la denominación de los bienes jurídicos establecidos en los códigos penales de nuestro país, se pueden identificar cuatro grupos:

- 1) Los orientados a proteger animales, es decir, aquellos de cuya denominación puede desprenderse el propósito de proteger determinados animales (ferales, domésticos, de compañía, vertebrados...) respecto de actos de maltrato, crueldad o violencia; además de tutelar su dignidad, integridad y bienestar;
- 2) Los orientados a proteger el medio ambiente; enfocados en la protección de los animales en virtud de formar parte del él;
- 3) Los orientados a proteger la seguridad colectiva; y
- 4) El orientado a proteger a los seres sintientes de actos perjudiciales al derecho a una vida libre de violencia; esto es, considera a los animales no humanos como seres con capacidad de percibir sensaciones, y esto le afecta en los derechos reconocidos por el estado.

De esta manera, se procede a analizar las exposiciones de motivos utilizadas para justificar los bienes jurídicos establecidos en las entidades federativas de nuestro país, con el fin de verificar el sustento dado por los respectivos legisladores y si alguno hace alusión a la relación entre el maltrato animal y otros eventos de violencia en contra de seres humanos; para ello, se expone un ejemplo de cada uno de los grupos antes mencionados a efecto de no sobreabundar en el tema.

Para el caso del primer grupo de bienes jurídicos respecto a los orientados a proteger animales, se revisó el dictamen sometido a consideración por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, durante el Decimotercer Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso chihuahuense, celebrado el 05 de septiembre de 2013, mediante el cual se aprobó la tipificación del maltrato animal.

Durante este acto del legislativo, el Diputado César René Díaz Gutiérrez, representante de dicha Comisión, además de reconocer la obligación de procurar un trato digno y respetuoso de la vida animal, manifestó estar de acuerdo con la frase “la grandeza de un pueblo se juzga por la manera en que trata a sus animales”. Asimismo, sobre la violencia dirigida a animales, externó, “es un reflejo del grado de violencia ejercida hacia la sociedad humana” (Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 2013).

En cuanto a los argumentos para sustentar la iniciativa, consideró la desventaja intelectual de los animales de compañía, lo cual conllevaba el deber de protegerlos y no violentarlos; el enriquecimiento de cultura y visión producida cuando se genera consciencia respecto a este tópico; aunado a su aporte de humanizar a los miembros del estado para fomentar una ideología altruista, evolucionada y de armonía con el medio ambiente (Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 2013).

También, se reconoció la existencia de teorías psicosociales relativas a evidenciar el posible valor predictivo de la violencia contra de los animales, para la detección de casos de violencia dirigida a otros seres humanos, como en la violencia familiar y el homicidio (Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 2013).

Así, los argumentos vertidos por el Congreso de Chihuahua fueron para instituir este tipo penal de maltrato animal en dicha entidad federativa; observándose de su redacción actual el enfoque dado a los animales de compañía, castigando la omisión de brindarles cuidados, el provocarles lesiones y privarlos de la vida.

En tal sentido, de forma comparativa con el estado de Hidalgo, ambos proscriben las actividades relacionadas con las peleas de perros y su agravante al participar servidores públicos; e igualmente disponen como agravante el captar en video o fotografía actos de maltrato para su difusión; y a diferencia del código penal hidalguense, el código de Chihuahua destina el dinero recabado por las multas

impuestas como pena por estos delitos, destinarlo al fondo para el bienestar de los animales (Código Penal del Estado de Chihuahua, 2024).

Por su parte, el segundo grupo, se analizó el caso de Tamaulipas cuya ley sustantiva penal incluye al maltrato animal dentro del título referido a la protección del medio ambiente y recursos naturales.

De esta manera, durante la sesión ordinaria del 13 de abril de 2016 de la LXII legislatura, se sometió a consideración el dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se añadía un Capítulo al código penal de ese estado, referente a tipificar actos como la privación de la vida, maltrato o crueldad dirigida a animales no humanos (Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, 2016).

En esta sesión, el Diputado Patricio Edgar King López hizo uso de la voz, para referir “la aprobación del dictamen protegería al equilibrio ecológico y, por ende, al interés público” (Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, 2016).

También sostuvo, imponer penas a quienes maltratan o privan de la vida a animales con violencia, obedece a la sustentabilidad para el goce y disfrute de las generaciones actuales y venideras; igualmente afirmó, debe existir un cambio de actitud para mejorar el orden social, lo cual incluye una relación sana con el medio ambiente (Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, 2016).

El Congreso en pleno coincidió con los argumentos vertidos por el Diputado Patricio Edgar King López en cuanto al interés público implícito en la tipificación de estas conductas, y añadieron, este acto legislativo contribuye a la ética y responsabilidad social, pues coadyuba al equilibrio ecológico y la preservación del medio ambiente (Comisión de Justicia del Poder Legislativo de Tamaulipas, 2015).

Además, establecieron el deber de combatir con contundencia la violencia animal, porque con su tipificación, la sociedad estaría motivada a abstenerse de incurrir en estas actividades (Comisión de Justicia del Poder Legislativo de Tamaulipas, 2015).

De igual forma, se dijo, el respeto a toda forma de vida fomenta una cultura de paz e inhibe escenarios de violencia social; además, aludieron a los estudios basados en el abuso animal y criminología, donde se identificó la presencia de actos de crueldad animal, lo cual constituye un patrón tendiente a escalar en la adultez y, finalmente, se manifiesta en conductas violentas hacia las personas (Comisión de Justicia del Poder Legislativo de Tamaulipas, 2015).

También, enfatizaron el vínculo existente entre maltratar animales y maltratar niños, al considerar los actos en perjuicio de animales como una forma de socializar la violencia en general; y para robustecer esta premisa, el Congreso citó a autores como Alexander Von Humboldt, Friedrich Nietzsche y Mahatma Gandhi, quienes corroboran esta postura (Comisión de Justicia del Poder Legislativo de Tamaulipas, 2015).

Entonces, de los razonamientos antes descritos en la iniciativa, se aprecia la intención de los legisladores tamaulipecos de vincular al maltrato animal con la protección del medio ambiente; lo correlacionaron con evitar la comisión de actos violentos contra cualquier forma de vida; por ello, no dejaron de lado la relación entre los eventos de maltrato animal y la violencia humana.

En ese contexto, la norma sustantiva penal vigente prevé un amplio catálogo de acciones consideradas como crueldad, pues se incluyen hipótesis ligadas al propósito de causar daño a un animal no humano, al abandonarlo, lastimarlo o arrollarlo intencionalmente, matarlo con ánimo de perversidad y diversión, así como la obligarlos a realizar peleas o actos de zoofilia. Con esto, el Congreso de Tamaulipas pretende inhibir eventos de alto grado de violencia, incluso, el uso de métodos crueles para provocar sufrimiento previo a su muerte es constitutivo de agravante de la penalidad.

Asimismo, se prevé una sanción concreta para veterinarios o personas a cargo de refugios de animales domésticos, quienes, en caso de cometer los anteriores actos, se harán acreedores a la suspensión de su licencia para ejercer sus actividades hasta por dos años, y en caso de reincidencia cinco años. Además,

contempla una pena sustitutiva, consistente en la prestación de servicios comunitarios relacionados con el cuidado y protección de animales no humanos. De esta forma, el Congreso de Tamaulipas pretende promover la sensibilización y respeto, al reeducar al sujeto activo en contacto con los seres afectados (Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, 2024).

En ese orden de ideas, si bien la motivación inicial del Congreso tamaulipeco conllevaba la protección al medio ambiente; cierto es, de las justificaciones y las ideas finalmente plasmadas, se advierte una marcada inclinación a evitar la realización de conductas tendientes a escalar la violencia en perjuicio de los seres humanos, además de contar con un enfoque reeducativo con la instauración de la pena sustitutiva señalada.

Respecto al tercer grupo de los bienes jurídicos, esto es, los orientados a proteger la seguridad colectiva, se procede al análisis de las consideraciones utilizadas para la implementación de los delitos de maltrato animal en el Código Penal del Estado de Veracruz; en este caso, los motivos para su tipificación fueron expuestos en la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Alberto Velázquez, durante la sexta sesión ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso veracruzano, en fecha 02 de abril de 2014 (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2014).

En esta sesión, el Diputado afirmó, el maltrato animal es un desorden en la conducta de una persona y la violencia constituye un antivalor dañino para la sociedad el cual genera un círculo interminable de delitos (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2014).

Destacó también, la existencia de estudios en materia criminal, donde se evidencia el desarrollo de la mente delictiva desde la infancia cuando no se tiene empatía por el dolor de los seres vivos; asimismo, retoma lo establecido por la ONU, respecto a los espectáculos donde se maltratan animales; ese maltrato atenta contra los derechos de la infancia, al incitarlos a la violencia (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2014).

También se argumentó, en los países de primer mundo existe alarma cuando se manifiestan eventos de maltrato animal por su potencial relación con casos de violencia doméstica, por tanto, es necesaria una prevención ética y responsable; sin dejar de lado el reconocimiento de animales como seres conscientes, capaces de sufrir, sentir sensaciones complejas y emociones como el dolor, ansiedad, angustia, miedo, alegría o deseo (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2014).

Tampoco se soslayaron los resultados en América Latina respecto de la tipificación de esta conducta, al sostener, como a partir de estos actos legislativos, existe mejora en la convivencia social (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2014).

Ahora bien, esta iniciativa fue sometida a dictamen por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso Veracruzano, el 27 de junio de 2014, la cual interpretó, la *ratio legis* consiste en tutelar la protección a la fauna como parte del ecosistema y la erradicación de todo tipo de violencia (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2014).

A su vez, se consideró, en la sociedad actual es mayoritario el pensamiento en contra del maltrato animal y la necesidad de una sanción mayor. Se consideró valiosa la medida legislativa de tipificar estas acciones al identificar un detrimento social cuando se cometen, pues ello puede derivar en la realización de actos delictivos distintos al maltrato animal en el futuro, donde se vean implicados seres humanos (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2014).

Cómo puede observarse, los legisladores veracruzanos también tomaron en cuenta el vínculo materia de investigación para establecer como delito al maltrato animal; pues la idea de proteger a la seguridad colectiva radica principalmente en evitar la comisión de eventos en los cuales se agravie a animales no humanos, con el fin de prevenir un posible escalamiento hacia la comisión de otros hechos en detrimento de la sociedad.

Igualmente, este propósito preventivo puede observarse en la redacción del propio tipo penal, pues si el resultado de la conducta termina con la muerte del animal no humano, se prevé el aseguramiento de los demás animales en posesión del activo; de esta manera, sin duda, se coadyuva a garantizar la no repetición de estos hechos por parte del agresor.

Aunado a lo anterior, disponen como agravantes los actos concernientes al sufrimiento, el uso de métodos de extrema crueldad, la grabación de estos hechos con medios electrónicos o su comisión en presencia de menores de edad; lo cual denota una clara intención de los legisladores de inhibir conductas altamente reprochables, tomando en cuenta la importancia de fortalecer la sensibilización hacia otros seres vivos desde la niñez, porque de ocurrir lo contrario, puede ser el origen de una mentalidad delictiva (Honorable Congreso del Estado de Veracruz, 2024).

A lo expuesto, se suma la previsión de una consecuencia jurídica adicional a la multa y la prisión, consistente en la aplicación de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas para la prevención del maltrato animal; pena fundamental para erradicar desde la raíz este tipo de comportamientos.

Finalmente, para la postura orientada a proteger a los seres sintientes, se estudiarán las consideraciones tomadas por el Congreso de Coahuila, al ser la única entidad federativa en manejar este bien jurídico tutelado.

La protección otorgada a los seres sintientes surgió de una reforma a su ley sustantiva local ocurrida el 08 de diciembre de 2023, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila. Anteriormente, el Título donde se contempla este tipo penal se limitaba a establecer la persecución de delitos en contra de animales. Este cambio, devino del dictamen realizado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Igualdad del Congreso de Coahuila de Zaragoza, en el cual se estudiaron las iniciativas propuestas por diversos Diputados locales, así como del Gobernador del estado (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

Durante su participación, la Diputada Lizbeth Ogazón Nava hizo referencia a lo ocurrido en la población de Castaños, Coahuila, donde los pobladores mataron a un pequeño oso negro —especie en peligro de extinción—, al torturarlo y amarrarlo en presencia de elementos de la policía municipal, quienes no realizaron acción alguna para impedirlo. Además, expuso a pesar de los esfuerzos de instituciones y la sociedad civil, se apreciaba indiferencia en las personas ante el sufrimiento de los animales, y negó cualquier justificación para cometer actos de maltrato animal, porque estos también sienten y sufren (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

Por otra parte, la Diputada Laura Francisca Aguilar Tabares, reflexionó sobre el estatus de los humanos como seres sintientes, al contar con consciencia propia del mundo y pueden sentir emociones; circunstancias las cuales consideró aplicables también para los animales no humanos privados de alimento o sometidos a sufrimiento continuo (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

La legisladora sustentó estas ideas en la teoría utilitarista de Jeremy Bentham y la teoría del derecho de bienestar animal de Peter Singer e incluso invocó lo vertido en la Declaración de Cambridge sobre la consciencia en 2012; y con ello, buscó resaltar el estatus de los animales no humanos como seres sintientes y solicitó se tomara en cuenta su reconocimiento como tales (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

Con relación al proyecto del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís, este consideró el aumento de violencia en el país en los últimos diez años, y enfatizó, atestiguar un acto de violencia puede provocar desórdenes psicológicos en los individuos. Asimismo, consideró al maltrato y crueldad hacia los animales como un detonante de la violencia social: comienza con estos seres indefensos por no ser capaces de pedir ayuda ante aquellos dominados por la ira. También, trajo a colación lo aseverado por la Asociación Psiquiátrica Americana en cuanto a los abusadores de animales, de quienes se dice, suelen contar con un diagnóstico de desorden de conducta (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

Igualmente, vinculó al bienestar animal con la salud animal y humana, además de la sustentabilidad de los sistemas socioeconómicos y ecológicos; consideró esencial sancionar los actos en contra de los seres vivos sintientes, al verse afectado el derecho a una vida libre de violencia; y advirtió importante proteger a los animales no humanos no solo como parte del medio ambiente, sino también “la dignidad del ser humano, como garante de un trato digno y de respeto hacia los animales” (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

No obstante, sobre las medidas y sanciones existentes en la materia, admitió no eran suficientes para disuadir la comisión de estos eventos y como solución propuso, se debían fortalecer las normas para garantizar la protección animal, fomentar el respeto por los derechos humanos y sensibilizar a una sociedad indiferente ante esta problemática, por ello, sugirió el endurecimiento de las sanciones para erradicar estos hechos (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

Luego de estudiar las anteriores propuestas, la Comisión legislativa coahuilense dictaminadora enfatizó la necesidad de reformar el tipo penal en mención, por los recientes sucesos en esa entidad alusivos a la cruel, violenta e injustificada privación de la vida de animales y reconoció su titularidad de derechos (Congreso del Estado de Coahuila, 2023).

De esta reforma, la legislación coahuilense se vuelve un referente en la protección de los animales sintientes, por considerar los desórdenes psicológicos derivados de presenciar violencia en contra de seres más débiles, tomando en cuenta la afectación al derecho humano a una vida libre de violencia; lo anterior obligó al legislativo del estado de Coahuila a endurecer las penas ya previstas, a fin de sensibilizar a la población e inhibirla de cometer actos crueles y violentos en contra de seres sintientes.

Al respecto, en nuestra consideración, endurecer las penas no es la solución más adecuada para inhibir a una sociedad a cometer actos violentos contra animales no humanos; por el contrario, se requiere de políticas públicas integrales desde lo educativo hasta finalmente llegar a la punibilidad.

De la actual redacción del tipo penal en esa entidad federativa, destaca la sanción consistente en suspender o inhabilitar —durante uno y hasta cinco años— a quienes cometan estos hechos y se dediquen al cuidado, resguardo o comercio de estos seres, o agentes del estado capaces de prevenir y salvaguardar al ser sintiente. Por si fuera poco, se prevé como parte de la reparación del daño el trabajo supervisado en alguna institución dedicada al apoyo y/o atención de seres sintientes, con prioridad para la especie afectada (Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, 2023).

De ello, se observa una tendencia del Congreso de Coahuila dirigida no solo a castigar con multa y prisión los actos con claras intenciones de perjudicar a un ser sintiente, sino también, de lograr un acercamiento de los sujetos activos con los entes vulnerados; lo cual, da forma a la pretensión de sensibilizar a los sentenciados y a erradicar cualquier tipo de violencia, pero insistimos en integrar la reeducación en este tema.

3.2.3 El maltrato animal en el ámbito federal.

Ahora bien, por cuanto hace al Código Penal Federal, no prevé ningún Título o Capítulo dedicado a la sanción del maltrato animal; no obstante, en la actualidad, tipifica las peleas de perros en su numeral 419 Bis, dentro del Capítulo “De la biodiversidad” dentro del Título “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”.

De hecho, las peleas de perros son una de las modalidades de la conducta de maltrato animal en diversas codificaciones penales de nuestro país, incluidos algunos estados como Hidalgo, Chihuahua y Tamaulipas.

En ese tenor, se estima importante el estudio de la exposición de motivos del legislador federal para analizar si el tipo penal de peleas de perros refiere algún vínculo con la violencia humana. Al respecto, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dictaminó el 06 de diciembre de 2016 dos iniciativas: la primera fue la del Diputado Jesús Sesma Suárez, la cual advertía la demanda social de prohibir la utilización de animales no humanos en

espectáculos públicos y evitar las manifestaciones de violencia contra animales domésticos (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

En ese tenor también se expuso, las peleas de perros no solo implican violencia durante los enfrentamientos, sino desde los preparativos, en los cuales los perros son sometidos a actividades estresantes, de explotación, sufrimiento y ataques físicos; y una vez finalizados los combates, los perros vencidos suelen ser castigados al considerarlos inservibles (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Tampoco se soslayó la existencia de apuestas en las peleas perros: en países como Estados Unidos los vencedores pueden llegar a tener ganancias de hasta 100 mil dólares. Por su parte, la mafia italiana ha llegado a ingresar cada año 750 millones de euros a causa de estas actividades. De este modo, se resaltó la conexión de las peleas de perros con el crimen organizado, el tráfico de animales, armas y drogas, lo cual se ha observado en naciones como Chile y Estados Unidos (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Y si bien los legisladores federales advirtieron la existencia de sanciones administrativas y penales en países europeos y latinoamericanos por la ocurrencia de esta clase de hechos, también argumentaron su incapacidad para prevenirlos por la corrupción existente entre autoridades de todos los niveles de gobierno; debiéndose tomar en cuenta el deber humano de respetar toda forma de vida mediante los ordenamientos jurídicos correspondientes (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Por otro lado, la segunda iniciativa estuvo a cargo de los Diputados Elías Octavio Íñiguez Mejía, Verónica Delgadillo García y Clemente Castañeda Hoefflich, quienes estimaron necesario combatir la crueldad animal y procurar su bienestar, no solo por las tendencias internacionales, sino por su relación con la violencia y la descomposición social, aunado a su capacidad de experimentar dolor y sufrimiento (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Para fundamentarlo, realizaron una comparativa con países europeos como Austria, Alemania, Suiza y demás países de la Unión Europea, donde se ha reconocido un estatus jurídico a los animales y se les contempla como seres sensibles. Del mismo modo, en países de América Latina como Colombia, Argentina, Venezuela, Panamá, Uruguay, Paraguay y Costa Rica, advirtieron prohibiciones para las peleas de perros, su organización y el ser espectador de las mismas (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Abordaron a su vez, la correlación de estos hechos con otras conductas ilícitas, entre ellas, señalaron las condiciones de hacinamiento y poca higiene de los criaderos ilegales; también afirmaron, en casi el cien por ciento de las redadas policiales para combatir peleas de perros ocurridas en Estados Unidos y Costa Rica, las autoridades encontraron drogas, armas ilegales, así como redes de pornografía infantil y trata de personas (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Al analizar ambas iniciativas, la Comisión dictaminadora concluyó, la necesidad de regular este alarmante tema; y al observar en las legislaciones locales una falta de homologación en cuanto a las consecuencias jurídicas por su comisión, consideraron necesario fijar una postura a nivel federal (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Citaron, además, lo dicho por Alejandro Herrera Ibáñez, investigador de la UNAM, quien, en esencia, resaltó la importancia de promover leyes en materia de protección animal, pues para lograr una modificación social era insuficiente cambiar la mentalidad o mejorar la educación al respecto y debía manifestarse en una reforma jurídica (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2016).

Bajo estas consideraciones, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 2017, se añadió este tipo penal en el artículo 419 Bis del Código Penal Federal.

Por otra parte, no puede pasarse por alto la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 02 de diciembre de 2024 en

el Diario Oficial de la Federación, la cual otorga rango constitucional a la protección de animales no humanos.

Este acto legislativo reformó los numerales 3º, 4º y 73 de nuestra ley suprema, posterior al sometimiento de la propuesta del Ejecutivo Federal a dictamen por parte de las correspondientes Comisiones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, quienes resolvieron en sentido positivo; lo mismo ocurrió con el dictamen efectuado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

La propuesta se fundó en la necesidad de establecer una regulación única en el país sobre la prevención y prohibición del maltrato en la crianza y aprovechamiento de animales para consumo humano y se propuso la inclusión de estos temas en los planes de estudio nacionales (Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

Se destacó lo importante del vínculo de los humanos con los animales, a los cuales se les considera una fuente esencial de alimento, protección, movilidad, de apoyo en diversas labores, e incluso llegan a resolver necesidades afectivas; igualmente, se reconoció la sintiencia de los animales no humanos, al considerarlos seres sensibles y conscientes de su entorno (Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

También se expusieron los resultados de la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2020 del INEGI, relativos a la existencia de cerca de 80 millones de mascotas en México, los cuales habitan en 25 millones de hogares. De modo semejante, se mencionó el resultado del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales 2020, donde se estableció como uno de los mayores motivos de reportes relacionados al maltrato animal, golpes o mutilaciones en su contra (Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

Además, se resaltó la estrecha relación humano-animal, así como la obligación de México —miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal

(OMSA)— de garantizar el bienestar de todos los animales, mediante la creación y actualización del marco jurídico nacional para armonizar estas bases (Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

Igualmente, se hizo referencia a la investigación realizada por Gellatly et al. de 2020, en donde se indicó la existencia de implicaciones éticas, sociales y psicológicas del maltrato animal, al haberse demostrado la correlación de estos actos con comportamientos de violencia humana, afectando la cohesión social y la salud mental de la comunidad. A su vez, los legisladores reconocieron lo fundamental del bienestar animal para garantizar la paz entre animales y humanos, así como entre las propias personas (Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 2024).

Con base en estos argumentos, se reformó el artículo tercero constitucional, añadiendo a su párrafo décimo segundo, el tema de la protección de los animales, como uno de los conocimientos científicos y de humanidades obligatorios en los planes y programas de estudio (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025).

Asimismo, se modificó el artículo cuarto de la Constitución, para lo cual se adicionó un párrafo séptimo y recorrió los párrafos subsecuentes en su orden, para establecer la prohibición de maltrato animal, así como la obligación del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado en términos de las leyes (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025).

Finalmente, en virtud de esta reforma, la fracción XXIX-G del numeral 73 Constitucional —en donde se prevén varias de las materias sobre las cuales Congreso de la Unión cuenta con facultad para expedir leyes con concurrencia federal, estatal y municipal—, añadió como tópico “la protección y bienestar de los animales” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025).

Es de resaltar la aprobación por unanimidad de la reforma por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; el primer ente legislativo con 450 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones (Cámara de Diputados, 2024) y el

segundo con 118 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones (Cámara de Senadores, 2024); lo cual refleja un consenso más allá de los intereses políticos de quienes integran dichas cámaras, dotándole ello de relevancia social para lograr el bien común.

De la anterior reforma se aprecia cómo los legisladores federales comulgan con la existencia del vínculo entre el maltrato animal y la alteración a la paz humana; por lo cual, se trata de un hecho visible y palpable para los órganos de representación ciudadana y denota su utilidad para establecer políticas públicas relativas a la reducción del actual contexto violento en el país.

3.3 Breves conclusiones.

En México, es prácticamente imposible sostener la inexistencia de un bien jurídico referido al maltrato animal, principalmente porque esta conducta se ha instituido como tipo penal en todo el territorio y ha adquirido rango constitucional. Así, durante el presente capítulo se observaron los argumentos esgrimidos por legisladores nacionales para decantarse por la prohibición del maltrato de animales no humanos en el ámbito penal; ello permitió advertir la variedad de propuestas en cuanto a objetos jurídicos, como la protección al medio ambiente, el deber ético con los seres vivos, reconocer el bienestar animal y mantener la paz social.

Adicionalmente, se apreció como el congreso hidalguense ha tomado en cuenta ideas desprendidas de una gran variedad de bienes jurídicos, aunque claramente predominó su enfoque en la integridad y dignidad de los animales, así como en los posibles efectos en los sentimientos de las personas y el entorno familiar; eso último derivado del establecimiento de las agravantes consistentes en cometer el hecho en presencia de niños, niñas o adolescentes, o captar estas conductas en audio, video o fotografía para hacerlos públicos.

Motivaciones sumamente válidas para establecer la necesidad de prestar especial atención a estos actos y omisiones, sin duda dignos de ser contemplados por la *ultima ratio* del derecho.

En ese orden de ideas, se coincide con lo expresado por Cervelló Donderis, quien opinó, no debe considerarse a los animales no humanos como objeto de propiedad y mientras haya una selección de conductas calificadas por su gravedad relacionadas con el sufrimiento animal, es adecuado otorgar una sanción penal a estos hechos (Donderis, 2019); sobre todo si esta protección actualmente está elevada a rango constitucional.

Lo anterior, provocado por los cambios en las relaciones de convivencia entre humanos y animales, tanto en ámbitos privados como públicos (Donderis, 2019), ha generado cada vez más necesidades y regulaciones alusivas al respeto de los intereses de estos seres.

Lo rescatable y valioso del análisis efectuado, radica en el reconocimiento por parte de los congresos locales y federales, del vínculo existente entre el maltrato animal con la violencia humana. Incluso, hubo casos en donde las legislaturas correlacionaban al maltrato animal con delitos de un enfoque totalmente distinto, como los homicidios, tráfico de drogas y armas, trata de personas o delincuencia organizada.

También, fue relevante ligar los actos de violencia contra los animales con los desórdenes psicológicos, la salud mental, así como con la falta de sensibilización y respeto a toda forma de vida, porque eventualmente, desencadenan la comisión de conductas más graves. Así, queda expuesta la importancia de perseguir al maltrato animal, pues si estos hechos pueden encontrarse relacionados con la comisión de otros delitos en donde existe violencia en contra de seres humanos, es lógico pensar en la posibilidad de evitarlos al prestarse mayor atención en las primeras manifestaciones de violencia.

CAPÍTULO IV

LA RELACIÓN ENTRE EL MALTRATO ANIMAL Y LA VIOLENCIA DIRIGIDA A PERSONAS: UN ENFOQUE CRIMINOLÓGICO

A lo largo de la presente investigación, se ha señalado un contexto general respecto a la existencia del delito de maltrato animal, el cual ha tenido diferentes razones para su tipificación. Como se ha resaltado, uno de estos motivos radica en la relación de estas conductas con la violencia humana; esta vertiente deja entrever la importancia de la prosecución de estos hechos, al ser útil para la detección de casos en perjuicio de seres humanos.

En este sentido, no se pretende elevar este argumento como el único válido para tipificar e investigar eventos de agresión contra los animales no humanos, pues se coincide con el reconocimiento de su calidad como seres sintientes y dignos de protección, con independencia de obtener de ellos algún beneficio o utilidad para los humanos.

Lo anterior, por su carácter de seres vivos, pues merecen realizar las actividades y aspiraciones según se lo permita su naturaleza; al fin y al cabo, compartimos con ellos el mismo planeta, y en algunos casos, el mismo medio ambiente; por ello, velar por su bienestar está plenamente justificado; además, no se debe obviar la creciente consideración ética en favor de los animales, surgida de la urbanización, los desarrollos científicos y la práctica de la tenencia de mascotas (Cajal et al., 2018).

Ahora bien, explicar de manera más profunda el vínculo del maltrato animal con otros ilícitos violentos se considera necesario para continuar estableciendo un fundamento integral, ahora desde un punto de vista más científico y orientado en la criminología.

La criminología estudia de forma completa al criminal y al crimen —el cual se considera como un acto humano, un hecho natural y social—, además, busca

proponer la disminución de la criminalidad, cuyo concepto se describe como el conjunto de conductas antisociales producidas en determinado tiempo y espacio (Rodríguez Manzanera, 2024).

En tanto, la conducta antisocial, la conceptualiza Luis Rodríguez Manzanera como aquella contraria al bien común, la cual atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales y lesiona normas elementales de convivencia (Rodríguez Manzanera, Criminología, 2024).

En esa tesitura, existe un enfoque de la criminología dedicado, no solo al tema del medio ambiente, sino también al maltrato animal, denominado *green criminology* o criminología verde (Querol i Viñas, 2017). Esta área de la criminología se circunscribe al estudio de crímenes y daños ecológicos, ambientales o verdes, así como a los temas relacionados con el especismo e injusticia ambiental (Mol, Rodríguez Goyes, South, & Brisman, 2021).

Así, analizar de manera profunda la conducta de maltrato animal desde la perspectiva criminológica —con base a lo dicho por la doctrina— permitirá conocer las causas, motivaciones, factores y posibles perfiles de los agresores, lo cual, sin duda, puede ayudar a identificar las áreas de oportunidad para mejorar la prevención de estas actividades y evitar riesgos mayores a futuro.

Como lo refiere Michelle K. Welch: “tal vez nunca sepas por qué alguien lastima a un animal, pero debes investigar y procesar el delito... El maltrato animal es violencia. La violencia es violencia, y debemos preocuparnos por ella en cualquiera de sus formas” (Welch, 2021).

Por su parte, Nurse considera al maltrato de los animales no humanos como un tema relevante para la investigación criminológica, en virtud de los siguientes puntos (Nurse, 2021):

- 1) Puede denotar la existencia de violencia interpersonal potencial o real;
- 2) Son conductas prohibidas por el derecho penal;
- 3) Coadyuva a la minimización del dolor y del sufrimiento en las personas;

-
- 4) Es una violación de derechos;
 - 5) Es una forma de opresión y abona a una sociedad violenta.

Estos puntos son importantes, pues se tratan de circunstancias completamente reales dentro del contexto de la comisión de comportamientos perjudiciales para los animales no humanos y afecta de uno u otro modo a las personas relacionadas con dichos seres.

4.1. Los actos violentos y el maltrato animal.

Como ya se abordó, cometer maltrato animal implica ejercer un acto de violencia en contra de un ser vivo, por ende, resulta necesario explicar algunos conceptos relacionados con las conductas consideradas violentas.

En palabras de Cuqurella, la violencia es una conducta voluntaria, aprendida, deliberada, no congénita, ni heredada, realizada para lograr metas las cuales de otra manera no se conseguirían. Busca generar daño a personas o cosas, con el objeto de obtener algo en contra de la voluntad del otro sujeto (Cuqurella Fuentes, 2021).

En ese orden de ideas, Rodríguez Manzanera identifica a la violencia como la característica más notoria de la criminalidad actual; destaca su aumento progresivo y el cómo se ha manifestado de forma innecesaria y gratuita en los medios de comunicación, por lo tanto, se ha traducido en la ejecución de agresiones por el mero gusto de realizarlas. Así, la violencia se liga íntimamente con la agresividad, entendiéndose como la tendencia a actuar o responder violentamente; implica hostilidad y no es propiamente la agresión —es el acto de acometer a alguien para causarle un daño— (Rodríguez Manzanera, 2024).

De este modo, Rodríguez afirma, en toda conducta antisocial hay una carga de agresividad, más si se trata de un acto violento; su desarrollo implica un deseo de poder, para vencer la inferioridad y controlar a otros. Por ello, la agresividad es

una de las características más claras de los trastornos disociales y antisociales de la personalidad (Rodríguez Manzanera, 2021).

Para conceptualizar a la agresividad, Rodríguez retoma lo dicho por Dollard, quien la estima como una respuesta a la frustración y es la interrupción de una conducta dirigida a cumplir un fin, la cual produce un sentimiento de desagrado (Rodríguez Manzanera, 2021).

Entonces, la agresividad se distingue de la violencia, porque la primera es un rasgo de la personalidad tendiente a responder de manera hostil a un estímulo; en tanto, la segunda se refiere a la realización de conductas dañinas intencionales, destinadas a conseguir algo, en contra de la voluntad de otro.

En ese sentido, el maltrato animal es un ejemplo de expresiones de violencia emitidas por parte de los seres humanos, pues como hemos visto en anteriores capítulos, aquella conducta implica la presencia de actos u omisiones injustificados e innecesarios, generalmente intencionados tendientes a generar un perjuicio en contra de animales no humanos.

Al respecto, Cruz López explica el círculo de acciones presentes en la violencia: se aprenden, se transmiten y normalizan; y como ejemplo pone a un niño, quien al observar a un familiar maltratar a un animal, va a considerar a esa conducta como correcta, por lo cual repetirá estas conductas con otros animales sin remordimiento y quizás más adelante lo efectuará con un ser humano (Cruz López, 2023).

La Doctora Querol, profesora e investigadora de la Unidad de Perfilación y Análisis de la Conducta Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (Comunicae, 2018), junto al Doctor Cuqurella, han estudiado ampliamente el tema de la progresión del maltrato animal en el Primer Congreso Internacional de Violencia hacia los Animales en España de 2018, en el cual presentaron los resultados del estudio en el cual participó junto con el FBI respecto a la conexión de la violencia animal y la interpersonal, en donde encontraron

antecedentes de maltrato animal en el 41% de los delincuentes violentos (Caravaca-Llamas & Sáez-Olmos, 2022).

De lo anterior se desprende una tendencia de las personas violentadoras de animales también pueden llegar a cometer delitos en contra de los seres humanos (Alba, 2023); y por lo mismo, el maltrato animal se erige como una advertencia indicativa y común de los agresores de personas indefensas, pues ello los puede habituar a infringir la ley y genera en quienes lo observan, la sospecha de existir contextos psicológicos o psiquiátricos más profundos y siniestros en algunos casos —psicópatas— (Welch, 2021).

Doncel abona a lo anterior, al considerar al maltrato animal un indicador de violencia personal y, sostiene, prestar atención a estos actos puede ayudar a detectar diversas formas de abuso y contribuir al descubrimiento de otros eventos de violencia; incluso, refiere, puede actuar como predictor de posibles crímenes futuros y, por ende, aportar a la prevención (Doncel Benito, 2019).

Covarrubias Rodríguez coincide con ello, y retoma a Laurente Bégue, quien señaló al maltrato animal como un nuevo medidor útil para la criminología internacional y el análisis de la violencia extrema del ser humano. Adicionalmente, cita a Ascione, quien considera, el maltrato animal predispone a la violencia social y a su vez es una de sus consecuencias (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Esta idea no solo se ha destacado por la doctrina, sino también, por entes gubernamentales quienes han expresado preocupación por este fenómeno, como lo refleja la inclusión del delito de maltrato animal en el grupo de delitos graves por parte del FBI en 2016, por considerarlo un delito contra la sociedad, y ha derivado en la creación de proyectos como el de la Ley AVERT, el cual se encargará de realizar evaluaciones sobre el vínculo de maltrato animal y violencia humana (Querol i Viñas, 2022).

La suma de estas ideas ha ayudado a proponer la premisa: “quienes son violentos con los animales, son personas propensas a ser agresivas en sus interacciones sociales” (Mora Medina et al., 2020).

Tal premisa, en parte, se ha materializado en un término acuñado por la Asociación Estadounidense Protectora de Animales respecto de la relación de la violencia animal con el maltrato infantil y se le conoce como “El enlace” o “*The link*”, vínculo, surgido principalmente del ciclo de violencia perpetuado en el hogar (Cajal et al., 2018; Doncel Benito, 2019).

Este Enlace se apoya de estudios efectuados por autores como Becker, Stuewig, Herrera, McCloskey, Hensley, Tallichet, Dutkiewicz, Haden (Cajal et al., 2018), así como Kellert, Felthous, Arluke, Luke, Ascione, Merz-Pérez, Wright y Hensley (Doncel Benito, 2019), en los cuales, de modo general, se estableció como hipótesis, una mayor probabilidad de cometer maltrato animal en una etapa adulta, cuando un infante es abusador de animales no humanos o también cuando es mero testigo de estos eventos.

En esta tesitura, Doncel propone tres predicciones surgidas de asociar la crueldad animal con la violencia perpetrada a seres humanos (Doncel Benito, 2019):

- 1) Los niños maltratadores de animales tienen más probabilidades de ser violentos contra otros humanos.
- 2) Adultos maltratadores de animales tienen más posibilidades de violentar a otras personas.
- 3) El maltrato animal en el hogar, en general, indica violencia interpersonal en su interior.

Y si bien el Enlace en ocasiones puede ser considerado como un hecho y se ha destacado su importancia por entidades protectores de animales; Cajal et. al y Doncel se han pronunciado de su carencia de su valor predictivo de conductas violentas, por no existir evidencia empírica insuficiente, pues se deben tomar en cuenta otros factores como el entorno familiar, la clase social, el contexto socioeconómico, para llevar a una persona a cometer actos violentos (Cajal et al., 2018; Doncel Benito, 2019).

Así las cosas, para dotar de mayor fundamento a la premisa la cual relaciona la violencia humana con el maltrato animal, resulta necesario abordar algunas de las causas del por qué se ejecutan actos violentos en contra de los animales.

4.2 Las causas de la violencia contra los animales no humanos.

El maltrato animal no cuenta con un origen único, pues existen diversas teorías tendientes a explicar las causas de este fenómeno; además, la doctrina ha abordado algunos de los factores, los cuales predisponen a una persona a cometer esta clase de actos y también ha tocado lo referente a las motivaciones de las personas para ejecutarlos.

En ese orden de ideas, la exposición de estos tópicos resulta importante para continuar estableciendo sus semejanzas con la violencia humana.

4.2.1 Teorías las cuales explican el porqué del maltrato animal

Explicar de dónde vienen los actos violentos cometidos contra los animales ha sido objeto de posturas variadas, cuenta con una variedad de ideas, aunque el común denominador es claro: todas derivan de la interacción entre seres humanos.

La primera es la teoría del aprendizaje social, desarrollada por Dollard y Miller (Doncel Benito, 2019); identifica a los humanos como seres capaces de aprender de la experiencia vivida a partir de lo transmitido por otras personas consideradas relevantes del entorno y, por estos motivos, los humanos tendemos a imitar las conductas vistas en los demás (Soria Verde, 2021).

Esta postura propone la existencia de tres supuestos donde se aprecian procesos de aprendizaje básicos (Soria Verde, 2021; R. Córdoba, 2022):

- 1) Observar directamente un hecho de maltrato animal;

-
- 2) Ser víctima de un evento de violencia instrumental, en donde se utiliza a un animal para perjudicar a un humano vinculado a este; y
 - 3) Observar actos de violencia entre humanos y esto transferirse a los animales no humanos.

En ese contexto, esta teoría ayuda a explicar el maltrato animal infantil, pues el exponer a los niños a esta clase de eventos puede repercutir en sus niveles de empatía; al respecto, Jonhson ha advertido como en contextos violentos en donde los niños han sido víctimas o testigos de abuso, estos suelen mostrar rasgos de insensibilidad y se les percibe poco emotivos (Herbert Garrido, 2020).

En abono a lo anterior, McDonald et al., al realizar un estudio en 2018 en Estados Unidos para conocer los factores vinculados al maltrato animal infantil, halló en los niños perpetradores, el haber sido testigos de maltrato animal realizados por la pareja de su madre, y al preguntarles a las progenitoras de estas situaciones, aseveraron, los actos de sus hijos eran una imitación del comportamiento de su pareja abusadora (Herbert Garrido, 2020).

En otro aspecto, Edwin Sutherland defiende una teoría diversa, denominada teoría de la asociación diferencial, la cual considera, las conductas delictivas se aprenden a través de la interacción social con otros individuos y cuando en esta socialización se promueven valores desviados o negativos, se puede llegar a influenciar a alguien para lograr su participación en la comisión de un delito (Contreras S., 2023).

Contreras relaciona al maltrato animal con esta propuesta, al advertir mayor propensión a desarrollar conductas violentas contra animales y humanos, cuando se está en un entorno donde estas actividades son comunes; y estima al delito como una conducta criminógena (Contreras S., 2023).

Tal proposición recuerda a la famosa teoría de las ventanas rotas, expuesta en 1982 por los criminólogos estadounidenses Wilson y Kelling y a grandes rasgos sostiene: los espacios públicos deben mantenerse en buen estado, de lo contrario,

se normaliza la ausencia de orden en dichos lugares y genera la realización de actividades delictivas en estas ubicaciones (Ortiz García, 2025).

Esto puede traducirse en contextos en donde si los seres humanos observan el quebrantamiento de las normas, esto los induce a cometer conductas antisociales, por considerarlas como acciones normalizadas; y desde luego, aquí pueden entrar los eventos de maltrato animal, los cuales pueden ser reproducidos por quienes se han habituado a presenciarlos, reduciendo esto su capacidad de remordimiento.

Por otro lado, existe la teoría de la hipótesis frustración-agresión, vincula las conductas agresivas con la frustración, teniendo a los animales como un medio para reducir la tensión psicológica sufrida por los humanos; de tal modo, cuando los humanos no sabemos controlar situaciones de alto estrés, dirigimos nuestra frustración contra seres de los cuales no teme su reacción, como es el caso de los animales no humanos (Soria Verde, 2021). Por su parte, Doncel concibe una idea prácticamente idéntica, la cual denomina “teoría cognitiva de la neo-asociación” (Doncel Benito, 2019).

Mora Medina et al., ejemplifica esta proposición al referir la existencia de adultos, quienes al sentirse incapaces de satisfacer las necesidades de niños o animales por sus altos niveles de actividad, vocalizaciones, resistencia, actos destructivos y accidentes cuando aprenden a contener sus esfínteres, pueden llegar a ejecutar agresiones al intentar corregir estos comportamientos (Mora Medina et al., 2020).

De igual forma, se ha hablado de la teoría de la coerción diferencial, consistente en el uso de la violencia como una forma de castigo aprendida luego de haberla sufrido en la infancia; esto es, quienes crecieron en un ambiente de coerción y castigos violentos durante su educación, utilizan estos métodos para instruir a otras personas y a animales no humanos (R. Córdoba, 2022).

Otra postura es la llamada Tríada de la psicopatía o de MacDonald u homicida, desarrollada por John Marshall MacDonald en 1963 y en donde se

advierten tres comportamientos —enuresis, piromanía y crueldad extrema hacia los animales—, lo cuales, de acontecer en la niñez, pueden ser indicativo de la existencia de tendencias violentas durante la vida adulta (Cajal y otros, 2018; Charette, 2022).

Primeramente, la enuresis se entiende como la pérdida nocturna de orina en un niño de más de cinco años, revelando un retraso en su madurez e indica la existencia de alguna disfunción del neurodesarrollo. Luego, la piromanía es la tendencia impulsiva a generar fuego o la fascinación hacia este; conlleva una alteración del control de los impulsos y excitación al observar el fuego. Y la crueldad hacia los animales, se da por una ausencia precoz de empatía e incapacidad de percibir las emociones o el sufrimiento ajeno, generando daños a estos seres indefensos sin mostrar sentimientos de dolor, sufrimiento o tristeza durante su ejecución (Cuqurella Fuentes, 2021).

Con relación a esta teoría, Doncel no la considera un buen instrumento de predicción de violencia futura, pues admite su falta de evidencia científica y la poca concurrencia de las tres conductas; aunque este mismo autor no pasa por alto la correlación advertida entre maltratadores de animales desde la infancia o adolescencia y personas condenadas por delitos violentos, como asesinos seriales (Doncel Benito, 2019).

No obstante lo anterior, esta teoría obtuvo evidencia para su validación durante la década de los 60's, 70's, 80's y 2000's, mediante estudios elaborados por autores como Hellman, Blackman, Wax, Haddox, Ressler, Burgess, Douglas, Merz-Pérez, Wright, Hensley y Ascione, quienes encontraron una asociación entre estas conductas y comportamientos violentos posteriores (Cajal y otros, 2018; Doncel Benito, 2019).

Igualmente, autores como Kellert y Felthous, realizaron un estudio en 1985, donde lograron identificar en el 25% de los hombres encarcelados por delitos violentos, estos presentaban índices más elevados en maltrato animal en su infancia; esto en contraste con un grupo de personas no privadas de su libertad,

quienes contaron con nula presencia de estos indicadores (Cuqurella Fuentes, 2021).

En otro estudio elaborado en 1977 de Felthous y Yudowitz, se estudiaron a dos grupos, uno conformado por mujeres sentenciadas por delitos violentos, y el otro por delincuentes sin historial de actos violentos; en el primer grupo, hallaron en el 36% de las participantes, antecedentes de maltrato animal, en tanto el segundo carecía de personas agresoras de animales (Cuqurella Fuentes, 2021).

Robert K. Ressler apoya a la teoría de la Tríada de MacDonald al identificar conductas en la niñez de los homicidas consistentes en torturar y desvivir animales, lo cual resultaba en una práctica para eventualmente en su adultez, con la fortaleza física y aprendizaje suficiente, perjudicar la salud de terceros. Querol comparte este pensamiento, pues afirma la existencia de indicios predictivos en jóvenes y adolescentes asociados con la ausencia de empatía y la presencia de psicopatía cuando son maltratadores de animales, pudiendo evolucionar las agresiones hasta la comisión de conductas delictivas graves en un futuro (Cuqurella Fuentes, 2021).

Lo anterior ha permitido establecer al maltrato animal como el comportamiento con mejor respaldo científico de la Tríada de referencia, lo cual ha derivado en el seguimiento de la investigación sobre el nexo propuesto por esta teoría (Doncel Benito, 2019).

Esta postura se relaciona con una diversa, conocida como la violencia gradual; esta tiene al maltrato de animales como un evento previo a la ejecución de violencia en contra de un ser humano, y lo considera un elemento clave en el desarrollo de la psicopatía (Soria Verde, 2021). Es decir, un agresor primeramente ejerce actos violentos contra animales para, después desplazar sus conductas hacia otras personas (R. Córdoba, 2022); en ese sentido, se diferencia de la Tríada al no ubicar las primeras manifestaciones violentas del agresor en su infancia.

Cajal contempla una propuesta similar, conocida como la hipótesis de gradación de la violencia; está deriva de la tríada de MacDonald y propone como premisa: el maltrato animal durante la infancia conduce a la delincuencia en la vida

adulta; esto es, afirma una progresión no necesariamente dirigida a los homicidios, si no a cualquier actividad delictiva. Esta hipótesis la corrobora Cajal al advertir en la literatura científica, una relación significativa entre el maltrato animal infantil y conductas antisociales posteriores, como la provocación de incendios, bullying y abuso sexual (Cajal et al., 2018; Charette, 2022).

Al respecto, Wright y Hensley publicaron un estudio en 2003 enfocado en analizar a cinco asesinos seriales, en el cual lograron relacionar los métodos empleados para abusar de animales en la infancia con los actos violentos cometidos contra otras personas durante la adultez, al repetirse dichos patrones. También se estableció, durante su infancia, estos sujetos comenzaban con animales vulnerables, buscando demostrar poder y dominación, así como descargar su ira, y cuando ya no les satisfacían estos actos, causaban daños en perjuicio de humanos “graduándose” (Cajal et al., 2018; Charette, 2022).

Así, Fernández y González consideran al maltrato animal como un fenómeno complejo el cual debe identificarse desde la infancia para atenderlo oportunamente y así evitar su extensión a otros eventos violentos, como la violencia familiar (Soria Verde, 2021; Herbert Garrido, 2020).

Adicionalmente, existe una teoría la cual niega la asociación de las agresiones hacia los animales no humanos con la violencia cometida con posterioridad contra otras personas; a esta se denomina teoría de la generalización de la desviación y, en esencia sostiene, el maltrato animal es uno de muchos comportamientos antisociales presentes antes, durante o después de la comisión de otras conductas delictivas (Doncel Benito, 2019).

Este propone al maltrato animal como una conducta ocurrida dentro del contexto agresivo el cual rodea a las personas involucradas, por ello, naturalmente coexiste con actividades relacionadas con las drogas, robos, abusos sexuales y demás actos violentos; entonces, quienes dañan a los animales no humanos tienen muchas posibilidades de ejecutar otras formas de violencia, sin algún orden temporal concreto (Doncel Benito, 2019). Esta perspectiva es apoyada por autores

como Dembo, Hirschi, Gottfredson, Osgood, Jonhston, O'Malley, Bachman y Green; de hecho, este último afirmó “quienes incurren en el abuso animal o en algún otro crimen, son proclives a incurrir en más ilícitos” (Cajal et al., 2018).

Arluke et al. observan una correlación positiva entre los comportamientos criminales, pues una conducta desviada conduce a introducirse a otras formas de desviación; e igualmente, algunos comportamientos desviados poseen las mismas causas (Cajal et al., 2018).

De todas estas teorías puede desprenderse un vínculo del maltrato animal y la violencia humana basado en el aprendizaje de conductas violentas, las cuales se ponen en práctica y terminan afectando en algún punto a un animal no humano o a una persona. De este modo, Doncel considera al maltrato animal como un fenómeno social derivado mayormente de una mala relación entre humanos (Doncel Benito, 2019).

De acuerdo con todas las teorías enunciadas, el desarrollo de conductas violentas en contra de animales no humanos depende de ciertos factores, como los métodos en la educación recibida, las deficiencias en el control de emociones negativas (R. Córdoba, 2022), o por presenciarlas de algún modo.

A continuación, se aborda con mayor detenimiento los factores involucrados en la ejecución del maltrato animal.

4.2.2 Factores involucrados

De las teorías antes descritas, se observa la importancia del contexto familiar, en donde los niños pueden aprender muchas pautas de comportamiento, más si se toma en cuenta a la violencia como un proceso cíclico; y si los niños se exponen a un entorno familiar hostil en donde se observan actos de maltrato, estos los normalizan y los interiorizan como conductas habituales (Doncel Benito, 2019). Además, una posible falta de apoyo emocional en los niños, la deficiencia en el desarrollo de la empatía y la nula educación acerca del bienestar animal en

ambientes disfuncionales (Mancilla Contreras, 2024) puede reforzar la presencia de actos asociados al maltrato animal.

Otro factor desprendido de las anteriores teorías es el escolar; se toma en cuenta, pues en este ámbito existe influencia de compañeros y profesores para la ejecución de actos de maltrato animal: puede ocurrir por negligencia cuando se realiza experimentación animal académica o por la escasa educación sobre bienestar animal, lo cual puede provocar nula consciencia y desconocimiento de la importancia del tema en los alumnos (Mancilla Contreras, 2024); tampoco puede pasarse por alto el sufrimiento por bullying por parte de un menor de edad, pues ello puede generar comportamientos violentos en contra de animales, para expresar su malestar y frustración (Mancilla Contreras, 2024).

De modo semejante, entran como factor los grupos de pares del individuo, sobre todo durante la adolescencia, etapa en donde se busca la figura de iguales, de quienes se espera apoyo y aceptación; y virtud de esto la persona en cuestión se puede ver inmiscuida en eventos de maltrato animal con tal de obtener aprobación e incluso demostrar masculinidad en el caso de los hombres. Asimismo, si un adolescente o niño llegara a sentir rechazo por parte de estos grupos de pares o de la sociedad en la cual vive, esto puede generarle ira y frustración, lo cual lo llevaría a descargar sus emociones en contra de animales (Doncel Benito, 2019).

En esa tesitura, padres y profesores deben tomar en serio la violencia hacia los animales y no considerarlo como un mero juego de niños sin importancia, pues dejar impune la comisión de estos actos puede entenderse como un perdón y aceptación de tendencias violentas en los niños (Doncel Benito, 2019).

En otro aspecto, pasando al factor cultural, este puede ser crucial también para entender la ocurrencia de estos comportamientos, porque la ejecución del maltrato animal puede encontrarse aceptada en determinados contextos, como el caso de las peleas de gallos, las corridas de toros u otros espectáculos con animales, o simplemente en los métodos para realizar el sacrificio animal y las técnicas de cría. Señala Doncel, la aprobación de estos actos por parte de una

sociedad puede variar según la especie y el uso dado al animal (Doncel Benito, 2019) tal como se abordó en capítulos previos de la presente investigación.

Íntimamente ligado con el factor anterior, está la religión, al haber diferentes creencias las cuales pueden determinar el nivel de protección para ciertos animales; ejemplo son las vacas, animales considerados sagrados en la India y ello les brinda una especial protección en aquel territorio. Como se vio en los antecedentes históricos, hay religiones como el budismo, hinduismo, islam y judaísmo, las cuales prohíben categóricamente el maltrato animal y solo permiten en algunos casos el sacrificio, siempre y cuando se evite su sufrimiento. Por su parte, el cristianismo, si bien permite la explotación animal, su doctrina también interpreta la existencia de un deber de cuidado y protección hacia los mismos (Doncel Benito, 2019).

Igualmente, se estima a la genética como un posible factor para la ejecución del maltrato animal, bajo el argumento de la predisposición de cometerlo según los rasgos de la personalidad, tal es el caso de la falta de empatía y la impulsividad. También entra en juego la presencia de algunos trastornos mentales, los cuales pueden tener una base genética (Mancilla Contreras, 2024). Doncel considera como predictor de comportamientos agresivos contra animales, cuando los niños cuentan con alguna propensión genética relacionada a algún trastorno mental (Doncel Benito, 2019).

Así, padecer de algún trastorno mental, puede traer consigo la no aceptación y resistencia para recibir ayuda y tratamiento, y con ello, se genera ansiedad e intolerancia; lo cual puede derivar en la ocurrencia de actos violentos dirigidos a humanos o animales (Mancilla Contreras, 2024).

De esta manera, la falta de manejo emocional por situaciones de estrés, enojo o frustración puede ser una consecuencia ligada a los factores antes mencionados; por tanto, este nulo control también puede ser un elemento a tomar en cuenta para explicar el por qué se efectúa este reprochable acto, teniendo los adultos responsables de los menores de edad el deber de enseñarles a dirigir y

expresar de mejor manera sus emociones, para evitar la violencia en contra de otros seres vivos más indefensos.

4.2.3 La motivación para efectuar el maltrato animal

Luego de haber explicado las teorías relativas a las causas generales de la existencia del maltrato animal, las cuales se apoyan en su potencial para diagnosticar violencia futura (Cajal et al., 2018), así como diversos factores involucrados; es menester referir de manera específica, cuáles son los motivos de los agresores para cometer esta clase de conductas en perjuicio de animales no humanos.

Como se ha leído en tópicos anteriores, durante la minoría de edad es dable el surgimiento de tendencias de maltrato animal; con relación a estas, Ascione, en una investigación efectuada con 20 niños y a sus respectivos padres, logró identificar algunas de las motivaciones para cometer estos actos de acuerdo con la edad de los infantes (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021; Mancilla Contreras, 2024).

Para comenzar, Ascione estableció, había maltratadores por curiosidad; concretamente dirige esta propuesta hacia los niños de edad preescolar, quienes no cuentan con capacidad suficiente para cuidar animales callejeros o domésticos y carecen de supervisión constante de quienes ejercen su custodia (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021); ello lleva a los infantes a experimentar con ejemplares y, en consecuencia, lastimarlos de diversas maneras.

Ascione también descubrió niños maltratadores de edad ligeramente mayor a la antes referida, los cuales expresan agresiones a través de un animal, dando indicios de contar con un trastorno psicológico derivado de haber sufrido ellos alguna agresión física o sexual o de algún hecho de violencia familiar (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021). Por tal razón, la presencia de estos hechos puede ser una importante señal de advertencia de problemas relativos a su salud mental (Mancilla Contreras, 2024).

A su vez, Ascione advierte la existencia de agresores de animales, quienes previamente ya han sido partícipes de otras conductas antisociales, y refiere, son personas quienes pueden estar bajo el influjo de sustancias como drogas y alcohol al momento de la ejecución de estos eventos (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021; Mancilla Contreras, 2024); como ejemplos, están los organizadores de peleas clandestinas de animales o algunos perpetradores de violencia familiar.

De igual forma, Ascione junto con Thompson y Black encontraron algunas otras motivaciones para quienes cometen maltrato animal: la presión de grupos sociales; la mejora del estado de ánimo; la gratificación; haber sido forzados por alguien más a realizarlo (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021); o incluso el apego al animal, situaciones en las cuales el cuidador prefiere matarlo o lastimarlo a dejarlo en manos de otra persona como puede ser el propio agresor (Covarrubias Rodríguez, 2018).

De igual manera, se han hablado de motivaciones como ataques por fobias hacia ciertos animales; juegos postraumáticos; la imitación; provocarse autolesiones; ensayar violencia interpersonal; como medio para maltratar emocionalmente a otro; la identificación con el agresor; para la liberación de enojo y rabia hacia una víctima más vulnerable y por tradición religiosa (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021; Covarrubias Rodríguez, 2018).

Kellert y Felthous, no se alejaron mucho de estas conclusiones, al sostener la existencia de las siguientes motivaciones para cometer actos perjudiciales para animales no humanos: lograr disciplina del animal con castigos excesivos; la toma de represalias contra animales por conductas molestas; la satisfacción de prejuicios contra alguna especie animal, como quienes odian a los perros o gatos; impresionar a otras personas, por considerar al maltrato animal como un medio para generar diversión; la sustitución de una agresión, para lo cual se ataca a un animal vulnerable al cuidado de quien se desea agraviar, por percibirse más peligroso atacar al objetivo humano; o para experimentar alguna clase de sadismo no

específico para satisfacer el deseo de producir dolor, lesiones o muerte (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021; Mora Medina y otros, 2020).

Por su parte Johntson, citado por Mancilla, coincide con algunos motivos, como la curiosidad infantil por examinar animales; la presión social para formar parte de un grupo; la gratificación sexual; la práctica de actos violentos; imitación de conductas abusivas y su representación mediante juegos violentos (Mancilla Contreras, 2024).

Al respecto, Querol i Viñas & Company Fernández, retoman la investigación de Schwartz, Fremouw, Schenk y Ragatz, quienes al estudiar a una muestra de 1,175 universitarios en Estados Unidos, obtuvieron como resultado 29 estudiantes con antecedentes de maltrato animal, los cuales estuvieron implicados en eventos de bullying y hallaron como su mayor motivación la necesidad de controlar personas, situaciones, así como su entorno (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021), este estudio permite establecer al maltrato animal como una conducta ligada a comportamientos criminales previos pues se detectó, estos estudiantes eran más propensos a actos de acoso.

Asimismo, Luica y Killias, al hacer un estudio en un grupo de 3,600 adolescentes de Suecia de entre 13 y 16 años, encontraron en el 2.4% de la muestra, maltrataron animales por considerarlos como actos merecidos, además de divertidos y se detectó la ira como principal motivación (Querol i Viñas & Company Fernández, 2021).

De modo semejante, Hensley y Tallichet en 2005, efectuaron un estudio a 261 reclusos del sexo masculino del sur de Estados Unidos para conocer sus motivos para haber cometido maltrato animal durante su infancia, en donde la mayoría señalaron la ira y, en menor medida, manifestaron haberlo hecho por diversión (Cajal et al., 2018).

Con relación a los motivos para cometer el maltrato animal durante la infancia, Arluke identifica dos; para el primero, indica, se ejecuta para reducir la presión interna, lo cual permite desplazar la frustración; por ejemplo, un niño

enojado cargado de energía destructiva tiene la necesidad de liberarla y termina por dirigirla hacia su mascota o animales callejeros. Y respecto al segundo motivo, lo considera un juego prohibido, es decir, se trata de una fase natural en el crecimiento de los infantes en virtud de la cual experimentan el poder de ser adultos (Cajal et al., 2018).

En ese contexto, Mancilla Contreras estima importante la detección de las tendencias violentas en los niños, pues podrían tener consecuencias de relevancia, sobre todo con los más pequeños, porque su naturaleza y curiosidad pueden llevarlos a tener experiencias desagradables con las mascotas. Asimismo, sostiene, los actos de maltrato animal son señales de alerta, particularmente cuando el niño ya cuenta con la madurez cognitiva para entender lo incorrecto de sus actos y aun así continúa efectuándolos; aunque para conocer el motivo específico para ejecutarlo, considera necesaria una investigación profunda de su ambiente familiar y escolar (Mancilla Contreras, 2024).

Cajal et al., no distan mucho de esta última idea, al indicar, las motivaciones dependen de los estilos de crianza, el estilo cognitivo individual y el valor social dado a la violencia, por lo cual existen múltiples factores implicados (Cajal et al., 2018), como los ya explicados.

Enfocándonos ahora en las motivaciones de personas adultas, el autor Adams, al enfocarse en los agresores domésticos, explicó, estos podían violentar a los animales para demostrar poder; aislar a la mujer; expresar rabia hacia mujeres y niños; generar un contexto de terror; para evitar el abandono de mujeres; como un modo de imponer una sanción; o incluso forzar a la mujer a maltratar (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Mora Medina et al., coinciden con ello al identificar en el maltrato animal una táctica coercitiva para intimidar, amedrentar y controlar a la víctima; de este modo, es una forma del agresor para expresar su furia, castigar, aterrorizar y desalentar a una mujer a dejar a su pareja (Mora Medina et al., 2020).

Sobre este tópico, en 1981 la psicóloga Anne Ganley expuso al maltrato animal como una de las cuatro formas de violencia en la vida marital —junto con la física, sexual y psicológica—. Equiparó el propósito de perjudicar un animal doméstico con el de causar un daño físico a la pareja, y afirma la igualdad en su impacto psicológico (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Al respecto, McDonald et al., en 2015 en Estados Unidos efectuaron una encuesta en un albergue a hijos de mujeres víctimas de violencia familiar, donde el 50% indicó, la violencia ejercida por la pareja de su madre consistía en amenazas y daños a los animales y esto se hacía con el fin de provocar temor y aislamiento en el hogar, así como castigo cuando la mujer mostraba independencia o intenciones de irse de la casa. Adicionalmente, la cuarta parte de los entrevistados, narraron la existencia de amenazas de algún miembro de la familia de maltratar a las mascotas para sancionar comportamientos no deseados (Mora Medina y otros, 2020).

En otro estudio efectuado en 2018 por Van Wijk, Hardeman y Endenburg, se identificó en diez delincuentes participantes, habían ejercido violencia contra animales para descargar frustración o enfado con el animal; seis lo hicieron porque ya no querían cuidarlo; cinco lo efectuaron por abuso de poder o sadismo; y dos refirieron tener preferencia de sexo con animales (Doncel Benito, 2019).

En el mismo año, Hoffer et. al, en su propio estudio, encontraron a 121 personas, quienes motivaron su conducta violenta en perjuicio de animales por represalias en contra de estos, en tanto 96 individuos lo hicieron para castigar conductas indeseadas y 92 por tratarse de animales no deseados (Doncel Benito, 2019).

De este modo, podemos apreciar, los autores coinciden en varias de las posibles motivaciones para la ejecución de esta conducta reprochable, ya sea en infantes o adultos; y suele ligarse a la liberación de sentimientos de ira contenida y con mantener controladas a determinadas personas, generalmente a aquellas con alguna mascota a su cargo.

Marchiori es clara en cuanto a las motivaciones para cometer conductas delictivas en general; surgen derivado de las frustraciones soportadas por los agresores, como la falta de afecto real, por ello, la familia y los procesos de interacción influyen en el accionar delictivo; de este modo, para esta autora, la finalidad de la conducta delictiva es resolver las tensiones producidas y se trata de una respuesta defensiva ante un estímulo determinado para mantener el equilibrio, aunque realmente no se logra solucionar el conflicto. Además, asevera, la crueldad sólo se presenta cuando un niño ya la experimentó en su persona (Marchiori, 2021).

En resumen, los factores, causas y motivaciones para llevar a cabo un acto de maltrato animal pueden llegar a ser muy complejos; pueden ir desde desconocer la manera de cómo tratar a un animal doméstico, la utilización de animales a modo de desplazar la ira personal o incluso estar ligados con el padecimiento de algún trastorno mental.

De igual forma, es importante no generalizar las causas de estos comportamientos (González Sánchez, 2021) al tener estos múltiples significados y consecuencias para los perpetradores, y no pueden reducirse a actos realizados por personas con perfiles psicopáticos, ni tampoco es un mero juego de niños sin importancia (Cajal et al., 2018); en cambio, lo prudente es analizar el caso concreto a fin de verificar su origen real, así como tomar las medidas necesarias para prevenirlos o en su caso corregirlos, pues al pasarlos por alto pueden desencadenar consecuencias irreversibles a futuro y generar mayor violencia.

Se reafirma entonces, el maltrato animal deviene de conductas realizadas por seres humanos, quienes les causamos dolor y malestar sin sentido ni justificación; por ende, es nuestra responsabilidad cuidarlos adecuadamente y vigilar el trato dado por otras personas cercanas, auxiliándolos en caso de ser necesario y dentro de nuestras posibilidades, pues ello puede evitar consecuencias negativas en perjuicio de terceros.

4.3 Los trastornos mentales ligados al maltrato animal

La psicología criminológica juega un rol fundamental cuando se trata del estudio de las conductas antisociales, al aportar conocimiento referente a algunos elementos los cuales inducen a una persona a delinquir, así como el significado de la conducta para el agresor. Incluye en su haber, el área de la psicopatología criminológica, encargada de estudiar los factores, funciones y procesos psíquicos anormales, los cuales derivan en la criminalidad (Rodríguez Manzanera, 2024).

En esa tesitura, Hilda Marchiori ve al delincuente como un individuo enfermo y a través del delito proyecta sus conflictos psicológicos: es quien no consiguió reprimir las tendencias de sus impulsos antisociales. También, refiere, la conducta agresiva expresa la psicopatología particular de un delincuente, es decir, las alteraciones de su psique y ello se traduce en la trasgresión de las normas impuestas por la sociedad (Marchiori, 2021).

En ese tenor, considera a los delitos como conductas insensibles hacia los demás y sin capacidad de internalizar la norma, evidenciando esto la presencia de rasgos psicopáticos en quienes realizan comportamientos antisociales (Marchiori, 2021).

De hecho, durante el siglo XX, la antropóloga Margaret Mead, fue de las primeras autoras en señalar el vínculo del maltrato animal y las enfermedades mentales, para lo cual consideró, estas conductas podían ser síntoma de la formación de un trastorno tendiente a la agresividad (Doncel Benito, 2019).

Igualmente, dicha autora advirtió sobre la peligrosidad de ignorar el maltrato animal en los niños, pues aunque consciente de la etapa de crueldad inocente al tener interacción con los animales pequeños para descubrir el mundo, también consideraba, debían tener una guía adecuada para tornarse sensibles ante la sintiencia animal. En caso contrario, los niños se quedarán encerrados en un patrón de crueldad, esas situaciones tienen consecuencias adversas y se manifiestan en la edad adulta, con lo cual tarde o temprano terminan por violentar a otras personas (Charette, 2022).

Así, al ser el maltrato animal una conducta antisocial —generalmente violenta—, merece consideración como un indicativo de alguna posible enfermedad mental; como bien lo refirió Platón en “Las Leyes”: “el crimen es síntoma de enfermedad del alma” (Cajal et al., 2018).

De esa manera, resulta indispensable hablar sobre la psicopatía o personalidad psicopática, al ser una enfermedad frecuentemente encontrada en personas privadas de su libertad en centros penitenciarios (Marchiori, 2021).

La psicopatía es un trastorno de la personalidad, el cual lleva a la realización de conductas delictivas, implica agresividad en su desarrollo, escaso miedo, versatilidad delictiva y especial violencia en el actuar del sujeto (Cuqurella Fuentes, 2021), aunado a la realización de daños físicos casuales, sin pensarlo (Marchiori, 2023).

Sobre quienes padecen este trastorno, Cajal et al. advierten, son personas irresponsables, impulsivas y en búsqueda de sensaciones, lo cual los orilla a no respetar las normas de la sociedad; también, abusan de sustancias y fracasan en cumplir con obligaciones y asumir responsabilidades (Cajal et al., 2018).

Cleckley por su parte, en 1941, identificó al psicópata como una persona asocial, altamente agresiva la cual carece de sentimientos de culpa, es incapaz de crear vínculos afectivos duraderos (Marchiori, 2023), destaca en encanto externo, notable inteligencia e incapacidad de amar (Doncel Benito, 2019). Además, son manipuladores, impulsivos, egocéntricos, poco confiables, generalmente racionales, orientados en tiempo y espacio, además de carecer de ideas delirantes (Cajal et al., 2018).

En la actualidad, Hilda Marchiori encuentra las siguientes características de en personas identificadas como psicópatas: son personas con una marcada inestabilidad en sus acciones, tienen relaciones interpersonales agresivas y autodestructivas; se les dificulta el pensamiento lógico al moverse en planos inmaduros e infantiles; su juicio está en desconexión con la realidad, poseen fantasías y ansiedades persecutorias; su comunicación verbal es sádica e infantil;

tienden a la manipulación y burla; tienen facilidad para pasar a la acción; poseen sentimientos de culpa disminuidos, con escasa capacidad de experimentar depresión; están en una búsqueda constante de una relación de dependencia; aparentan ser fríos y rígidos; cuentan con sentimientos de inferioridad; su conducta no sigue ningún plan o meta establecida; son indiferentes a los pensamientos de otros y tienden a relaciones superficiales; atención dispersa y disminuida; no se adaptan a las personas ni a los grupos, muestran oposición ante la autoridad; son hiperactivos, se mueven constantemente y buscan nuevos ambientes y situaciones; presentan deterioro en el plano moral y ético; y marcan su cuerpo con tatuajes y cortes como conductas de identificación y autodestrucción (Marchiori, 2021).

Usualmente, el psicópata tuvo una infancia desfavorable, careció de un desarrollo de una personalidad sana, con frustraciones materiales y afectivas; desde los 9 o 10 años muestra conductas agresivas y, en algunos casos, se ha visto expuesto a temperamentos violentos, lo cual refuerza su tendencia a contar con actitudes agresivas para la sociedad (Marchiori, 2023).

En 1993, Hare R.D., sintetizó sus investigaciones en prisiones canadienses, en donde halló concurrencia de crímenes altamente violentos en sujetos diagnosticados con psicopatía y estableció con ello una conexión significativa (Cajal et al., 2018).

Stone, citado por Cajal et al., resalta la gravedad de los rasgos presentes en este diagnóstico, pues si bien reconoce la existencia de tratamientos de rehabilitación para quienes cuentan con rasgos antisociales, también identifica como poco probable esta solución en quienes poseen características psicopáticas (Cajal et al., 2018).

Otro rasgo para destacar en sujetos con este padecimiento es la nula importancia dada a las necesidades y sentimientos de terceros, solo son relevantes los suyos; ello, se relaciona con lo dicho por McCord, en cuanto a la dificultad de estos para colocarse en el lugar del otro (Marchiori, 2023). Lo cual, se traduce en una clara falta de empatía (Cajal et al., 2018), término definido por Drane como “la

capacidad de sentir lo que otro individuo siente” (Monzalvo Curriel y Torres Soto, 2021).

Esto es, la psicopatía implica la ausencia de empatía, la falta de remordimientos al agredir a alguien o efectuar maltrato en contra de un animal. De hecho, la deficiente respuesta afectiva hacia las demás personas es identificada por López Miguel y Núñez como principal síntoma de la psicopatía (Doncel Benito, 2019).

En esas condiciones, es posible comenzar a apreciar el nexo de este trastorno con el delito de maltrato animal; pues los sentimientos de culpa y miedo en las personas con este padecimiento se ven disminuidos, ello los encamina a dirigir sus agresiones hacia seres desprotegidos, indefensos y disponibles, como personas vulnerables y animales no humanos (Cajal et al., 2018).

Asimismo, cuando una persona no brinda los cuidados necesarios al animal de compañía a su cargo, puede observarse en ella el rasgo psicopático consistente en la falta de responsabilidad. Además, la comisión de maltrato animal naturalmente implica la realización de acciones lesivas por parte del agente del delito en contra de estas criaturas, lo cual es un indicativo de propensión a la violencia, rasgo el cual se insiste, está presente en quienes padecen psicopatía.

John Locke sostuvo: “aquellos que se complazcan con el sufrimiento y la destrucción de criaturas inferiores no serán aptos para ser compasivos o benevolentes hacia aquellos de su propia clase”; es decir, asocia el maltrato de animales no humanos con la imposibilidad de sentir empatía hacia ellos y hacia personas (Cajal et al., 2018).

En este sentido, resulta importante mencionar, no todas las personas con psicopatía cometen delitos violentos, ni todos los criminales cuentan con dichos rasgos; entonces, para determinar el grado de psicopatología en el maltratador de animales, se requiere de una evaluación amplia del contexto en específico (Cajal et al., 2018).

Para dicha evaluación, Ascione, Thompson y Black, propusieron cinco aspectos: 1) la severidad: consideran el grado de dolor intencional y la lesión resultante; 2) la frecuencia y duración del evento; 3) la intención de ocultarlo; 4) la realización grupal o individual de la conducta; y 5) el grado de empatía: en donde se toma en cuenta el remordimiento y preocupación con relación al hecho (Cajal et al., 2018).

De este modo, tales criterios pueden considerarse como un primer indicio para descubrir si un perpetrador de maltrato animal cuenta con rasgos psicopáticos y, por ende, si se encuentra habituado a actos violentos, cuyas consecuencias puedan afectar gravemente la integridad de su familia, de personas cercanas o incluso ajenas con las cuales tenga interacción cotidiana.

Ahora bien, la Asociación Psiquiátrica Americana (APA), institución especializada en el área de psiquiatría, no contempla a la psicopatía como un trastorno dentro de su Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), aunque la categoría más cercana contemplada por esta organización es el Trastorno de la Personalidad Antisocial (TAP); y de hecho Doncel, considera los casos más extremos de este trastorno como los más cercanos al padecimiento de la psicopatía (Doncel Benito, 2019).

El Trastorno Antisocial de la Personalidad se caracteriza por poseer un patrón general de desprecio y violación de los derechos de otros, incumplimiento de normas sociales, el engaño, la irritabilidad, la agresividad y la ausencia de remordimientos. El sujeto por diagnosticar debe ser mayor de 18 años, y en el caso de presentarse estas tendencias en individuos menores a dicha edad, se les diagnostica el denominado “Trastorno de la Conducta”, antes llamado “Trastorno Disocial” (Doncel Benito, 2019; Cajal et al., 2018).

Para conocer si una persona padece del TAP, el DSM de la APA, maneja los siguientes criterios diagnósticos: 1) el fracaso para adaptarse a normas sociales y propensión a cometer actos ilegales; 2) tendencia a mentir y estafar; 3) la impulsividad; 4) la irritabilidad y agresividad; 5) despreocupación por la seguridad

propia y de terceros; 6) la irresponsabilidad; y 7) falta de remordimientos (Cajal et al., 2018). Como se aprecia, hay características comunes con la psicopatía como la agresividad, el no respeto a las normas y la irresponsabilidad, conductas vistas en los eventos de maltrato animal, cuando se les trata de manera violenta o negligente.

En abono a lo anterior, durante el LXVIII Congreso de la Sociedad Americana de Criminología en Chicago en 2012, la investigadora Nuria Querol i Viñas expuso un estudio donde se examinaron 52 casos de personas con antecedentes de maltrato animal, quienes tenían puntuaciones altas en la escala de psicopatía. Adicionalmente, este estudio arrojó un diagnóstico de TAP en el 85% de la muestra. El 89% de estas personas habían sido arrestadas por delito violento; el 77% contaba con historial de delitos violentos; y en el 48% se encontró la Tríada de MacDonald (Covarrubias Rodríguez, 2018; Charette, 2022). Así, se evidencia un alto índice de personas maltratadoras de animales, tanto con ambos padecimientos, como con demostraciones de actitudes agresivas.

De modo semejante, Mancilla retoma el estudio realizado en 2002 por Gleyzer, Felthous y Holzer a 48 convictos masculinos de Texas, Estados Unidos, encontraron un historial recurrente de maltrato animal en aquellos con diagnóstico de TAP —18 personas— (Mancilla Contreras, 2024).

Esto permite apreciar como un evento de maltrato animal puede llegar a descubrir padecimientos y problemas sumamente graves en los humanos, después de todo, la psicopatía y TAP se tratan de trastornos vinculados con la violencia y falta de empatía.

Por otro lado, la APA ha incluido al maltrato animal en la quinta versión de su Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM) como uno de los síntomas en el “Trastorno Explosivo Intermitente” y el “Trastorno de Conducta”, ambos pertenecientes a los “Trastornos disruptivos, del control de los impulsos y de la conducta”; también, es un síntoma del “Trastorno de Acumulación”, contenido en el apartado “Trastorno obsesivo-compulsivo y trastornos relacionados” (Doncel Benito, 2019).

En ese orden de ideas, el “Trastorno de la Conducta” es identificado por Doncel como el de mayor preocupación (Doncel Benito, 2019), y según Cruz López, consiste en patrones persistentes de la ruptura de normas sociales, relacionadas con el daño físico y psicológico (Mancilla Contreras, 2024) a otras personas.

La crueldad animal en edades tempranas, el daño a propiedades ajenas, robos, violaciones a las normas, (Cruz López, 2023) y el comportamiento desafiante (Mancilla Contreras, 2024) constituyen algunas de las conductas síntoma. Según Arluke et al., el maltrato animal es una conducta encontrada en el 25 % de los niños con este padecimiento, lo cual obtuvo luego de analizar el historial de 153 infantes maltratadores de animales (Cajal et al., 2018).

Los rasgos a los cuales se asocia este trastorno son la falta de remordimientos y de empatía, el engaño, la insensibilidad, frialdad, indiferencia, afecto superficial o deficiente, inestabilidad emocional y baja tolerancia a la frustración (Doncel Benito, 2019). Asimismo, el sujeto suele presentar emociones psicosociales limitadas, despreocupación por su rendimiento, arrebatos, suspicacia, búsqueda de emociones, imprudencia, abuso de sustancias e ideas suicidas. También, malinterpreta las intenciones de los demás, al percibirlas exageradamente hostiles y amenazantes hacia su persona, y ello los conduce a responder con agresividad, considerándola justificada (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Para el diagnóstico del Trastorno de la Conducta, únicamente se necesita la actualización de tres de quince síntomas establecidos para este trastorno, entre los cuales se incluyen los actos de maltrato físico dirigido a los animales (Charette, 2022), intimidación a terceros, inicio de peleas, uso de armas para dañar, crueldad contra personas, comisión de robos enfrentándose a la víctima y violación sexual (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Este trastorno suele iniciarse a una edad temprana; puede comenzar antes de los 10 años —a lo cual se llama inicio infantil—, o después de dicha edad —denominado inicio adolescente— (Doncel Benito, 2019); aunque, Covarrubias identifica un tipo de inicio no especificado: cuando no hay suficiente información

para determinar si el primer síntoma fue antes de los 10 años. Aquellos con inicio infantil, suelen tener mayor probabilidad de contar con un trastorno de conducta persistente en la adultez y de presentar comportamientos agresivos; incluso se habla de un riesgo elevado para cometer conductas delictivas (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Así, no ha de perderse de vista su relación con el “Trastorno de la Personalidad Antisocial”, pues el Trastorno de Conducta sirve de precedente para la aparición del TAP durante la adultez (Doncel Benito, 2019; Covarrubias Rodríguez, 2018); al apreciarse similitudes en las características observadas en quienes padecen estos trastornos, destacándose la falta de empatía (Doncel Benito, 2019).

De esta forma, los niños perpetradores de violencia contra los animales no humanos cuentan con una de las tres características necesarias para ser diagnosticados con un Trastorno de la Conducta, y en caso de no corregirse esta situación, son propensos a padecer también un TAP cuando cumplan la mayoría de edad y, por ende, aumenta sus posibilidades de cometer actos delictivos (Doncel Benito, 2019).

Entonces, le asiste la razón a Doncel al tener en cuenta la posibilidad de la presencia de Trastornos de la Conducta, Trastorno Antisocial de la Personalidad o la Psicopatía, en las personas maltratadoras de animales (Doncel Benito, 2019).

Otro trastorno contemplado dentro del apartado de “Trastornos Disruptivos, del Control de los Impulsos y de la Conducta” del DSM, es el “Trastorno Explosivo Intermitente”, este contempla la presencia de arrebatos recurrentes, refleja falta de control de impulsos de agresividad y se manifiesta con la agresión verbal o física contra la propiedad, animales u otros individuos, lo cual puede resultar en infringirles lesiones (Doncel Benito, 2019).

Implica episodios repetidos de comportamientos impulsivos, agresivos, violentos y explosiones verbales con enojo; se reacciona de manera brusca y desproporcionada a la provocación o al factor generador de estrés (Covarrubias

Rodríguez, 2018). Por ello, este trastorno coloca al maltrato animal como una consecuencia de la falta de control en los impulsos del sujeto ante situaciones de alta tensión; además, lo agrupa junto con actos en donde el resultado es la destrucción de propiedades o la realización de daños corporales.

El “Trastorno de Acumulación”, considerado como un “Trastorno Obsesivo-Compulsivo y Trastornos Relacionados” por el DSM; se le relaciona con el maltrato animal, pues en determinados casos, en vez de acumularse objetos, se comienza a acumular animales domésticos (Doncel Benito, 2019). Sus síntomas, de acuerdo con el DSM, son la dificultad persistente de deshacerse o renunciar a las posesiones, sin considerar su valor real; para el caso de la acumulación animal, Covarrubias la conceptualiza como intentos obsesivos para mantener o aumentar el número de animales a su cargo y el deterioro de sus condiciones (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Algunos de los rasgos encontrados en personas con este trastorno, están los problemas de conducta, carácter explotador, falta de empatía, narcisismo, dominación hostil y suspicacia; y en el caso de acumuladores-explotadores, se estima la presencia de características psicopáticas (Covarrubias Rodríguez, 2018).

En el estudio efectuado en 2006 en Massachussets, Estados Unidos, por Grisham et al. a 51 personas, 27 de ellas mencionaron haber sufrido un acontecimiento transcendental estresante, antes de la aparición de la acumulación (Covarrubias Rodríguez, 2018).

En tal sentido, el estrés y la ausencia de empatía son factores para explicar la acumulación de animales; situación grave pues les coloca en espacios reducidos, lo cual les causa un estado de hacinamiento dañino para su salud, y les limite conseguir alimento, agua y obtener cuidados básicos como la atención veterinaria.

Otros trastornos vinculados al maltrato animal son la “Tricotilomanía”, también clasificado en los Trastornos Obsesivos Compulsivos y Trastornos Relacionados, consiste en el desprendimiento de pelo, incluido el pelaje de los animales. Por otro lado, existen otros trastornos como la zoofilia, descrita por Doncel

como una parafilia vinculada a la atracción sexual de los humanos hacia los animales (Doncel Benito, 2019; Covarrubias Rodríguez, 2018).

Ahora bien, Covarrubias elaboró un estudio en donde detectó los rasgos de personalidad relacionados con trastornos establecidos en el DSM, asociados a los maltratadores de animales; para ello, efectuó una revisión a 20 expedientes de la Procuraduría de Ambiente y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, durante los años 2014 y 2015.

Como breve paréntesis, se precisa, este organismo se encarga de recibir denuncias administrativas por eventos de maltrato animal; realiza visitas a lugares de los hechos para corroborar la información, dar seguimiento e investigar hasta emitir una resolución, recomendación o convenio de conciliación, según corresponda (Covarrubias Rodríguez, 2018).

En los resultados de este estudio predominaron los rasgos asociados al “Trastorno Obsesivo Compulsivo” (realización de actos repetitivos con la finalidad de disminuir la ansiedad o un malestar) con seis casos; en segundo lugar, encontró rasgos de “Deprivación Cultural” (percepción de una realidad provocado por carencias materiales, vínculos familiares, marginalidad e interés académico limitado) con 5 casos; en tercer lugar, estuvo el “Trastorno de Conducta” con tres casos; y en último lugar, se advirtieron rasgos del “Trastorno Neurocognitivo” (alteración en la memoria, percepción y resolución de problemas), el “Trastorno Explosivo Intermitente” y la “Esquizofrenia” (distorsión del pensamiento, percepciones, emociones, alucinaciones, delirios, discurso y comportamiento desorganizado), con dos casos cada uno.

El estudio deja entrever como probable la presencia de al menos un rasgo asociado a un trastorno psicológico en los maltratadores de animales (Covarrubias Rodríguez, 2018); lo anterior, por tener estilos de vida los cuales les generan ansiedad; o bien, por encontrarse en un contexto con poco conocimiento y consciencia respecto del bienestar animal; o incluso derivado de alteraciones psicológicas más graves.

En este sentido Rodenas afirmó, existe una correlación entre la aparición de trastornos mentales en la niñez, adolescencia y la vida adulta, y los comportamientos de maltrato animal (Charette, 2022); porque, como hemos visto esta conducta es un rasgo de aquellos padecimientos. Por su parte, el autor Herzog, si bien no considera al maltrato animal como un predictor delincriminal, estima, se trata de un signo de psicopatología severa en los niños el cual puede desarrollarse en etapas posteriores de su vida (Monzalvo Curriel y Torres Soto, 2021).

Entonces, este comportamiento no solo puede dar señales de trastornos mentales en las personas, sino también es útil para detectar la presencia de conductas violentas en contra de otros humanos. Esta idea de igual forma es respaldada por Frank Ascione, quien considera al maltrato animal como una forma significativa de las conductas agresivas y antisociales, por tanto, puede ayudar a prevenir la violencia en las personas jóvenes (Charette, 2022).

Esto demuestra la importancia de enseñar a controlar y regular de mejor manera los impulsos emocionales, en especial en los infantes y adolescentes, pues dejarlos llevar por estos puede traerles consecuencias negativas a nivel personal y social (Monzalvo Curriel y Torres Soto, 2021); esto, dada la evidente reacción de rechazo social derivado de la presencia de comportamientos violentos e impulsivos, máxime si estos tienen efectos visibles, como el caso de maltratar a algún animal de compañía o callejero.

4.4 La personalidad del maltratador de animales

Como se ha analizado en párrafos anteriores, la realización de un hecho de maltrato animal conlleva muchos factores, incluso las intenciones de las personas para llevarlo a cabo varían; de tal manera, en principio podemos establecer la ausencia de un perfil específico para quienes cometen delitos de esta naturaleza.

No obstante, la doctrina ha encontrado algunas características comunes para los maltratadores. Como primer criterio está el género, al respecto, se ha identificado a los hombres como los perpetradores predominantes, aunque no solo

de esta conducta, sino de los delitos en general (Mancilla Contreras, 2024; Doncel Benito, 2019; Scheffer, 2019).

Ello se observa del estudio de 2018 efectuado en Países Bajos por van Wijk, Hardeman y Endenburg, quienes, de una muestra de 97 delincuentes con antecedentes de abuso animal, señalaron la presencia hombres en un 89%; en tanto el 11% eran mujeres (Mancilla Contreras, 2024).

Doncel explica sobre esta situación, puede obedecer a la hipótesis de desigualdad de género, en la cual se propone la tendencia de las mujeres a convertirse en víctimas como resultado del poder ejercido sobre ellas por parte de los hombres; esto, debido a la desigualdad entre ambos y a la necesidad de supervivencia de las mujeres, aunado a la presencia de los roles de sumisión; por tanto, generalmente se visualiza a la mujer como incompatible con el mundo delictivo (Doncel Benito, 2019).

Otro aspecto tomado en cuenta para determinar la personalidad del maltratador animal es la edad, manifestándose con mayor frecuencia en adultos jóvenes. Ello encuentra respaldo con el estudio realizado por Arluke y Luke en 1997 en Massachussets, en el cual hallaron una edad menor a 30 años en el 56% de los agresores de animales no humanos, en tanto el 27% eran adolescentes. Hoffer et al. en su estudio de 2018 con base en los datos del FBI, identificó como edad media de los maltratadores, los 34 años. Del mismo modo, del ya referido estudio de van Wijk, Hardeman y Endenburg, estos advirtieron esta conducta en una edad promedio de 34 años en los hombres y 36 años en mujeres (Doncel Benito, 2019).

Por otro lado, el estudio efectuado por el FBI a los incidentes de maltrato animal en 2020 en Estados Unidos de América, se contabilizaron 10,414 infractores conocidos, de los cuales 8,834 personas eran adultos y 335 eran infantes. Además, en ese mismo estudio se encontró, el 57.25% de los infractores eran hombres y el 34.66% mujeres; a su vez, el rango de edad de los victimarios comprendía de los 20 a los 30 años; y los actos se cometieron entre las 7:00 y las 11:00 horas o alrededor de las 18:00 horas (Querol i Viñas, 2022).

Esto deja clara la existencia de algunos puntos comunes, como la predominancia de hombres adultos jóvenes, sin dejar de lado la importancia de los momentos en los cuales estos actos son ejecutados por las infancias, quienes pueden llegar a cometerlos cuando atraviesan por etapas de experimentación y descubrimiento, tal como ha quedado señalado.

Así, Mancilla propone clasificar al maltratador animal infantil, de acuerdo con el momento en el cual se comienzan a efectuar estas prácticas (Mancilla Contreras, 2024), como sigue:

1) Experimentador (1 a 6 años o retraso en su desarrollo): no ha desarrollado suficiente madurez cognitiva para comprender la sintiencia de los animales y no tratarlos como juguetes; no entiende cómo cuidarlos y les causa dolor o los lastima sin intención.

2) Grito de ayuda del abusador (de 6 o 7 a 12 años): el infante entiende el deber de no herir a los animales, por ello, el evento ocurre como un síntoma de un problema psicológico. Un niño víctima de violencia, refleja esta situación vivida por él utilizando a un ser vivo indefenso.

3) Abusador con desórdenes de conducta (mayor de 12 años): además de maltrato animal, los jóvenes perpetradores realizan otras conductas antisociales como el abuso de sustancias y la actividad en pandilla.

Ahora bien, un criterio más para establecer un posible perfil del maltratador está en la educación; en ese sentido Mancilla aclara, por sí misma no constituye alguna particularidad en los maltratadores animales, aunque refiere, se trata de un factor de riesgo cuando el estudiante está en un ambiente vulnerable, aunado a lo poco inculcado de la empatía hacia los animales en los sistemas educativos (Mancilla Contreras, 2024).

De esta manera, siempre es importante tomar en cuenta la presencia de los factores involucrados mencionados en subtemas anteriores. Tampoco se deben dejar de lado las posibles motivaciones para su perpetración, las cuales, como

recordaremos, van desde efectuarlo con el propósito de obtener la aceptación social por parte otras personas, hasta la descarga de ira contenida. Igualmente, no deben obviarse los rasgos característicos de trastornos psicológicos relacionados con el maltrato animal, donde destaca la falta de empatía, el uso de violencia para calmar las frustraciones internas, la irresponsabilidad y violación de normas.

Estas cuestiones, sin duda, vinculan al maltrato animal con la poca sensibilización y respeto de una persona hacia otros seres vivos sintientes, lo cual genera una cultura en donde se utilizan animales para beneficiar únicamente a los humanos, y se deja de lado el brindarles cuidados necesarios para lograr su bienestar.

Para abonar a ello, se resalta lo dicho al respecto por Schopenhauer, citado por Aguilar Sánchez: “la compasión por los animales está íntimamente asociada con la bondad del carácter y puede ser afirmado que el que es cruel con los animales, no puede ser buena persona”; a su vez, se rescata lo dicho por Friedrich Nietzsche, quien afirmó: “las mentes más profundas de todos los tiempos han sentido compasión por los animales” (Aguilar Sánchez, 2021).

De este modo, todo lo expuesto hasta ahora, visibiliza la asociación del maltrato animal con conductas negativas para la sociedad y para el propio el perpetrador; por ello, quienes consciente e intencionalmente cometen esta clase de actos u omisiones, difícilmente serán personas respetuosas con otros.

Así, es imposible establecer si un maltratador de animales cuenta con determinados rasgos o una personalidad concreta, pues como hemos visto, el maltrato animal puede tener diferentes significados para el abusador en cuestión y, por ende, su personalidad puede variar en función de los factores los cuales lo llevaron a cometer la conducta.

Por ende, identificar el contexto del caso concreto puede facilitar encontrar los métodos más adecuados para abordar la situación y corregirla, tanto por el bien de los animales como de las personas relacionadas con el evento de maltrato (Cajal y otros, 2018).

4.5 La posible relación del maltrato animal con otros delitos.

En virtud de lo asentado en los subtemas precedentes, se han conocido hipótesis y estudios los cuales enlazan al maltrato animal con la comisión de comportamientos violentos de carácter delictivo, como el causar daño físico o emocional a otros individuos.

Por ello, se procede a exponer los argumentos y estudios base para sostener estos vínculos, de manera particular.

4.5.1 Violencia familiar.

A lo largo del presente capítulo, se ha leído de manera constante la conexión de los actos de maltrato animal con eventos de violencia ocurrida al interior de los hogares, lo cual dota de relevancia conocer más estudios ligados con este tópico.

Así, el tipo penal de violencia familiar tiene como base la ejecución de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria, sin importar si ocurre dentro o fuera del domicilio y puede cometerla cualquier persona vinculada a otra por lazos familiares o mediante relaciones de hecho, como puede leerse de los códigos penales para el Estado de Hidalgo y de la Ciudad de México (Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, 2024; Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2024).

Para comenzar, se retoma lo dicho por la Doctora Nuria Querol en cuanto a la violencia de pareja, la cual explica con la teoría del ciclo de violencia; esta, a grandes rasgos observa un avance en los actos de maltrato hacia la víctima: estos empeoran de manera gradual hasta llegar a la ejecución de violencia de tipo física o sexual (Querol i Viñas, 2021).

Estos contextos violentos pueden llegar al punto en el cual se instrumentaliza a los animales como un elemento para amenazar, coaccionar,

manipular (Querol i Viñas, 2021), silenciar, impedir el abandono de la relación y tomar represalias contra la víctima (Scheffer, 2019), y como resultado de ello, se configuran hechos de violencia vicaria.

La violencia vicaria consiste una violencia secundaria a la mujer, quien es la víctima principal y busca causarle a esta una afectación al generarle daño a sus hijos, a otros miembros de la familia o a sus animales de compañía (F. Sánchez et al., 2022), a los cuales, como recordaremos, se les contempla como integrantes de una familia; en este sentido, Flynn considera, algunas mujeres poseen un vínculo emocional más fuerte y empático hacia animales, por haber compartido experiencias de maltrato (Herbert Garrido, 2020).

Estados de nuestro país como Guerrero (Honorable Congreso de Guerrero, 2024), Oaxaca (Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2024) y Tlaxcala (Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, 2024), contemplan como uno de los supuestos de violencia vicaria, la utilización de animales de compañía o seres sintientes. Ello nos pone en evidencia la relación advertida por estas legislaturas entre el maltrato a la pareja en el entorno familiar y el daño a los animales con los cuales se convive.

La *National Link Coalition*, explica esta conexión a través de la realización de los siguientes actos por parte de los agresores (Scheffer, 2019):

- Aislamiento: se niega a la víctima llevar la mascota al veterinario y la socialización de este.
- Amenazas: se amenaza con lesionar o matar a las mascotas si la mujer abandona la casa o se independiza.
- Abuso legal: se pelea la custodia de las mascotas y se presentan denuncias por robo cuando la mujer se lleva al animal del hogar.
- Negar y culpar: se culpa a la mujer o al animal por las agresiones realizadas.
- Abuso emocional: se entrega a otra persona, priva de la vida o desaparece al animal para quitar a la mujer su apoyo incondicional, además de obligarla a participar en violencia sexual animal.

-
- Abuso económico: se niega el gasto de recursos para comida y atención veterinaria.
 - Intimidación: se daña o mata a las mascotas, con lo cual se insinúa a la mujer una posible consecuencia en caso de no obedecer.
 - Utilización de menores: se maltrata o mata a las mascotas para afectar a los niños, además se culpa a la mujer de esto para generar desacuerdo entre ellos.

Entonces, el maltrato animal en el contexto doméstico puede tener una doble intencionalidad, pues representa acciones y omisiones en agravio del animal, y al mismo tiempo, pretende afectar a una víctima humana (Herbert Garrido, 2020).

Así, la violencia directa hacia mujeres y el maltrato animal se sustenta en las jerarquías de poder: ambas tienen como base relaciones donde hay sometimiento y control; de este modo, el maltrato animal surge como un posible indicador de riesgo sobre posibles agresiones futuras a algún miembro de la familia, además da señales del nivel de peligrosidad del agresor (F. Sánchez et al., 2022). De hecho, desde 1993 Pence y Paymar, incluyeron al maltrato de animales domésticos como una forma de intimidación a la mujer, en su rueda de poder y control (Caravaca-Llamas y Sáez-Olmos, 2022).

Los Estados Unidos, a través del FBI ha observado esta conexión, por lo cual desde 2016 ha reconocido al maltrato animal como un medio para provocar dolor a los integrantes de una familia, además de una forma de violencia intrafamiliar (F. Sánchez et al., 2022); y lo vincula con los crímenes de violencia de género, agresiones sexuales y maltrato infantil. Además, a partir de ese mismo año, en Estados Unidos, se incluyó al maltrato animal en el grupo A de delitos graves, con tipología propia, tal como ocurre con tipos penales como el homicidio, incendios intencionales y asaltos (Charette, 2022).

Adicionalmente, en Estados Unidos se han llevado a cabo estudios, como el realizado en 1998 en Buffalo, Nueva York, en el cual, el Departamento de Policía

halló en uno de cada tres los hogares con denuncias de crueldad animal, también había violencia doméstica (Querol i Viñas, 2021).

También, en un estudio diverso, Ascione investigó refugios para mujeres de Wisconsin Utah, Estados Unidos, en donde realizó encuestas a 38 mujeres de entre 20 y 51 años, afirmando el 71% de mujeres con animales de compañía, su pareja había amenazado, herido o matado a su mascota. En específico, el 57% de las encuestadas señaló a su agresor como maltratador animal, lo cual ocurrió de diversas formas como meter gatos a la licuadora, enterrarlos vivos, decapitarlos o dispararles, negarles alimentos y cuidados a los perros. Asimismo, el 32% de los hijos de estas mujeres mencionaron haber herido o maltratado al animal (Querol i Viñas, 2021; González Sánchez, 2021; Scheffer, 2019).

Ascione además, participó en un estudio en 2015 junto con Hartman, Hageman y Williams, quienes investigaron informes sobre mujeres y niños inmigrantes víctimas de violencia familiar con 291 participantes; y en el mismo, el 11% de las mujeres señaló a su pareja por haber amenazado con dañar a la mascota; el 26% confirmó la presencia de actos de maltrato animal; y el 18%, señaló preocupación por el bienestar del animal, lo cual las retrasó para llegar a un refugio (Herbert Garrido, 2020).

Un estudio diverso en el cual participaron Ascione, Wood y Weber, se encuestó a personal de albergues de víctimas de violencia familiar; el 83% señalaron haber observado la presencia simultánea, tanto de violencia en el hogar, como de agresiones en contra de animales; el 84% reportaron incidentes mencionados por mujeres relativos al maltrato de sus animales de compañía; y 64% de refugios indicaron esta misma situación, pero por señalamientos efectuados por infantes (Herbert Garrido, 2020).

En otro estudio, en donde Ascione participó como miembro del Departamento de Justicia de Estados Unidos en 1997, analizó la situación de 100 mujeres con estancia en un refugio y se comparó con otro grupo de mujeres no maltratadas; advirtió del 54% de las mujeres violentadas, estas relataron heridas o

privaciones de la vida por parte de su pareja hacia sus mascotas; y en el otro grupo, solo ocurrieron estos actos en el 5% de las féminas (Querol i Viñas, 2021).

De acuerdo con la investigación de 2017 en Canadá, de Barrett, Fitzgerald, Stevenson y Cheung de la Universidad Windsor, Ontario, las mujeres violentadas por su pareja y las cuales reportaron maltrato animal, vivenciaron mayores niveles de violencia física, psicológica y sexual, en comparación a quienes no indicaron abuso animal (Herbert Garrido, 2020).

Los autores Volant, Johnson, Gullone y Coleman, en el estudio realizado en Australia en 2008, al haber efectuado entrevistas telefónicas a mujeres atendidas en albergues o en comunicación con estas instituciones; la mitad les mencionó haber sido testigos de maltrato hacia sus mascotas realizado por sus parejas. Además, el 46% de las mujeres reconoció la presencia de amenazas de su pareja hacia los animales de compañía —perros y gatos—; y el 12.7% presenciaron la ejecución de violencia por algún miembro de la familia exceptuando a los niños (González Sánchez, 2021; Mora Medina et al., 2020).

En la conclusión de este estudio se determinó, era cinco veces más probable para una mujer sufrir violencia doméstica, si su pareja había dañado animales de compañía, en comparación con quienes tienen una pareja no maltratadora de animales (Mora Medina et al., 2020).

En 1997 en Reino Unido, de una muestra de 50 mujeres refugiadas en casas de asistencia, el 66% manifestó haber sido amenazada por su pareja con maltratar a su mascota animal, y en la mitad de las veces, esto sí terminó ocurriendo (Querol i Viñas, 2021).

En España también se toma en cuenta esta conexión, como se observa de la implementación en 2007 del Protocolo de Variación Policial del Riesgo en el Sistema de Protección de Violencia de Género, en el cual se estableció como uno de sus instrumentos, un formulario en donde se pregunta a la víctima si el último año, su violentador manifestó agresiones físicas contra otros o con animales (Caravaca-Llamas y Sáez-Olmos, 2022).

Irlanda por su parte, cuenta con una investigación respecto de los motivos por los cuales uno de los miembros de la pareja —generalmente el hombre— comete o amenaza con perpetrar esta clase de actos en perjuicio de animales; el 36% refirió era por enojo; otro 36% mencionó el control de la víctima de la violencia; el 24% manifestó la venganza y el 4% indicó otras causas (Mora Medina et al., 2020).

Asimismo, en el estudio efectuado en Irlanda en el año 2006 por Allen et al., se apreció la utilización de animales con el propósito de ejercer abuso y control sobre mujeres y niños o como parte de actos tendientes a lograr venganza en contra de ellos (Herbert Garrido, 2020).

De esta manera, Sánchez et al. identifican esta forma de violencia como una manera de dificultar y dilatar la salida del contexto de violencia de miembros vulnerables como mujeres, por contar con temor a la reincidencia del maltrato hacia su mascota. Asimismo, señalan, esta situación de violencia orilla a las mujeres agredidas a regresar al hogar donde fue violentada para poder proteger a su animal de compañía no salir de su domicilio, lo cual atrasa su proceso de rehabilitación y prolonga su exposición a la violencia (F. Sánchez et al., 2022).

Faver y Strand, realizaron un estudio en este sentido, y para ello entrevistaron a mujeres de un refugio en Tennessee, Estados Unidos; el 48.8% señaló a su pareja de haber amenazado a sus mascotas; en tanto, el 26% mencionaron estar preocupadas por el bienestar de sus animales de compañía y manifestaron esto intervenía en su decisión de salirse de hogar (Herbert Garrido, 2020).

Además, en el estudio del año 2000 realizado a 107 mujeres de un refugio en Carolina del Sur, Estados Unidos, Flynn halló en el 46.5% de la muestra, había indicativos de violencia o amenazas para ejercerla en contra de sus animales de compañía (Herbert Garrido, 2020).

En México también cuenta con estudios al respecto, como el llevado a cabo por la Psicóloga Herbert Garrido, quien aplicó cuestionarios a 80 hombres y mujeres

de entre 14 y 68 años poseedores de al menos un animal de compañía, los cuales asistían a grupos de ayuda mutua para abandonar la situación de violencia en su hogar, en Veracruz. La mayoría señaló a su pareja o expareja como la ejecutora de esta violencia; por otro lado, 19 participantes tenían a su padre como el agresor y otras cuatro personas mencionaron a la madre; en tanto, seis refirieron a un miembro diverso, como el hijo, el abuelo o el hermano (Herbert Garrido, 2020).

A su vez, el 58.7% de los participantes indicaron la presencia de maltrato animal en el hogar; el 38.7% reportó amenazas de golpear al animal por parte del agresor; el 33% relató amenazas de abandonarlo en vía pública; el 38% manifestó la presencia de insultos contra sus animales de compañía; y el 37% refirió el aislamiento de sus mascotas por parte del agresor. Igualmente, el 40% de los encuestados narró eventos en los cuales su mascota fue golpeada; el 26% dijo, el agresor mantenía al animal no humano al exterior sin brindarle cuidados; al 17.5% se les impidió llevarlos al veterinario; el 12.5% mencionó imposibilidad para brindarle alimento al animal a causa de los maltratadores; y el 6.2% confirmó el abandono de su mascota en la vía pública, obra de su agresor; aunque, ninguno reportó la privación de la vida del animal de compañía (Herbert Garrido, 2020).

Otros datos del estudio revelan del 52% de los participantes, los hechos de maltrato animal los cuales narraron habían ocurrido previo al ejercicio de violencia hacia su persona; en tanto, el 49% indicó un incremento en los eventos de agresiones a partir de la generación de violencia hacia las mascotas; además, el 20% dijo sentir preocupación de abandonar el hogar por pensar en el bienestar de su animal de compañía y ello les impidió dejarlo (Herbert Garrido, 2020).

En ese tenor, la separación de la mujer de su hogar y su mascota a causa de las agresiones sufridas, puede generarle también daño emocional; al respecto, Flynn planteó, existen casos en los cuales las mujeres víctimas de maltrato físico se apoyan emocionalmente en sus mascotas y esto también puede llevar a nuevas problemáticas: algunos animales ponen en riesgo su integridad física frente al agresor a fin de proteger a sus compañeras humanas; aunado a ello, no advierte indiferencia en los animales frente a actos de maltrato producidos hacia las mujeres,

pues presenciarlos puede causarles estrés, manifestándolo a través de temblores, encogimiento y orina (Scheffer, 2019).

Estos escenarios dejan claro como en estos contextos de violencia, no solo existen afectaciones emocionales en las víctimas, sino también en los propios animales no humanos, los cuales ya no cuentan con la protección de las mujeres y niños por haberse retirado del hogar por acudir a un albergue.

De esta forma, la violencia animal se erige como un método cruel para agravar a determinados miembros del núcleo familiar —principalmente mujeres—, lo cual autoriza considerar la presencia de estos eventos como parte de las herramientas para detectar, valorar y dar seguimiento a posibles hechos de violencia familiar (Caravaca-Llamas y Sáez-Olmos, 2022).

Ahora bien, además de la violencia de pareja, la ejecución de estos actos en el hogar por parte de los padres, como se ha ido anticipando en la investigación, genera afectaciones en niños, niñas y adolescentes, lo cual se procede a exponer.

En el año 2006 en Roma, Italia, la psicóloga Baldry encuestó a 268 niñas y 264 niños, con un promedio de edad de 11 años y 8 meses, los cuales habían sido víctimas de violencia doméstica así como acoso escolar, se les cuestionó sobre su experiencia con el maltrato animal; de lo cual se concluyó, quienes experimentaron o presenciaron violencia familiar, tenían tres veces más probabilidades de ejecutar actos de maltrato animal, a comparación de quienes no vivieron agresiones en el hogar (Scheffer, 2019).

Ascione et al. por su parte, realizaron un estudio en 2007, cuyo resultado fue, el 67% de los niños los cuales residían con su madre en un albergue, fueron testigos del maltrato a su mascota por parte de la pareja de su progenitora; estos eventos generaron molestia en el 93% de los niños (Mora Medina et al., 2020).

Cruz López, señala a la figura paterna o a los integrantes masculinos como los miembros del hogar con más probabilidades de ejercer violencia contra un animal, esto con la finalidad de demostrar poder y machismo; lo fundamentó con el

estudio de Nuria Querol efectuado en 2007, observándose en el 66% de los casos estudiados, el padre fue quien mató o lastimó a la mascota con el propósito de inculcar disciplina al hijo varón (Cruz López, 2023).

Por otro lado, F. Sánchez et al. exponen el supuesto en el cual los niños, niñas y adolescentes oponen resistencia al maltrato animal para proteger a sus mascotas (F. Sánchez et al., 2022). Al respecto, McDonald et al. hicieron un estudio a niños víctimas de violencia familiar, donde encontraron en el 19% de los niños entrevistados, realizaron conductas tendientes a impedir los actos de maltrato animal. En estos casos, se advierte el aumento del riesgo de sufrir lesiones o represalias en los menores de edad, ya sea por intervenir de forma verbal o física en los incidentes de violencia familiar (Mora Medina et al., 2020; Herbert Garrido, 2020).

Scheffer plantea otro escenario, en el cual los niños, al momento de intentar proteger a la mascota o incluso a su madre de agresiones, estos se vean superados por la situación y se sientan culpables de no poder intervenir. Como consecuencia de ello, los infantes pueden culpar a la madre de la impotencia sufrida, y causar un mayor enojo hacia la madre y no con el agresor (Scheffer, 2019).

Por otro lado, la Doctora estadounidense Radny efectuó una revisión de la evidencia empírica internacional emitida entre 1997 a 2017 sobre la exposición de menores al maltrato animal, concluyó, presenciar violencia predice y aumenta la probabilidad de participación de un menor en comportamientos violentos (Querol i Viñas, 2021). Randall Lockwood identificó este comportamiento como “maltrato reactivo”, y consiste en la recreación de las acciones las cuales afectaron a los niños; estas pueden ejecutarse en contra de los hermanos o incluso con sus propias mascotas. (Scheffer, 2019).

Felthous y Kellert abonan al tema, pues han reconocido al maltrato animal como un comportamiento frecuente en niños cuyos hogares ocurre violencia familiar, existe alcoholismo y se hace uso de drogas (González Sánchez, 2021); es

decir, el daño hacia los animales suele presentarse en contextos donde hay excesos y hábitos no aptos para su edad y etapa de desarrollo.

Así, Hensley y Tallichet, en ya citado estudio el cual efectuaron en 2005 donde entrevistaron a sentenciados en Estados Unidos, concluyeron respecto de quienes maltrataron animales desde edad temprana, estos fueron expuestos previamente a eventos de maltrato animal, los cuales solían ser ejecutados por un amigo (Cajal et al., 2018).

Ascione igualmente advirtió esta situación, al entrevistar a 39 hijos de mujeres víctimas de violencia familiar. El 67% de los niños presenció o escuchó eventos de abuso animal; pero en especial, el 13% admitió haber participado en actos de maltrato o privación de la vida de sus mascotas (Herbert Garrido, 2020).

De una encuesta nacional llevada a cabo en Estados Unidos entre 1990 y el 2000, con 1,614 participantes, se encontró, quienes reportaron haber maltratado animales en su infancia, presentaban propensión en la adultez a ser violentadores, también podían ser víctimas de su pareja, esto, en contraste de quienes no dañaron animales no humanos en su niñez (González Sánchez, 2021; Mora Medina et al., 2020).

Mancilla Contreras rescata un estudio efectuado y publicado por McDonald de la Universidad Commonwealth de Virginia, Estados Unidos en 2017, con participación de 291 niños, de 7 a 12 años; el cual explicó la consecuencia de presenciar violencia en la casa, incluidos los actos de maltrato animal: da pie al padecimiento de problemas psicológicos severos por parte de los infantes (Mancilla Contreras, 2024).

Ello es relevante, pues según Mora Medina et al., en el rango de edad antes indicado, los infantes ya son capaces de percibir cuándo un evento constituye violencia doméstica asociada al maltrato animal (Mora Medina et al., 2020). Entonces, la escasez afectiva en el hogar, un entorno frío, hostil, agresivo y con presencia de negligencias, tienen como consecuencia el desarrollo de trastornos

psicológicos —como los ya señalados— los cuales pueden llevar a los niños a desarrollar comportamientos antisociales (Mancilla Contreras, 2024).

Así, un factor clave para determinar la presencia de comportamientos violentos contra animales en un menor, está en evaluar si este forma parte de un contexto de violencia familiar y ha sido testigo de alguna forma de violencia (Querol i Viñas, 2021).

Entonces, formar parte de un contexto violento puede conducir a los niños a perpetrarla en un futuro comenzando con seres vulnerables como animales (Doncel Benito, 2019), pues ello les genera desensibilización, disminución de empatía, ira, estrés, ansiedad, depresión, miedo, resentimientos no resueltos en los niños, además de sentimientos de culpa, remordimiento y confusión (Querol i Viñas, 2021; Mancilla Contreras, 2024); lo cual desde luego merma su capacidad de reconocer las necesidades emocionales de otros (Covarrubias Rodríguez, 2018).

También, si un infante experimenta placer y se siente poderoso ante la realización de actos de maltrato en contra de sus animales de compañía, puede implicar el desarrollo de una personalidad violenta y peligrosa para la sociedad. Lo anterior, pues cualquier niño el cual se aproveche de la vulnerabilidad de un animal y lo menosprecie, posiblemente dé poco valor a la vida de otro ser humano; y ello le genera mayor riesgo de ejecutar conductas antisociales durante su adolescencia o adultez (Mancilla Contreras, 2024).

En efecto, la falta de empatía en los infantes los lleva a actuar agresivamente, situación la cual facilita la realización de eventos violentos en perjuicio de otras personas, y esto a su vez, según Godstein et al., se asocia con el uso de armas en la infancia (Cajal et al., 2018). Bien lo sostuvo Ascione, cuando los niños tienen dificultades para empatizar con el dolor, tienen más probabilidades de participar en actos violentos contra humanos y animales (Herbert Garrido, 2020).

Sobre este tema, Mazas Gil y Fernández Manzanal publicaron en 2018 un estudio en el cual evaluaron a 301 alumnos de primaria en cuatro colegios de Zaragoza, España, con un rango de edad de 6 a 13 años (Mazas Gil y Fernández

Manzanal, 2018), donde si bien se encontró una actitud favorable hacia el bienestar animal, también se advirtieron algunos resultados con tendencias a la violencia.

Como resultado, se tuvo a la totalidad de los encuestados manifestando conocer la capacidad de sufrimiento de los animales, además, eran conscientes de las consecuencias perjudiciales de abandonar animales. Sin embargo, el 12% de ellos, estuvieron de acuerdo con el uso de palos por parte de los pastores cuidadores para golpear animales desobedientes; además, el 17% admitieron haberle pegado a su mascota cuando es desobediente para hacerle saber lo incorrecto de su actuar; y el 18% no veían a los espectáculos con toros como eventos crueles (Mazas Gil y Fernández Manzanal, 2018).

Entonces, a pesar de conocer la capacidad de sufrimiento de los animales no humanos, un pequeño sector de los niños encuestados encontró justificación para causarles daño, como la corrección de conductas indeseadas o por motivos de entretenimiento.

En un estudio similar publicado en 2021 por Monzalvo Curriel y Torres Soto, efectuado a estudiantes de cuarto, quinto y sexto de primaria de entre 9 y 12 años, de los municipios de Carbó, Guaymas, Huepac, Banamichi, Ures y Hermosillo, del estado de Sonora, México, se advirtieron algunos reactivos los cuales reflejaron falta de empatía hacia los animales. Se concluyó esto al observar la opinión del 72% de los niños encuestados, quienes consideraron correcto golpear al animal cuando tiene mala conducta; aunado a ello, sólo el 67% reportó haber recibido la instrucción de respetar a los animales (Monzalvo Curriel y Torres Soto, 2021).

De igual forma, el 78% de los entrevistados, externaron como única utilidad de los animales no humanos el generar diversión para las personas; también, el 77% estimó correcto abandonar a las mascotas si estas tenían garrapatas; en tanto, el 78% percibió una falta de sintiencia cuando se golpea a los animales (Monzalvo Curriel y Torres Soto, 2021).

Este estudio, en efecto, nos muestra las deficiencias en la educación de los niños con respecto al cuidado de los animales no humanos; incluso, refleja una

mayoritaria falta de sensibilidad de los encuestados ante actos de abandono o de violencia; asimismo, la gran mayoría de los infantes ven a los animales como un medio para entretener a los humanos.

Así, el estudio mexicano contrasta con la evaluación realizada en España, donde se apreciaron menores porcentajes de niños a favor de la utilización de violencia en contra de los animales no humanos; se les observa más conscientes acerca de su sintiencia y de lo negativo de su abandono. Situación preocupante para nuestro país, pues la exposición de los niños a conductas violentas y negligentes hacia los animales no humanos influye negativamente en su formación y desarrollo respecto a actitudes y trato con las formas de vida (Cajal et al., 2018).

En conclusión, tal como se ha estudiado en el presente capítulo, el maltrato animal efectuado por un niño, indica, tanto una disfuncionalidad cognitiva la cual implica el padecimiento de trastornos —como el de conducta—, o la presencia de violencia en el hogar o la escuela, llevándolo a expresar su dolor emocional y afectar con ello a una víctima más vulnerable con la cual tiene convivencia cotidiana y vínculos afectivos, su mascota, denotando su predilección por ejercer violencia en contra de terceros (Mancilla Contreras, 2024; Cajal y otros, 2018).

Tampoco se deben pasar por alto las consecuencias negativas de ejecutar estas conductas durante la infancia, tal es el caso de percibir rechazo de parte de sus compañeros, aislamiento social, afectación en su autoestima, generación de sentimientos de vergüenza; o incluso la realización de agresiones en contra de los demás por no saber cómo regular sus emociones (Mancilla Contreras, 2024).

Por ello, el maltrato animal realizado por un niño es indicativo de un deficiente funcionamiento de algún elemento en su socialización (Doncel Benito, 2019). De ahí la importancia de brindar enseñanzas a los niños, relativas al respeto a los seres vivos (Mancilla Contreras, 2024); además, debe alarmar la presencia de eventos de esta naturaleza, al implicar una insuficiente atención de sus necesidades en el hogar donde habita (Herbert Garrido, 2020).

Como lo sostuvo la antropóloga Margaret Mead desde el ya lejano 1964: “una de las cosas más peligrosas que le puede pasar a un niño es matar a un animal y salirse con la suya” (Charette, 2022).

También, según Boat y Ascione, para los niños es más sencillo hablar de un hecho de maltrato animal a diferencia de un evento donde son víctimas de violencia; por lo cual, el abuso animal puede ocuparse para explorar la existencia de otra clase de agresiones en un contexto familiar (Herbert Garrido, 2020).

En otro aspecto, la violencia familiar igualmente puede perpetrarse en perjuicio de los adultos mayores (Mora Medina et al., 2020). Estas personas suelen vivir solas, en virtud del fallecimiento de su cónyuge o la mudanza de sus hijos, lo cual puede llevarlos a sentirse aislados y tener como única compañía su mascota —situación cada vez más frecuente—; y esto posibilita a los agresores domésticos a utilizar a los animales no humanos para coaccionar a adultos mayores (Querol i Viñas, 2021).

De modo semejante a como ocurre con mujeres y niños, el maltrato animal se constituye como una forma de controlar o vengarse de los adultos mayores, esto como respuesta al deber asignado a algún familiar de cuidarlos; además, aquel puede ser un modo de obtener dinero de parte de ellos (Querol i Viñas, 2021).

Así, ejecutar maltrato a la mascota de un adulto mayor conlleva generarles afectaciones psicológicas, al grado de producirles sentimientos de impotencia, indefensión, miedo inexplicable, indecisión para hablar abiertamente, comportamiento inusual y disgusto; ello en virtud del sano vínculo con sus animales de compañía, quienes les proporcionan bienestar, alivio y liberación de estrés, buen humor, protección y ayuda a su interacción social (Querol i Viñas, 2021).

Kosberg y Nahmiash consideraron como factores de riesgo para las víctimas de la tercera edad, el contar con una mala salud física y mental, además de residir en el mismo domicilio del perpetrador; por su parte, Schiamberg y Gans determinaron un mayor riesgo cuando los adultos mayores se encuentran casados y tienen a su cónyuge en el hogar (Querol i Viñas, 2021).

Núria Querol adiciona como factores socioculturales, los estereotipos basados en la edad, lo cual implica discriminar a las personas de la tercera edad por percibirse débiles y dependientes; el distanciamiento de los miembros de la familia; los conflictos derivados de procesos de sucesión; la migración de los hijos a un lugar diverso donde ya no pueden cuidar de sus padres; así como la falta de recursos económicos para un adecuado cuidado (Querol i Viñas, 2021).

Las organizaciones estadounidenses *Humane Society of the United States* (HSUS) y *National Center on Elder Abuse* (NCEA), realizaron encuestas en el año 2001 a 200 trabajadores de 40 estados dedicados al servicio de protección a adultos mayores; más del 35% de los participantes reportaron actos de amenazas, lesiones y privaciones de la vida en las mascotas de los adultos mayores, por parte de quien era responsable de su cuidado (Querol i Viñas, 2021).

Más del 92% observó negligencias en el cuidado de los animales y ello coexistía con la falta de cuidado personal en los adultos de la tercera edad. Además, el 75% refirió, sus clientes externaron preocupación por sus animales de compañía, lo cual afectaba su toma de decisiones, incluido rechazar algunos servicios o su traslado a lugares distintos pues ello podría afectar las necesidades de sus mascotas (Querol i Viñas, 2021).

Lo anterior deja entrever, cuando los animales domésticos de las personas mayores sufren maltrato se pone en peligro su bienestar, estos también son afectados emocionalmente y es incluso similar a cuando una mujer sufre de violencia vicaria; en ambos casos, se trata de personas en situación vulnerable y quienes ven a sus mascotas como seres los cuales les brindan afecto y compañía.

Con base en los estudios mencionados, se logró establecer una alta probabilidad de ejecución de maltrato animal cuando existe un contexto de violencia doméstica; según Caravaca-Llamas y Sáez-Olmos “es fácil pasar del maltrato animal a la violencia familiar y viceversa”(Caravaca-Llamas y Sáez-Olmos, 2022)

Por tanto, el maltrato animal puede presentarse como una señal de alarma temprana respecto de trastornos y conductas violentas; socializa al agresor con la

violencia al traspasar barreras, lo cual lo desinhibe para violentar a otros miembros de su familia (Charette, 2022).

En esas condiciones, los actos de maltrato animal constituyen un indicador de violencia personal, de género, de adultos mayores e infantil; lo cual posibilita la detección de formas diversas de abuso doméstico y la protección de todas las personas, incluidos quienes cuentan con estatus vulnerables (Doncel Benito, 2019).

4.5.2 Homicidios.

La crueldad hacia los animales implica ausencia de empatía e incapacidad para percibir las emociones o sufrimiento ajeno en quien la comete; esto es, se tratan de personas causantes de determinados daños sin mostrar sentimientos como dolor, sufrimiento, remordimientos o tristeza ante su realización (Cuqurella Fuentes, 2021).

En tal sentido, resulta importante retomar el llamado “patrón de progresión”, el cual conlleva comenzar con la ejecución de comportamientos de maltrato animal por una u otra causa y con el paso de tiempo progresar hasta generar agresiones contra otras personas (Mora Medina et al., 2020).

Bajo ese tenor, Robert K. Ressler ha identificado en asesinos quienes a menudo empezaron con la tortura y matanza de animales cuando eran pequeños, y al hacerlo, practicaban para cuando se convirtieron en adultos y cuentan con la fortaleza física y aprendizaje necesario (Cuqurella Fuentes, 2021).

Asimismo, la Coordinadora de Profesionales para la Prevención del Abuso (CoPPA) de Brasil, es consciente del vínculo entre el maltrato animal y la comisión de delitos como los homicidios en serie, asesinatos en los colegios, el bullying, los delitos sexuales y relativos a armas ilegales, drogas, piromanía y daño en la propiedad (González Sánchez, 2021).

Según psiquiatras de la *University of the Pacific*, cuatro de nueve perpetradores de homicidios en escuelas durante los últimos veinte años, refirieron haber maltratado a sus mascotas previo a aquellos hechos (Charette, 2022).

Deborah Schurman-Kauflin, por su parte, realizó un estudio a siete asesinas en serie, obteniendo en todas ellas un historial de maltrato de animales no humanos —gatos con el suficiente tamaño para sentirse poderosas— durante su niñez o adolescencia, es decir, con antelación a empezar a privar de la vida a víctimas humanas (Charette, 2022).

Querol por su parte, elaboró un estudio con 102 criminales —32 agresivos, 18 moderadamente agresivos y 52 no agresivos— y 50 personas no criminales de Connecticut y Kansas, Estados Unidos y como resultados se obtuvo: el 25% de los criminales violentos cometieron cinco o más conductas de maltrato animal; en cambio, esto sólo ocurrió con el 6% de los moderadamente agresivos y 0% en los no criminales (Charette, 2022).

Relacionado con el tema anterior, Querol expone la existencia de indicios predictivos asociados con la falta de empatía y la psicopatía en adolescentes, los cuales pueden llevarlos a convertirse en delincuentes seriales en un futuro. Estos indicios predictivos, refirió Querol, consistían en: crecer en un hogar disfuncional, contar con antecedentes de abuso, negligencia física, psicológica y sexual; recursos económicos limitados o dificultades de integración social; obsesión y fantasías parafilicas; asociar la violencia y placer; así como contar con la tríada de MacDonald (Cuqurella Fuentes, 2021).

Al respecto, Laurent Bégue, catedrático de la Universidad Pierre Mendès-France de Grenoble, Francia, analiza algunos estudios, como el realizado en una prisión con 36 sentenciados por asesinato, donde el 36% de ellos manifestó haber matado o maltratado animales en su infancia; y el 46% refirió haber maltratado animales en su adolescencia (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Otro estudio lo realizó Brady Henderson de la Universidad de Tennessee durante 2011, en un centro penitenciario a 180 personas privadas de la libertad,

encontrando una tendencia de agresiones hacia animales no humanos ejecutadas por parte de la muestra (Covarrubias Rodríguez, 2018).

Igualmente, en el ya referido Primer Congreso Internacional de Violencia hacia los Animales, en donde participaron la Doctora Querol y el Doctor Cuqurella, se trajo a colación el estudio efectuado por Ressler, Burgess y Douglass — miembros del FBI—, en el cual se encontró historial de abuso animal durante la adolescencia del 46% de los asesinos en serie muestreados en dicha investigación (Caravaca-Llamas y Sáez-Olmos, 2022; Charette, 2022).

La crueldad animal también ha sido incluida en el Programa de Captura de Criminales Violentos (VICAP) del FBI, al ser considerada como un signo importante de violencia; además, se reitera, este ilícito fue colocado en el Grupo A de los delitos graves, pues se le catalogó como un delito contra la sociedad, por cometerse en perjuicio de seres sintientes y tener vínculos con otros crímenes (Charette, 2022).

Tampoco deben perderse de vista las similitudes entre humanos y animales no humanos, algunas de ellas las expone Scheffer: somos seres vivos, ambos contamos con la capacidad de sentir dolor y angustia, presentamos signos físicos de dolor y sufrimiento; además uno y otro pueden ser privados de la vida como consecuencia del maltrato perpetrado en su contra (Scheffer, 2019).

Para destacar ello, Charette cita al filósofo y teólogo Santo Tomás de Aquino, quien dijo: “si alguien se acostumbra a ser cruel con los animales, fácilmente lo sería luego con sus semejantes”. A su vez, toma como referencia la frase de Von Ihering: “en el torturador juvenil de los animales se condenaba al futuro torturador de hombres” (Charette, 2022).

Con lo expuesto, se visibiliza la importancia de estudiar la conexión de la violencia humana con el maltrato animal, al ser este un importante indicativo de contextos donde abundan agresiones diversas, donde no sufren todos los miembros del hogar. Por tanto, se relaciona con delitos donde se afecta directamente a otras personas, llegándose incluso a la generación de lesiones o la privación de la vida.

De este modo, se tiene registro de varios casos reales —principalmente en los Estados Unidos de América— en donde se advierten antecedentes de maltrato animal en asesinos en serie o en masa. Cabe decir, los asesinatos seriales implican la privación de la vida a tres o más víctimas, en periodos y lugares diferentes, transcurriendo un lapso entre cada evento. Por su parte, los asesinos en masa igualmente cometen múltiples asesinatos, aunque lo hacen en la misma ocasión, es decir, en un solo lugar y de manera inmediata (Doncel Benito, 2019).

De esta forma, como primer ejemplo, está Henry Lee Lucas, originario de Virginia, Estados Unidos, quien vivió en un entorno con padres alcohólicos y maltratadores; su madre, se prostituía en su comunidad (Biography.com, 2021) y lo golpeaba de manera frecuente (Arias Durán, 2024). Henry, a los 10 años llegó a observar a la pareja de su mamá violando una ternera y apuñalándola (Cruz López, 2023).

Henry Lee contaba con personalidad antisocial, narcisismo y aislamiento social; tuvo como primeras experiencias sexuales a sus 13 años, el violar ovejas y perros, en algunos casos, cuando ya estaban muertos; posteriormente, se involucró en actividades delictivas menores, para después cometer asesinato en contra de su madre, así como de diversas mujeres, a quienes apuñaló y mutiló (Arias Durán, 2024; Cruz López, 2023; Biography.com, 2021).

Este sujeto confesó haber realizado cientos de asesinatos durante décadas, sin embargo, investigaciones ulteriores lograron demostrar la falsedad de muchas de estas confesiones; incluso, se piensa, solo efectuó un total de tres homicidios (Arias Durán, 2024; Biography.com, 2021). Así, Henry Lee Lucas es un claro ejemplo de cómo un contexto lleno de conductas negativas —presenciar una forma de maltrato animal—, le condujo a ser una persona violenta y ejecutar conductas aberrantes, lo cual disfrutaba hasta el punto de adjudicarse eventos donde no participó.

Otro ejemplo lo es el español Alfredo Galán Sotillo, quien llevaba a cabo sus conductas en las calles de Madrid, España durante 2003; su actuar trajo como

consecuencia la privación de la vida a seis personas, atacó a otras tres de manera aleatoria y siempre mencionó haber sido guiado por sus impulsos. Efectuaba sus homicidios con una pistola: disparaba a quemarropa y dejaba en la escena del hecho una carta de baraja española, lo cual utilizaba como su principal distinción (Yagüe, 2023; Díaz Benavides, 2023).

Cuando se entregó a la policía, afirmó ser el “asesino de la baraja”; era un hombre frío, con rasgos de psicopatía y, efectivamente, contaba con antecedentes de maltrato animal; se piensa, sufrió maltratos durante su infancia y desarrolló un trauma derivado de la muerte de su madre. De igual forma, luego de haber participado en una intervención militar en Bosnia padeció de afectaciones psicológicas, al manifestar haber ingresado al ejército para matar (Yagüe, 2023; Díaz Benavides, 2023).

Así, estas actitudes dejan clara su falta de remordimiento ante la acción de privar de la vida a una persona, y es un ejemplo más de cómo una infancia marcada por acontecimientos violentos lo llevó gradualmente a convertirse en un homicida.

Otra ejemplo de ello, está en los estadounidenses Eric Harris y Dylan Klebold, quienes a la edad de 18 y 17 años respectivamente, fueron responsables de una de las masacres más famosas de su país, ocurrida el 20 de abril de 1999 en la escuela preparatoria de Columbine, Colorado. Este evento resultó en el fallecimiento de doce estudiantes y un profesor; además terminaron heridos veinticuatro alumnos y posteriormente, ambos se suicidaron (Viana, 2022; Mancilla Contreras, 2024).

Eric Harris y Dylan Klebold llevaron a cabo este evento mediante el uso de armas de fuego como pistolas y bombas caseras. Harris, gustaba de aplastar las cabezas de ratones con una regla y prenderles fuego y Klebold era aficionado a dispararle a los pájaros con armas halladas en su casa (Charette, 2022; Mancilla Contreras, 2024). Además, ambos disfrutaban mutilar y provocar sufrimiento a animales de compañía (Covarrubias Rodríguez, 2018); a estos antecedentes se suma su gusto por la Alemania Nazi, su odio hacia los demás expresado en videos

y ensayos escolares. Asimismo, un año antes del famoso incidente, ambos fueron acusados por delitos de robo, daño en la propiedad y allanamiento de morada (Biography.com, 2020).

Como puede apreciarse, se trató de dos jóvenes asesinos en masa a los cuales no nunca se les impusieron límites; es decir, no tuvieron consecuencias cuando comenzaron con el maltrato animal, esto los condujo a no corregir su poca tolerancia y profundo odio hacia terceros, desembocando estas emociones negativas en la famosa tragedia.

También es de mencionarse el caso de Kipland Kinkel, originario de Springfield, Oregon, Estados Unidos, quien, a la edad de 15 años, luego de escuchar voces en su cabeza, mató a sus padres con un rifle semiautomático; para posteriormente disparar armas de fuego en contra de sus compañeros de escuela. En total, asesinó a 4 personas e hirió a otras 25 (González Sánchez, 2021; Charette, 2022; Cajal et al., 2018; Balbiani, 2021).

Previo a estos incidentes, Kinkel realizó actos como decapitar gatos, viviseccionar ardillas, además, hizo explotar una vaca (González Sánchez, 2021; Charette, 2022; Cajal et al., 2018); conductas de las cuales alardeaba frente a sus compañeros de clase (Balbiani, 2021).

Durante la escuela primaria, sus maestros lo consideraban un alumno sin apego afectivo, inmaduro, de bajo coeficiente intelectual y con problemas de conducta; después, a los 12 años manifestó haber comenzado a escuchar voces en su cabeza, las cuales le incitaban a la violencia; para años después, ser detenido por acciones ilícitas como robar CD's de una tienda, comprar un arma robada y por lanzar piedras a autos en circulación (Balbiani, 2021).

De lo anterior podemos concluir, Kinkel es un ejemplo de descuido de salud mental y de vinculación a conductas violentas desde edades tempranas, situaciones las cuales pueden desembocar en el surgimiento de eventos de consecuencias mayores, como el asesinato de sus propios padres y compañeros.

Por otra parte, está Keith Hunter Jespersen quien también fue conocido como “el asesino de la cara feliz”; entre 1990 y 1995, mató por lo menos a ocho mujeres en California, Nebraska, Wyoming, Oregon, Washington y Florida, en Estados Unidos, esto mientras laboraba como camionero de larga distancia (Karimi, 2023; Charette, 2022; Caruso y Biography.com, 2024).

Cabe decir, este personaje debe su apodo a las cartas de confesión anónimas firmadas con caras sonrientes las cuales enviaba las autoridades para ganar notoriedad (Karimi, 2023). A menudo violaba y estrangulaba a sus víctimas, a quienes regularmente conocía: una pareja suya, trabajadoras sexuales y mujeres ubicadas en paradas de camiones (Caruso & Biography.com, 2024).

Durante su niñez, cometió actos de tortura y matanza en contra de animales, como gatos, pájaros y perros pequeños, les infligía dolor mediante fuerza bruta y los estrangulaba; actos con los cuales su padre estaba de acuerdo; además, solía golpear a Keith con un cinturón de cuero. De igual forma, Keith era señalado por los demás niños por su altura; a partir de los 10 años aumentó su nivel de violencia, golpeando a un compañero y dejándolo inconsciente; al año siguiente, intentó ahogar a otro niño en venganza a un evento en donde él sufrió de lo mismo y, también, comenzó a robar en tiendas y atacó a un profesor con una flecha (Cruz López, 2023; Caruso y Biography.com, 2024).

En entrevista refirió sentir la misma sensación cuando estrangulaba a animales o a personas, por percatarse de su lucha por sobrevivir; además, explicó haber llegado al punto de perder interés en lastimar animales y por ello empezó a buscar víctimas humanas. Incluso, categóricamente afirmó: “deberíamos parar la crueldad antes de que se transforme en un problema mayor, como yo” (Charette, 2022; Cruz López, 2023). Estas declaraciones ponen en evidencia el grado de consciencia con el cual actuaba; aunado a ello, se advierten sus carencias afectivas y su falta de una guía adecuada para prevenir sus agresiones.

Otro personaje relevante para el tópico es Dennis Lynn Rader “BTK”, originario de Kansas, Estados Unidos, cuyo actuar consistió en cometer asesinatos

entre 1974 y 1991; se estima, mató a diez personas en Wichita, Kansas. Cuando privaba de la vida a alguien, lo efectuaba siguiendo el mismo patrón: atar, torturar y finalmente matar —en inglés *Bind, Torture and Kill (BTK)*— a sus víctimas, a quienes elegía con anticipación y estudiaba con detenimiento sus rutinas (Yagüe, 2023; Charette, 2022; Piccotti & Biography.com, 2025).

Su método consistía en ingresar a los hogares de sus víctimas, donde las estrangulaba y sustraía recuerdos de sus hogares; a parte, dejaba rastros de semen, pues le producía placer matar a una persona. A su vez, solía dejar cartas burlándose de las autoridades y responsabilizándose de los hechos, incluso ahí plasmaba su apodo “BTK” (Piccotti & Biography.com, 2025).

Durante su niñez era introvertido y serio; tuvo antecedentes de maltrato animal: gustaba de agredir animales pequeños, los torturaba y mataba; colgaba perros, gatos y roedores hasta asfixiarlos, disfrutando de verlos morir. De hecho, para él, la única diferencia entre estrangular animales y humanos era el tiempo en el cual tardaban en morir (Charette, 2022). Ello, hace evidente su desequilibrio emocional y su falta de empatía por los seres vivos sin importar si eran humanos o animales.

Por otra parte, está la historia de David Richard Berkowitz, conocido como “el hijo de Sam”, quien radicaba en Nueva York, Estados Unidos; se le atribuyeron seis asesinatos, además de lesionar a otras ocho personas entre 1976 y 1977. Su modo de operar era específico y consistía en dispararle con un arma de fuego a vehículos donde se hallaran parejas a bordo, aunque llegó a atacar transeúntes de manera indiscriminada (Yagüe, 2023; Charette, 2022).

Siempre utilizaba la misma arma calibre .44 y dejaba múltiples cartas cerca de los cuerpos de sus víctimas, en donde se reía de las autoridades. Sin embargo, una de sus peculiaridades más icónicas se expuso durante el interrogatorio de su detención, señalando a su vecino de nombre Sam Carr como quien le ordenaba cometer sus asesinatos por medio de mensajes enviados a través de su perro, el cual dijo, estaba poseído por un demonio (Biography.com, 2025).

Igualmente, David Richard contó con antecedentes de violencia, pues en su niñez gustaba de la piromanía; desde los seis o siete años vertía amoníaco en el acuario de su casa para matar a sus peces y los arponeaba con alfileres; asimismo, les disparaba a los perros del vecindario y mandaba cartas anónimas amenazantes a las personas (Charette, 2022). De este historial, se observa su hábito de dispararle a sus víctimas. En su infancia lo hacía en contra animales no humanos y en su adultez lo ejecutaba en personas.

Como último ejemplo, se tiene a Jeffrey Lionel Dahmer, conocido como “el carnicero de Milwaukee”, por ser originario de dicha ciudad en Wisconsin, Estados Unidos; estuvo activo entre 1978 y 1991, periodo en el cual asesinó a 17 hombres jóvenes (Yagüe, 2023; McEvoy & Biography.com, 2023).

Dahmer solía buscar a hombres en bares, centros comerciales y en la calle, los atraía con la promesa de darles dinero o sexo; entonces, cuando estos bajaban la guardia, Dahmer les proporcionaba alcohol y drogas, para posteriormente estrangularlos y privarlos de la vida; aunque ahí no terminaban sus actos, pues mantenía relaciones sexuales con los cadáveres, los desmembraba, los fotografiaba y se deshacía de los restos o los conservaba; esto lo realizó hasta su detención en 1991 (McEvoy & Biography.com, 2023).

Desde pequeño mostraba fascinación por los huesos de animales, los limpiaba y conservaba; coleccionaba insectos grandes y cráneos de animales pequeños; asimismo, torturaba gatos, decapitaba roedores y perros, a los cuales empalaba en el patio trasero de su casa; y diseccionaba animales atropellados para ver sus entrañas. Él mismo afirmó haber comenzado a los 14 años con sus compulsiones de cometer actos como necrofilia y asesinatos; aunque se cree esto derivó de la separación de sus padres, así como de las discusiones y tensión constante en su hogar (Doncel Benito, 2019; Querol i Viñas & Company Fernández, 2021; McEvoy & Biography.com, 2023).

Del mismo modo, padecía problemas de alcoholismo, pues tomaba desde los 14 años y sufrió de descontrol a los 18 años, lo cual ocasionó múltiples arrestos

en su contra, ya sea por alteración del orden público, exhibicionismo, masturbarse enfrente de jóvenes, además de efectuar explotación y agresiones sexuales (McEvoy & Biography.com, 2023). Por tanto, Dahmer se constituye como un ejemplo de maltratador animal, siempre vinculado con la violencia, lo cual lo llevó a comenzar con estos actos en su infancia para progresar y aplicar sus métodos crueles en seres humanos.

En tal sentido, estos criminales tuvieron al maltrato animal como un primer acercamiento a la violencia —en algunos casos lo presenciaron en su contexto familiar—, probablemente fue su manera de compensar su sensación de debilidad, a desinhibirse y desensibilizarse del sufrimiento ajeno para continuar con la generación de agresiones cada vez más graves (Doncel Benito, 2019; Yagüe, 2023).

Así, este actuar dirigido a causar agresiones y daños, probablemente era generado por la liberación de ira e impulsos, ante la falta de figuras de autoridad o de apoyo, las cuales les orientaran de manera adecuada sobre cómo manejar sus emociones, tratar sus posibles trastornos mentales o simplemente sobre el cuidado y empatía con otros seres vivos. Además, la presencia de factores externos, facilitan la ejecución de actividades violentas, primero en perjuicio de animales y luego en detrimento de seres humanos.

Hickey al respecto concluyó: un asesino en serie puede llegar a serlo por un conjunto de predisposiciones biológicas, psicológicas y sociológicas, así como la ocurrencia de eventos traumáticos durante su desarrollo, como el abuso infantil, fracturas familiares, las experiencias violentas y rechazo escolar; y en razón de ello, el sujeto en cuestión ejecuta las conductas como una manera de restablecer su equilibrio y su autoestima, para afrontar el estrés sufrido (Doncel Benito, 2019).

De este modo, si un infante se encuentra en un entorno de violencia continúa, puede aprender a ejercer agresiones contra los animales, además de asimilar como correcta la violencia hacia otras personas. No obstante, es incorrecto señalar a todos los niños víctimas de maltrato como futuros asesinos; por el

contrario, los factores antes mencionados son en realidad facilitadores, pero jamás causas en sí (Doncel Benito, 2019).

Bajo esas condiciones, una vez más queda evidenciada la importancia de investigar a fondo los asuntos de maltrato animal, pues además de buscar proteger bienes jurídicos asociados a la protección y bienestar de estos seres, también pueden proteger la vida e integridad de las personas implicadas en determinado contexto, por lo cual, se constituye como un importante indicador de riesgo social (Caravaca-Llamas y Sáez-Olmos, 2022).

4.5.3 Violencia sexual.

Los animales no humanos son susceptibles de experimentar diferentes tipos de violencia física debido a su vulnerabilidad e indefensión; y por su parte, el agresor suele contar con poder y control sobre el animal no humano (Company Fernández, 2021).

En efecto, la zoofilia se relaciona con la violencia sexual en humanos, pues en ambas se aprecia una falta de consentimiento, la generación un daño, una ejecución oculta, conllevan actos donde se cosifica y se utiliza un cuerpo para gratificación sexual (Company Fernández, 2021; Cajal y otros, 2018; Scheffer, 2019).

De igual forma, en muchos casos, los actos de violencia animal están modelados por la dinámica de poder y control, lo cual se presenta de manera frecuente en conductas de violencia de género, agresión sexual, abuso sexual infantil y otros comportamientos violentos (Company Fernández, 2021).

Holoyda y Newman, señalan como objetivos de quienes mantienen relaciones sexuales con animales (Company Fernández, 2021):

- 1) Búsqueda afectiva: para mostrar amor al animal;

-
- 2) Situacionales: por curiosidad, normas culturales o dificultad para acceder a una pareja humana;
 - 3) Beneficios secundarios: como el material y el económico, cuando hay espectáculos sexuales y prostitución;
 - 4) Violencia sexual: causar daño al animal, por agresores sádicos.

Igualmente, en 2012, el autor Roguski, en Nueva Zelanda, exploró las razones por las cuales los animales de compañía sufrían daños en la violencia intrafamiliar, encontrando la presencia de una cultura de violencia normalizada, los victimarios obtenían satisfacción al lastimar a animales en el hogar o fuera de él para infundir miedo. Se maltrataba al animal como castigo por comportamientos de resistencia de las víctimas, celos y coacción para mantenerlas en el hogar; se agredía a los animales para evitar la intervención de la policía y también se les utilizaban como objetos sexuales (Querol i Viñas, 2021).

Además, ha habido casos en los cuales niños, en actos de desesperación, aceptaron ser abusados sexualmente por el agresor, con tal de evitar actos de maltrato en perjuicio de su animal de compañía (F. Sánchez et al., 2022). Adams expone otro supuesto, en donde los agresores pueden llegar a utilizar a los animales no humanos para forzar la realización de ilícitos sexuales en contra de mujeres o niños (Company Fernández, 2021; Scheffer, 2019).

Como ejemplo de ello, en 2008 en Irlanda, Gallagher et al. investigaron acerca de los motivos por los cuales una pareja podía ejercer violencia contra mascota, y como resultado se encontró a personas —generalmente a hombres— quienes obligaban a las mujeres a mantener relaciones sexuales con animales: con motivos de venganza el 24%; mantener el control sobre la pareja el 36%; y otras causas el 4%. De igual forma, en algunos casos se evidenció el propósito de humillar a las mujeres al obligarlas a mantener relaciones sexuales con perros (Mora Medina et al., 2020).

En ese orden ideas, Ascione y Adán indican como una de las razones por las cuales un niño puede cometer maltrato animal, es porque puede estar siendo abusado sexualmente, y lo hace en un intento de liberar su tensión (Covarrubias Rodríguez, 2018; Scheffer, 2019), o también para obtener gratificación sexual, lo cual puede dar señales de un posible problema psicológico (Mancilla Contreras, 2024).

Cruz López señala algunos de los motivos para generar esta clase de violencia en contra de los animales: la experimentación de la sexualidad de los agresores, la sumisión hacia algún miembro de su familia, bromas o juegos intencionados, o para pertenecer a algún grupo o secta, además de la popularidad de este contenido en páginas de pornografía (Cruz López, 2023).

Según Hickey, la producción de pornografía violenta puede ayudar a alimentar las fantasías más desviadas de quienes la consumen, las desensibiliza respecto de las consecuencias de efectuar estos actos, y fomenta la comisión de delitos violentos como de índole sexual u homicidios (Doncel Benito, 2019); y desde luego, la pornografía con animales puede encontrarse dentro de estos supuestos, incluso una persona puede ser forzada a participar en su elaboración.

Por otro lado, en el libro Tres ensayos sobre teoría sexual, Sigmund Freud señala respecto de aquellos niños con una notable tendencia a agredir animales y compañeros de juego, se despierta sospecha de una intensa y temprana actividad sexual en las zonas erógenas; es decir, este celebre psicólogo detectó un nexo entre la crueldad animal y los instintos sexuales. Además, ve como probable una permanente carencia de compasión en las personas identificadas como maltratadores de animales (Mancilla Contreras, 2024).

Asimismo, cometer maltrato animal y la violencia sexual contra personas, son comportamientos contemplados dentro de los criterios para diagnosticar el Trastorno de Conducta, según el DSM-V; por tanto, si ambas conductas concurren en un solo individuo, esto puede ser indicativo del padecimiento de este trastorno (Covarrubias Rodríguez, 2018).

En esa tesitura, existen algunos estudios mencionados por Company Fernández, los cuales ayudan a evidenciar el nexo entre la violencia sexual y el maltrato animal, como el efectuado en 1986, por Ressler, Douglass, Burgess y Hartman, quienes estudiaron a 36 homicidas y violadores seriales estadounidenses; de los cuales, el 23% manifestaron estar interesados en el sexo con animales por serles útiles para practicar actos de abuso y homicidio contra personas, incluyendo torturas y gratificación sexual (Company Fernández, 2021).

En el estudio efectuado en 1993, Ascione también encontró antecedentes de maltrato animal en personas vinculadas con ilícitos de corte sexual como exhibicionistas, acosadores sexuales y violadores (Charette, 2022).

Edwards por su parte, en 2019 analizó 456 detenciones en Estados Unidos por bestialismo ocurridas entre 1975 y 2015; como resultado obtuvo una posible relación entre el abuso sexual de animales con otros comportamientos criminales y compartían aspectos como el patrón coercitivo, violento, la penetración forzada, la tortura y la necrofilia (Company Fernández, 2021).

En una investigación realizada en 2010, respecto de 180 internos de dos centros penitenciarios en Estados Unidos, Hensley et al. evidenciaron el doble de probabilidad de cometer un mayor número de delitos, en quienes contaban con historial de agresiones sexuales a animales; esto, con relación a quienes eran no maltratadores. Además, identificaron antecedentes de maltrato animal en el 60%, además, el 22.3% mencionaron haber sostenido relaciones sexuales con animales durante la infancia (Company Fernández, 2021).

De este modo, el abuso animal puede ser utilizado por un agresor sexual como un medio de control, dominio y para infundir miedo hacia sus víctimas, ya sea en un contexto de violencia de pareja o en contra de niños, niñas y adolescentes; o también como un medio para desahogarse de la ejecución de conductas sexuales cometidas en su contra, o como parte de los síntomas de padecer algún trastorno psicológico (Covarrubias Rodríguez, 2018; Herbert Garrido, 2020; Scheffer, 2019).

Así, es posible establecer una conexión entre delitos de naturaleza sexual —ya sea en perjuicio de humanos o de animales— con hechos de maltrato animal; por ende, un debido seguimiento a los asuntos de maltrato animal de índole sexual puede ser indicativo de problemas semejantes en los integrantes del hogar con los perpetradores del hecho.

4.5.4 Otros delitos.

Como se vio en las exposiciones de motivos de algunos legisladores nacionales, dentro del universo de delitos relacionados con actos de abuso hacia los animales no humanos destacan las conductas alusivas al crimen organizado, incluso, para la persecución del maltrato animal, el FBI clasifica este ilícito en cuatro modalidades: negligencia, abuso intencional, tortura, crimen organizado (peleas de gallos y perros) y abuso sexual de animales (Welch, 2021).

Welch vincula las peleas de animales —en especial las peleas de perros— con el tráfico de drogas, al identificar en ambos comportamientos altos niveles de coordinación y planificación, lo cual implica la obtención de ganancias derivada de las apuestas ilegales; la crianza de ejemplares para sustituir a aquellos ejecutados durante los combates; así como la venta de cachorros con potencial de pelea (Welch, 2021).

De igual modo, Welch expone los resultados de investigaciones de hechos relativos a las peleas de animales, donde se ha encontrado concurrencia con otros delitos como el robo, portación ilegal de armas de fuego, lesiones, negligencia infantil, homicidios, violaciones e infracciones a legislaciones en materia tributaria y posesión de medicamentos veterinarios (Welch, 2021).

De modo semejante, Querol i Viñas, resalta el nexo de las peleas de perros con las apuestas, las agresiones físicas y sexuales, el abuso infantil, la violencia de género, narcotráfico, extorsión, el crimen organizado y delitos atinentes a armas ilegales (Querol i Viñas, 2021).

En estos contextos, los niños, niñas y adolescentes pueden ser utilizados de diversas formas: como corredores durante apuestas; para la crianza de perros de pelea o para ingresar a los animales en las arenas de pelea; lo cual los expone a presenciar violencia y los insensibiliza, sin mencionar los riesgos de ser agredidos por los animales participantes (Querol i Viñas, 2021).

Viñas corrobora la presencia de menores de edad en estos eventos con base en el estudio realizado por la Sociedad Contra la Crueldad en Chicago, entre 2003 y 2006, a 37,702 estudiantes de primaria y secundaria de dicha zona, el cual buscó determinar cuántos de ellos habían asistido a eventos de peleas de perros, y se tuvo como resultado a 2,685 niños; también, 5,810 sabían de la existencia de estos hechos en su vecindario y 452 asistieron a peleas de gallos (Querol i Viñas, 2021).

Ahora, el maltrato animal igualmente puede estar ligado a conductas realizadas con violencia extrema, como el caso del terrorismo (Dedeu, 2021). En ese orden de ideas, en un informe del año 2018 emitido por el Equipo de Asesoramiento Conjunto de Contraterrorismo —colaboradores de entes como el FBI—, se relató cómo dos integrantes del grupo Daesh dañaron animales para la planificación de un atentado, en donde se explotaría una bomba en la ciudad de Nueva York (Dedeu, 2021).

En efecto, los actos de maltrato y privación de la vida de animales no humanos ocurridos en campos de entrenamiento de organizaciones terroristas ocurren con fines de experimentación y preparación para posteriormente desvivir a otros seres humanos (Dedeu, 2021).

Lo anterior no fue un hecho aislado, pues los animales no humanos igualmente pueden ser utilizados de manera directa para la realización de atentados terroristas: en 2016, el grupo Daesh colocó un chaleco con explosivos en la espalda de un perro cachorro, cuyo objetivo era llegar con el grupo enemigo “Fuerzas de Movilización Popular”, quienes afortunadamente lograron desactivar la bomba y mandaron al ejemplar a un zoológico para recibir cuidados (Dedeu, 2021).

Un año antes, en 2015, la misma organización terrorista exhibió en redes sociales imágenes de gallinas con cinturones explosivos a efecto de detonarlos en campos pertenecientes a grupos opuestos; de igual forma, en el año 2013, en Afganistán, un terrorista vestido de granjero, quien iba montado en un burro, fue intervenido por autoridades afganas y estadounidenses, momento en el cual el sujeto estalló su carga explosiva, causando muertes y lesiones (Dedeu, 2021).

Aunado a esto, en Asia y África se tiene registro de facciones terroristas las cuales obtienen recursos de operación mediante la caza furtiva de especies: grupos como Al-Qaeda, Janjaweed, Al Shabaab y Boko Haram tienen como fuente de financiamiento el tráfico ilícito de marfil, la caza de elefantes y la obtención de cuerno de rinoceronte. Sobre el particular, Wyatt identificó la utilización del comercio ilegal de aves de rapiña para el financiamiento de operaciones terroristas en Oriente medio y Asia central (Dedeu, 2021; Sollund, 2021).

Por si fuera poco, el entrenamiento de actos terroristas con animales, su uso para atentados y el tráfico de especies, intensifican la pérdida de la biodiversidad; se estima, el 90% de los conflictos armados acontecen en zonas críticas de la biodiversidad (Dedeu, 2021), con lo cual no solo se termina afectando a seres humanos, sino también al propio medio ambiente.

En otro aspecto, Ragnhild Sollund encontró similitudes en el tráfico de especies con la trata de mujeres y niños para explotación sexual: ambas actividades se basan en la oferta y la demanda; durante la privación de libertad las víctimas pueden sufrir sensaciones de dolor, miedo, asfixia, deshidratación y hambre por encontrarse en cajas, maletas, camiones u otros medios transporte; a su vez, la ejecución de estos ilícitos puede conllevar la falsificación de documentos como certificados, permisos, identificaciones o entrega de sobornos a determinadas autoridades. Y debido a la variedad de formas en las cuales pueden ocurrir ambos delitos, existe bajo nivel de detección (Sollund, 2021).

Para ilustrar algunas de las semejanzas, Sollund relata el caso de la orangutana Pony en Indonesia, la cual fue raptada para ser llevada a una aldea; la

mantuvieron en un burdel, fue vendida a los hombres con objetivos sexuales, la mantuvieron encadenada y la entrenaron para exhibir un comportamiento sexualizado (Sollund, 2021).

Asimismo, el comercio ilegal de animales es el segundo más grande del mundo después del tráfico de drogas, está a la par de la trata de mujeres y niños para la industria del sexo, y genera ganancias mayores con relación a la venta de armas. De hecho, señala a autores como Warchol et. al, Zimmerman, South y Wyatt, quienes han afirmado la simultaneidad del tráfico de animales con el de drogas, pues siguen rutas y destinos idénticos (Sollund, 2021).

Todo, ello evidencia los posibles lazos del maltrato animal con otros actos de extrema crueldad dirigida a seres humanos, porque contribuye estrechamente al financiamiento del crimen organizado o la forma en la cual se ejecutan los atentados terroristas; por ello, las actividades de maltrato también pueden llevar a las autoridades a descubrir hechos delictivos con alto impacto social y de gran escala, como los analizados con anterioridad.

4.6 Precedentes judiciales relevantes.

En nuestro país, el maltrato animal existe como delito desde 2005, año en el cual se tipificó en el hoy abrogado Código Penal del Estado de Guerrero; de ahí en adelante, los demás estados de la república mexicana también comenzaron a conceder de relevancia penal a estas conductas —con un auge importante durante la década del 2010— culminando hasta el año 2025, cuando Chiapas lo estableció en su ley sustantiva penal, como se muestra en la siguiente tabla².

² Dicha información se extrae de la comparativa realizada de la fecha de publicación de los decretos de los Periódicos Oficiales de las 32 entidades federativas de la República Mexicana los cuales adicionan tipos penales relacionados a comportamientos de maltrato animal. Para establecer las fechas de publicación, estas fueron consultadas en los respectivos Códigos Penales de los estados, desde el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sistema de Consulta de Ordenamientos: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>.

Tabla 2: Comparativo de fechas de publicación del tipo penal de maltrato animal en las entidades federativas.

No.	Entidad federativa	Fecha de publicación del tipo penal de
1	Aguascalientes	29 de septiembre de 2014
2	Baja California	31 de octubre de 2014
3	Baja California Sur	30 de noviembre de 2014
4	Campeche	14 de septiembre de 2015
5	Chiapas	02 de julio de 2025
6	Chihuahua	19 de octubre de 2013
7	Ciudad de México	30 de enero de 2013
8	Coahuila	29 de noviembre de 2013
9	Colima	20 de abril de 2013
10	Durango	11 de noviembre de 2016
11	Estado de México	19 de agosto de 2015
12	Guanajuato	03 de diciembre de 2013
13	Guerrero	08 de noviembre de 2005
14	Hidalgo	15 de agosto de 2016
15	Jalisco	14 de junio de 2014
16	Michoacán	21 de enero de 2014
17	Morelos	16 de marzo de 2016
18	Nayarit	04 de junio de 2011
19	Nuevo León	21 de diciembre de 2015
20	Oaxaca	26 de octubre de 2015
21	Puebla	21 de agosto de 2013
22	Querétaro	07 de noviembre de 2014
23	Quintana Roo	14 de junio de 2013
24	San Luis Potosí	25 de mayo de 2013
25	Sinaloa	03 de agosto de 2016
26	Sonora	17 de diciembre de 2015
27	Tabasco	18 de mayo de 2019
28	Tamaulipas	21 de abril de 2016
29	Tlaxcala	30 de diciembre de 2022
30	Veracruz	21 de julio de 2014
31	Yucatán	02 de mayo de 2013
32	Zacatecas	23 de junio de 2018

Fuente: Elaboración propia.

Así, derivado de la instauración de esta conducta en el ámbito penal, los juzgadores nacionales han resuelto asuntos en la materia, algunos de ellos con cobertura mediática o incluso sometidos al conocimiento del Alto Tribunal. Esto desde luego reafirma nuevamente la importancia social y jurídica de contar con un

tipo penal de esta naturaleza y hace pertinente analizar el resultado de algunas de estas resoluciones, además de los criterios formados a partir de problemas jurídicos planteados en estos casos.

4.6.1 El caso del perrito “Scooby” arrojado a un cazo de aceite hirviendo

Este hecho fue de los más mediáticos y causantes de indignación colectiva por su amplia difusión en noticieros y redes sociales; incluso, en su momento fue abordado en conferencia matutina por el Presidente de la República en funciones, Andrés Manuel López Obrador (Capital 21 Web, 2023).

El hecho ocurrió el 28 de mayo de 2023, en el municipio de Tecámac, Estado de México; un hombre identificado como Sergio Morales Buendía, ex Policía de la Ciudad de México (Salinas, 2023; León, 2023), ingresó a una carnicería donde agredió de manera verbal al encargado del lugar, a quien amenazó con un arma punzocortante a fin de conseguir el cierre del establecimiento, haciendo uso también de un arma de fuego (Capital 21 Web, 2023; Díaz, 2023; CNN Español, 2023; Sosa, 2023; Guadarrama, 2023).

Al salir del establecimiento, el sujeto tomó a un perro color negro con beige de ocho meses de edad, el cual se encontraba afuera del lugar y procedió a arrojarlo al interior de un cazo con aceite hirviendo, generándole severas lesiones y posteriormente la muerte a pesar de habersele brindado la atención veterinaria. El ejemplar tenía por nombre ‘Scooby’ y era cuidado principalmente por un niño de 11 años, quien vio cuando lo sacaron a su perro del cazo; manifestando sentirse horrible y no soportaba verlo ahí (Capital 21 Web, 2023; Salinas, 2023; Sosa, 2023; CNN Español, 2023)

Días después, el 30 de mayo de 2023, en virtud de la carpeta de investigación iniciada por estos hechos, Sergio Morales Buendía fue detenido por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra (Capital 21 Web, 2023); y al día siguiente, le fue librada una segunda orden de aprehensión por el delito de homicidio

en grado de tentativa por haber amenazado al dueño del establecimiento durante la realización del hecho (CNN Español, 2023).

Dicho asunto ya ha sido resuelto mediante sentencia definitiva, en donde se le impuso a Sergio Morales una pena de prisión de 05 años con 07 meses y 15 días (Guadarrama, 2023) y multa de \$38,902.00 pesos, además del pago de la cantidad de \$28,217.00 pesos por concepto de reparación del daño para el fondo de Protección a los Animales del Estado de México (Díaz, 2023). No obstante, la Jueza otorgó al sentenciado el beneficio de libertad con uso de un sistema de localización y rastreo (brazalete), aun cuando se determinó su alto grado de peligrosidad durante la realización de su perfil psicológico; asimismo, la familia del perrito no recibió indemnización, por no haberse establecido el valor comercial del ejemplar, el cual era de raza mestiza (León, 2023).

En síntesis, este asunto nos describe a un sujeto con instrucción policiaca, quien, luego de conflictuarse con otra persona al grado de amenazarla con armas, terminó descargando su ira en contra de un animal no humano completamente inocente e indefenso; lo cual sin dudas demuestra su falta de empatía, así como sus serios problemas para controlar sus emociones, causando ello afectaciones, no solo al perrito, sino también a quien lo cuidaba.

4.6.2 El uso de animales para santería y la ejecutoria del amparo en revisión 365/2024 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En nuestro país no resulta extraño escuchar la utilización de animales no humanos para la realización de rituales, lo cual ha generado indignación en la población por considerarse eventos aberrantes en donde suelen haber resultados fatales para estos seres, so pretexto de cumplir con tradiciones propias de determinados cultos religiosos. En esta tesitura, en el amparo en revisión 365/2024 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dirimió si el derecho humano a la libertad de culto puede justificar la ejecución de actos de maltrato animal cuando se trata de prácticas religiosas (Lara Ceballos, 2025).

La resolución derivó de la demanda de amparo interpuesta por una mujer el 15 de marzo de 2023 (Gutiérrez González, 2025), quien dijo ser practicante desde el año 1999 de la santería cubana conocida como *ifá-orisha*, en la cual se celebran ceremonias, actos y ritos en donde se sacrifican animales con el fin de venerar y alimentar a sus divinidades (Amparo en revisión 365/2024, 2025).

El motivo de la demanda de amparo estribó en las reformas decretadas respecto de los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal —donde se prevé el tipo penal de maltrato animal—, las cuales la quejosa consideró violentaban la taxatividad y la libertad religiosa; por tal razón, reclamó la inconstitucionalidad de dichos numerales. Sin embargo, la Jueza de Distrito competente, determinó sobreseer el asunto al advertir falta de interés de la quejosa, porque al momento de concretarse estas reformas, no existían resoluciones preliminares ni definitivas en contra de la ciudadana en donde se le imputara alguna conducta delictiva (Amparo en revisión 365/2024, 2025).

Inconforme con dicho pronunciamiento, la quejosa promovió recurso de revisión, radicado bajo el número 365/2024 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya resolución consistió en no concederle el amparo (Amparo en revisión 365/2024, 2025); para ello, el Alto Tribunal destacó los propósitos de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, consistentes en garantizar el bienestar animal —protegido por la Constitución Política del Distrito Federal— e implementar sanciones más severas por la comisión de estos tipos penales (Amparo en revisión 365/2024, 2025).

Asimismo, con respecto a la nueva redacción de los numerales reformados, sostiene la Suprema Corte, estos no contemplan alguna prohibición específica dirigida a miembros de alguna categoría sospechosa en concreto; en cambio, se aplican a todas las personas habitantes de la Ciudad de México, por tanto, no se tratan de disposiciones discriminatorias en perjuicio de creyentes de la santería cubana (Amparo en revisión 365/2024, 2025).

También, la SCJN, al resolver si estas reformas eran contrarias a la libertad de religión por limitar la forma en la cual esta puede practicarse, reafirmó la inexistencia de derechos humanos absolutos, es decir, estos pueden restringirse cuando la Constitución Federal lo disponga. En tal sentido, el Alto Tribunal identificó en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una restricción al derecho a la libertad de culto, pues este se reconoce siempre y cuando sus ceremonias, devociones o actos de culto no constituyan delitos o faltas penadas por la ley (Amparo en revisión 365/2024, 2025), y, en el presente asunto, el ejercicio de tal derecho evidentemente implicaba la comisión del delito de maltrato animal.

Además, la Primera Sala, aclaró, la nueva redacción de los artículos no pena el uso de animales en la realización de prácticas religiosas, sino la ejecución dolosa de actos de maltrato animal, independientemente de si se causan por eventos religiosos; argumentos con los cuales determinó la constitucionalidad de los numerales motivo de reclamación (Amparo en revisión 365/2024, 2025).

De esta manera, la resolución brinda un importante mensaje consistente en no anteponer las creencias personales por encima del bienestar de los animales no humanos, seres con una protección jurídica cada vez mayor; por lo cual es importante velar por su cuidado, tenerles respeto y empatía, pues de lo contrario puede tener como consecuencia la configuración de un tipo penal.

4.6.3 El caso de “Gatito” en Chihuahua: primer juicio oral por maltrato animal en la entidad.

Chihuahua es otra de las entidades en donde se han emitido resoluciones en materia de maltrato animal, cuyo primer asunto sometido a juicio oral (Fonseca, 2024; N+, 2024) dirimió el lamentable hecho sufrido por el felino bautizado como “Gatito” (Romero, 2024).

El caso nos remonta al 03 de julio de 2023, cuando un sujeto identificado como Hugo Alonso G.C. (Chihuahua, 2023) de 40 años, ejecutó conductas en un gato de apenas tres meses, consistentes en quemar el 80% de su cuerpo, desollar

sus cojinetes, quemar sus ojos y cortarle la cola (Fonseca, 2024; N+, 2024; Romero, 2024).

Afortunadamente, el agresor fue detenido en flagrancia por la policía municipal cuando perpetraba el hecho, esto gracias a la intervención de Marcela Cárdenas, apoderada legal de la asociación civil *Cat Family Chihuahua A.C.*, quien dio seguimiento en tiempo real a los reportes de maltrato animal expuestos en redes sociales y logró ubicar el domicilio del agresor. Una vez en el lugar, Marcela encontró muchos huesos de animales, manchas de sangre e incluso encontró la cola de “Gatito” llena de sangre; apreció un estado de agonía en el ejemplar, así como su sufrimiento, por haber sido quemado y por el alambre colocado en su cuello (Romero, 2024).

También llegó a esta escena la activista independiente Janet Hernández Pucci, quien junto a oficiales de la policía municipal trasladaron a “Gatito” al veterinario, en tanto Marcela convenció a los vecinos para ir a denunciar estos hechos por los antecedentes de Alonso G.C., pues este previamente había cometido actos de maltrato, amenazaba a sus vecinos con machetes y con privar de la vida a sus mascotas (Romero, 2024).

Una vez sustanciado el proceso penal, en fecha 10 de diciembre de 2024, la Jueza emitió fallo condenatorio en contra del acusado por actos de maltrato y crueldad animal; días después, el 16 de diciembre de 2024 en audiencia de individualización de sanciones, se impuso a Hugo Alonso una pena de prisión de un año, así como el pago de reparación del daño por aproximadamente \$17,000.00 pesos, lo cual incluía gastos veterinarios por las lesiones causadas al ejemplar (N+, 2024; Martínez, 2024; Hernández Cortés, 2024).

De esta manera, el presente asunto permite observar la importancia de dar seguimiento y cierta difusión a reportes relacionados con actos de maltrato animal, al ser esta la forma en la cual se logró la oportuna intervención de las autoridades y asociaciones interesadas en el bienestar animal, lo cual se tradujo en la posterior emisión de una sentencia en contra de un maltratador de animales.

4.6.4 El asunto de los perros rescatistas Athos y Tango, del estado de Querétaro.

Los ejemplares agredidos en el presente asunto no eran solo animales de compañía, eran perros entrenados para tareas importantes como labores de rescate y apoyo psicológico y, aun así, un paseo en la ciudad de Querétaro el día 13 de junio de 2021 (Gutiérrez González, 2025), culminaría en un hecho trágico y derivaría en la emisión de una de las primeras sentencias condenatorias con pena de prisión por delitos contra los animales, en nuestro país (Carballido, 2024).

El día de los hechos, los perros de nombre Athos, Tango y Balam iban junto a su entrenador Edgar, cuando repentinamente consumieron unas salchichas en las jardineras de donde solían transitar, sin embargo, a estas se les había colocado veneno y fueron dejadas ahí deliberadamente por Benjamín, quien era un vecino de la zona. Gracias a testigos y videograbaciones del lugar, se lograron acreditar los actos desplegados por Benjamín, incluso Edgar manifestó los problemas previos suscitados con dicho sujeto, quien lo acusaba de no saber controlar a los tres caninos (Gutiérrez González, 2025).

Derivado de estos hechos, los ejemplares Athos y Tango perdieron la vida, en tanto Balam logró sobrevivir, aunque le fueron causadas lesiones graves y, debido a ello, se inició carpeta de investigación, la cual fue judicializada y una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, culminó con la emisión de una sentencia condenatoria el 30 de agosto de 2022 en contra de Benjamín (Lara Ceballos, 2025).

En dicha resolución, se impuso al sentenciado una pena total de prisión de 10 años con 06 meses, una multa equivalente a \$115,464.00 pesos, así como el pago de la reparación del daño por aproximadamente \$2,500,000.00 pesos; lo anterior, luego de haberse acreditado la realización de tres delitos contra los animales, todas con agravante. De la sentencia se destaca lo manifestado por la Resolutora respecto de lo irreparable en la pérdida de estos ejemplares, pues estos

realizaban labores sociales como miembros de la Cruz Roja (Lara Ceballos, 2025; Gutiérrez González, 2025; Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal en el Distrito Judicial de Querétaro, 2022).

Posteriormente, la resolución fue apelada y sometida a conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ente el cual confirmó la sentencia; y ante ello, Benjamín promovió Juicio de Amparo Directo, radicado bajo el expediente número 68/2023 y resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, cuya sentencia decidió conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso y, como efectos, ordenó la emisión de una nueva resolución donde se estableciera la realización de un solo delito, sin la agravante consistente en la “utilización de métodos crueles” (Gutiérrez González, 2025; Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.; Amparo Directo en Revisión 2716/2024, 2024).

El asunto no quedó ahí, pues el entrenador de los canes, al estar inconforme con dicha sentencia de amparo, promovió recurso de revisión radicado bajo el número 2716/2024 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad la cual, después de analizar del principio *non bis in ídem*, así como hacer la distinción entre actos y métodos crueles, determinó la inexistencia de un doble enjuiciamiento cuando se considera la agravante “utilización de métodos crueles” en un delito de crueldad animal, y por tanto, revocó la sentencia recurrida a efecto de devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito y este resolviera de acuerdo a los lineamientos plasmados (Amparo Directo en Revisión 2716/2024, 2024).

En razón de lo anterior, el 30 de octubre de 2025, dicha autoridad federal emitió nueva sentencia en donde concedió el amparo al quejosa a efecto de dictarse una nueva resolución por parte del Tribunal de Alzada en la cual se determinara, de manera fundada y motivada, la individualización de la pena de prisión y pecuniaria del sentenciado sin recalificar aspectos tomados en cuenta para acreditar la agravante “utilización de métodos crueles”; asimismo, al considerar el Tribunal Colegiado la falta de bases suficientes y plenamente justificadas para establecer el

monto de reparación del daño respecto del valor de los caninos privados de la vida, concedió el amparo a fin de cuantificarse este rubro en ejecución de sentencia (Amparo Indirecto Penal 68/2023, 2025).

En contra de esta última resolución, el entrenador nuevamente interpuso recurso de revisión, admitido bajo el número 7993/2025 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, en el pronunciamiento de fecha 18 de marzo de 2026, el Alto Tribunal resolvió desechar el recurso porque de los agravios planteados, no se advirtió un tema constitucional susceptible de revisión, resultando improcedente y quedando firme la sentencia recurrida (Amparo Directo en Revisión 7933/2025, 2026).

De este modo, el presente asunto nos demuestra la complejidad y lo novedoso de los delitos de maltrato animal, pues aun cuando en principio se emitió una sentencia ejemplar con penas altas de prisión, multa y de reparación del daño, hubo aspectos complejos cuya legalidad y constitucionalidad fueron difíciles de sustentar, causando su múltiple examinación por parte de autoridades federales.

Únicamente queda esperar un último pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro completamente apegado a derecho, el cual pueda determinar las consecuencias jurídicas justas para quienes cometen estos aberrantes actos.

4.6.5 El asunto de la “Mataperros de Coyoacán”, la asesina serial de mascotas.

El presente asunto nos remonta a un evento trágico, en donde la perrita chihuahua “Moni” de 16 años con problemas auditivos y de vista, el día 27 de mayo de 2024 salió de su casa en la calle Crisantema, Coyoacán, Ciudad de México; en virtud de ello, su dueña de nombre Esmeralda Yarce se dispuso a buscarla y, como resultado, una persona anónima le recomendó buscar cerca del complejo de departamentos de Xotepingo 101, donde residía Flor, una señora de más de 70 años (Rodríguez A. , 2025; Rodríguez A. , 2026).

Así, el 31 de mayo de 2024, Esmeralda junto con amigos y familiares acudieron a un jardín comunal perteneciente a dicho complejo y, posterior a haber revisado las cámaras de videovigilancia del lugar, se percataron de la verdad: la señora Flor aparecía en los videos, en estos ingresaba a su residencia llevando consigo a la perrita Moni atada del cuello con un lazo el día 27 de mayo del mismo año. Entonces, al escarbar en el jardín comunal, lograron desenterrar a la perrita, la cual se encontraba cubierta con cal y a poca distancia de la ventana de la casa de Flor, quien negó haber participado en el hecho aun cuando los videos mostraban lo contrario (Rodríguez A. , 2025; Rodríguez A. , 2026).

De esta forma, se inició la carpeta de investigación correspondiente en la Fiscalía General de la Ciudad de México, autoridad la cual investigó el hecho y recabó diversos datos de prueba, entre ellos un informe de necropsia en donde se estableció como causa de muerte del ejemplar: “un choque neurogénico (dolor) e hipovolémico (pérdida de sangre) causado por el traumatismo”; lesiones posiblemente “causadas por el golpe con un objeto romo sin filo, por la fuerza ejercida y el tamaño del canino” (Rodríguez A. , 2025; Diego, 2026).

También, los vecinos de la señora Flor fueron coincidentes en señalar la intervención de ella en constantes actos de maltrato y crueldad animal en contra de perros y gatos, al atraerlos a su domicilio con comida, ostentándose en principio como rescatista o veterinaria, para después desvivirlos; actividades las cuales realizaba desde hace más de dos décadas; incluso un trabajador de la basura declaró haber recibido pagos por parte de Flor para desechar cuerpos de animales (Rodríguez A. , 2025; Rodríguez A. , 2026; Diego, 2026).

En consecuencia, al contar la Fiscalía General de la Ciudad de México con elementos probatorios suficientes, la carpeta fue judicializada y la señora Flor fue vinculada a proceso por un Juez de Control del Poder Judicial de la Ciudad de México el día 13 de agosto de 2025, por el hecho que la ley señala como delito de maltrato animal (Toribio, 2025).

Posteriormente, el 06 de marzo de 2026, Flor decidió someterse a la solución alterna consistente en la suspensión condicional de proceso, imponiéndose como condiciones no acercarse a la víctima ni a su domicilio, presentarse ante autoridad para firmar periódica mensual, someterse a tratamiento psiquiátrico y ofrecer una disculpa pública para lo cual manifestó en audiencia: “Estoy realmente arrepentida porque no fue mi intención hacerle ningún daño, lo lamento mucho porque no sé lo que hacía y estoy en tratamiento psiquiátrico”. Adicionalmente, como reparación del daño se estableció el pago de la cantidad total de \$200,000.00 pesos a la dueña de la perrita (Metrópoli, 2026; Toribio, 2026).

Este hecho causó descontento en quienes le dieron seguimiento al asunto; de tal forma, días después de la celebración de la suspensión condicional, hubo manifestaciones afuera del departamento de la señora Flor, entre ellos estaba Zyanya Polastri, una activista en favor de los animales no humanos, quien refirió al medio El Universal: “una persona así, sí es de peligro, sí es una persona hay que temerle, porque vivir toda una vida, 50 años, viviendo arriba, al lado, en frente, de una asesina serial” (Metrópoli, 2026).

Con respecto a este caso, es de resaltar la importancia de dar difusión a estos eventos, pues gracias al seguimiento dado, activistas y vecinos con empatía suficiente pudieron conocer del asunto y aportar información útil para el esclarecimiento de los hechos, así como ejercer presión mediática sobre las autoridades.

Y si bien los medios han manifestado el descontento de personas defensoras de los derechos de los animales con la resolución del asunto, resulta relevante dar un mensaje a la sociedad sobre la existencia de mecanismos distintos a las penas de prisión y multa, las cuales no son el único destino de una persona sujeta a un proceso penal: nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales contempla soluciones alternas como la suspensión condicional, aplicable siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en dicha legislación; de tal modo, no se podrá aplicar a cualquier asunto de maltrato animal, su procedencia debe analizarse en cada caso particular, pues factores como la punibilidad pueden ser determinantes.

Por ello, estos mecanismos no pueden entenderse como impunidad, si no como formas de buscar la no repetición de las conductas y de reparar el daño causado en determinados casos; lo cual ayuda a despresurizar a nuestro saturado sistema de justicia penal, haciendo posible una correcta administración de justicia dentro del marco legal y buscando la mayor satisfacción posible luego de la comisión de hechos tan lamentables como un delito donde se vulnera el bienestar de un ser indefenso e incapaz de valerse por sí mismo.

Bajo estas condiciones, el presente tema nos ha dado un panorama de la diversidad de asuntos con los cuales ya cuenta nuestro país y nos ha permitido observar los criterios actuales en la materia; nos han enseñado algunos vínculos entre la agresividad del ser humano con el hecho de maltratar a un animal, pero más importante aún, nos han dejado claro la importancia del trabajo diligente por parte de los servidores públicos para llevar a buen destino los casos sometidos a su conocimiento; y cómo una fuerte presión social y seguimiento puede incidir en la creación de conciencia para evitar la ejecución de los eventos de maltrato y crueldad animal, debiéndose exigir su correcta represión por parte del Estado Mexicano.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El problema planteado se enfocó en establecer la existencia de poca evidencia y relevancia dada a la relación del maltrato animal con la violencia humana a pesar de su tipificación en todo nuestro territorio; y para tal efecto, se estima importante rediseñar la política criminal mexicana, la cual se advierte orientada al aumento en la punibilidad de estos tipos penales, sin embargo, ello ha sido insuficiente, pues solo en 2025 se observó gran número de denuncias por maltrato animal y aumentos importantes —de hasta el 52%—, en estados como Hidalgo (Flores, 2026; Huerta García, 2025), Ciudad de México (Bravo, 2026; Teposteco Rodríguez, 2025), Puebla (Gómez, 2026) y Estado de México (Hidalgo, 2025); contribuyendo esto a la afectación, en su justa medida, de la paz de nuestra sociedad.

Así, al tenor de las recientes reformas a nivel constitucional en materia de protección animal, se plantean como propuestas de solución integrales, las siguientes:

- 1) Hacer efectiva su inclusión en los planes de estudio en todos los niveles educativos posibles, incluido el tópico de las consecuencias psicológicas de maltratar animales desde edades muy tempranas; pues como ha quedado establecido, comenzar con este tipo de violencia en la infancia puede escalar a la generación de agresiones cada vez graves, hasta la comisión de delitos de gran impacto social durante la adultez.
- 2) Se propone brindar mayor difusión a la población en general, a través de espacios educativos en centros académicos y culturales e incluso medios de comunicación, con materias, talleres, cursos y dinámicas, sobre estos tópicos:
 - La empatía con los seres más débiles;
 - La sintiencia presente en los animales no humanos;

-
- La responsabilidad y los cuidados necesarios para animales de compañía, domésticos, ferales, silvestres y de consumo humano;
 - El entendimiento del papel de todos los seres vivos en este mundo;
 - La generación de mayor consciencia ambiental para evitar la afectación de ecosistemas donde habitan animales;
 - La instauración de protocolos ante la presencia de actos de maltrato animal en el hogar, por compañeros, familiares lejanos, vecinos y conocidos;
 - Propiciar el entendimiento del carácter de este comportamiento como delito y sus correspondientes consecuencias jurídicas.
- 3) La inclusión del derecho animal en las facultades de derecho nacionales, tanto en instituciones públicas como privadas; al estilo de universidades como: la Universidad de Buenos Aires, la Universidad de Palermo y la Universidad del Salvador en Argentina (Polack, s.f.), o *Harvard, University of Pennsylvania, Lewis & Clark, Stanford y New York University* en Estados Unidos (KAPLAN, s.f.), cuyas facultades de derecho ya prevén materias, cursos, diplomados y especialidades alusivas al derecho animal.
- 4) La implementación de consecuencias jurídicas adicionales —incluso sustitutas— a la prisión para aquellos perpetradores de maltrato animal, las cuales busquen la no repetición de estas conductas y contribuyan a mejorar la relación agresor-víctima como:
- Someter durante un tiempo determinando a medidas reeducativas integrales, especializadas y gratuitas, tendientes a explicar y orientar a los perpetradores de maltrato animal sobre la gravedad de sus actos y las posibles implicaciones futuras de su actuar; debiéndose ofrecer la asistencia psicológica o psiquiátrica

necesaria para ellos, a fin de conseguir reorientar sus impulsos agresivos y emociones negativas hacia los seres vivos³.

- La suspensión o pérdida de la capacidad de tener bajo cuidado a algún animal no humano por parte de los agentes del delito, siempre y cuando se haya demostrado en el asunto en cuestión la plena intención de cometer actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos⁴; pues con dichas limitantes, se espera evitar la repetición de alguna conducta similar en el futuro.
- Estas restricciones podrían ir más allá con quienes tienen mayor responsabilidad con estos seres, como la inhabilitación por determinado tiempo a los agresores cuya profesión consista en cuidado y resguardo de animales —como veterinarios o personas a cargo de refugios—; así como de servidores públicos con la función de prevenir estos hechos y salvaguardar la integridad de estos seres, tal como ya lo disponen los códigos penales de Tamaulipas y Coahuila.
- Imponer penas sustitutivas, en las cuales los sentenciados puedan prestar servicios comunitarios relativos al cuidado y protección de estos seres, supervisados por instituciones dedicadas al apoyo y atención de animales no humanos, dándose prioridad a lugares donde se conviva con la especie agredida; esto, con el propósito de acercar al perpetrador con su víctima, mostrarle su importancia en nuestro medio, además de generar empatía y convivencia para lograr su sensibilización.
- Emplear la totalidad del monto de la pena de multa impuesta, como fondos destinados a otorgar recursos a instituciones públicas y privadas encargadas de velar por el bienestar de los animales no humanos, al ser una manera de generar recursos económicos para

³ En lo medular, esta medida fue observada del Código Penal del estado de Veracruz y en el asunto de “la mataperros de Coyoacán”.

⁴ Basada en lo previsto en la ley sustantiva penal hidalguense para delitos de maltrato animal.

coadyuvar la mejora de las condiciones de animales no humanos necesitados; eso sí debiéndose someter a la fiscalización correspondiente para garantizar su correcto uso.

Cabe precisar, sobre las propuestas citadas, no deben limitarse a ser aplicadas en los casos de los sentenciados exclusivamente, por el contrario, su imposición también debe ser compatible con la suspensión condicional del proceso, cuyas condiciones o plan de reparación puedan encontrar sustento en las mismas.

- 5) Asimismo, se considera adecuada la instauración de un Registro Nacional de Agresores de Animales operado por instituciones de seguridad pública, debe contener información para identificar a las personas con sentencia firme dictada en su contra por delitos de maltrato animal a nivel nacional y esta pueda ser consultada por asociaciones privadas e instituciones públicas encargadas de los procesos de adopción de animales no humanos y así evitar su entrega a personas con antecedentes violentos, evitándose así la reincidencia.

Este registro ya ha sido aprobado en Baja California (Cicuta, 2026) y se ha propuesto en Ciudad de México (Congreso de la Ciudad de México, 2024), Michoacán (Ocampo Córdova, 2026), San Luis Potosí (H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2025) y a nivel federal (Carrasco, 2024), por lo tanto, el objetivo final es llevarlo a cabo en todas las entidades federativas.

- 6) Asimismo, se proponen cambios legislativos compatibles con la tendencia de favorecer el bienestar animal plasmado en las leyes en materia de protección, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: eliminar su carácter de bien mueble en todos los códigos civiles, para así poder comunicar con claridad a la población mexicana del estatus jurídico de los animales no humanos como sujetos de derechos; en esa tesitura, también se propone incluirlos como víctimas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para consecuentemente ser

representados a través de una persona capaz, en cualquier etapa del procedimiento penal.

- 7) La prohibición en todo el territorio mexicano de eventos donde estos seres sufran como parte de un espectáculo, como: corridas de toros, peleas de gallos y demás formas de entretenimiento a costa de utilizar seres sintientes para el único fin de divertir a las personas y generar ganancias; pues esto daría un importante mensaje a la sociedad, no solo de empatía, sino de la presencia de un estado de derecho sano, donde se respetan las disposiciones establecidas en nuestra Constitución, en especial las orientadas a mejorar la situación de violencia y de fomento a la paz.

CONCLUSIONES

La presente investigación logró conseguir información suficiente para establecer un nexo sólido entre el maltrato animal y la violencia humana; ello no fue tarea sencilla, pues describir el fenómeno del maltrato hacia los animales nos ha llevado, no solo a mirar en la historia de la humanidad, si no a un gran número de posturas referentes a definir cuáles son las conductas prohibidas y los seres materia de protección por parte de los ordenamientos jurídicos; probándose la hipótesis planteada en el trabajo.

Describir las motivaciones legislativas para su tipificación de igual forma constituyeron un reto, dada la variedad de bienes jurídicos contemplados en los códigos penales nacionales; aunque lo relevante consistió en haber encontrado esta relación del maltrato animal con conductas agresivas como el común denominador considerado por los congresos locales, lo cual coloca al tipo penal de maltrato animal como una materialización de una política criminal tendiente a reducir los contextos violentos y su exposición ante la sociedad, a través de su prevención y represión.

En ese mismo orden de ideas, el vínculo materia de investigación encontró respaldo científico y fáctico, al observarse el origen del maltrato animal en la

deficiente interacción entre personas del mismo medio; la ausencia de límites durante la infancia; la existencia de contextos delictivos donde se cometen múltiples conductas antisociales; la mala redirección de frustraciones; o incluso, una inadecuada atención de trastornos psicológicos surgidos en cualquier etapa de la vida.

Personas responsables de hechos cometidos mediante agresiones como violencia familiar, homicidios, violencia sexual o incluso terrorismo, han utilizado en algún punto a un animal indefenso para ejecutar directamente esos delitos o comportamientos similares; generando esto último un indicativo de la posible repetición de estas actividades en perjuicio de víctimas humanas, lo cual otorga al maltrato animal un peligroso potencial para el escalamiento del perpetrador a conductas de gran impacto negativo.

Entonces, el papel de la sociedad mexicana ante los actos de maltrato animal es claro: no se debe ignorar cuando estos ocurren sin importar la edad del agresor; ha de generarse un seguimiento serio para evitar su progresión a niveles insostenibles y peligrosos y, en su caso, debe existir una cultura de denuncia para dar intervención a los entes investigadores del estado y estos puedan proceder conforme a derecho corresponda; después de todo, se ha vuelto una obligación constitucional velar por la protección de los animales no humanos; de tal suerte, todos salimos beneficiados al ser solidarios y empáticos con todas las formas de vida de nuestro planeta.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Sánchez, A. S. (2021). Maltrato animal como indicador de violencia y su impacto en la seguridad pública, Quintana Roo, México (2021). (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, Chetumal. <https://risisbi.uqroo.mx/bitstream/handle/20.500.12249/2947/HV4701.2022-2947.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alba, M. O. (2023). *Respuestas criminológicas al maltrato animal: Propuesta de intervención en el ámbito de las Medidas Penales Alternativas (MPA)*. San Sebastián: Universidad del País Vasco.
- Alegría, J. M. (2019). *Tipificación del maltrato animal como delito: Bien jurídico protegido*. Santiago de Chile, Chile: Universidad del Desarrollo. <https://repositorio.udd.cl/server/api/core/bitstreams/84df93c9-7d52-4623-baf7-c7fae5c51e82/content>
- Amparo Directo en Revisión 2716/2024, 2716/2024 (Primera Sala 2024 de Octubre de 2024). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33132>
- Amparo Directo en Revisión 7933/2025, 7933/2025 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 18 de marzo de 2026). https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/ADR7933_2025.pdf
- Amparo en Revisión 163/2018, 163/2018 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 31 de octubre de 2018).
- Amparo en revisión 365/2024, 365/2024 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22 de enero de 2025).
- Amparo Indirecto Penal 68/2023, 68/2023 (Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito 30 de octubre de 2025). https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1587/1587000032337959020.pdf_1&sec=Andrea__Borges_Bacarlett&svp=1

-
- Arias Durán, Á. d. (2024). Estudio del caso clínico de Henry Lee Lucas. *Análisis de casos*. Universidad Cooperativa de Colombia, Santa Marta. <https://es.scribd.com/document/813338762/Caso-Clinico-Henry-Lee-Lucas>
- Aristegui Noticias. (27 de julio de 2023). Día Internacional del Perro Callejero: México, 1er primer lugar en abandono. *Aristegui Noticias*. <https://aristeginoticias.com/2707/mundo/dia-internacional-del-perro-callejero-mexico-1er-primer-lugar-en-abandono/>
- Balbani, C. (04 de julio de 2021). “Tenés que matarlos”: el adolescente que asesinó a sus padres y compañeros de colegio porque “una voz maldita” se lo ordenó. *Infobae*. <https://www.infobae.com/historias/2021/07/05/tenes-que-matarlos-el-adolescente-que-asesino-a-sus-padres-y-companeros-de-colegio-porque-una-voz-maldita-se-lo-ordeno/>
- Berlanga, A. (2021). *animanaturalis.org*. Retrieved 2024 de agosto de 2021, from <https://www.animanaturalis.org/n/4350/Maltrato-animal-en-Mexico-2021-que-opinion-se-tiene>
- Biography.com, E. d. (18 de junio de 2020). Biografía de Dylan Klebold. <https://www.biography.com/crime/dylan-klebold>
- Biography.com, E. d. (05 de abril de 2021). Biografía de Henry Lee Lucas. *Biography*. <https://www.biography.com/crime/henry-lee-lucas>
- Biography.com, E. d. (28 de julio de 2025). Biografía de David Berkowitz. *Biography*. <https://www.biography.com/crime/david-berkowitz>
- Bravo, M. E. (03 de febrero de 2026). Aumentan en CDMX los delitos de maltrato animal y robo de animales durante 2025. *La Jornada*, págs. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/02/03/capital/aumentan-en-cdmx-los-delitos-de-maltrato-animal-y-robo-de-animales-durante-2025>.
- Cajal, M., Irurzún, J. I., Nadal, Z., Solimena, N., Widensky, B., Reyes, P., & Videla, M. D. (2018). Psicopatía, criminalidad y maltrato animal. En M. D. Videla, & Olarte, *ANTROZOOLOGÍA. Multidisciplinario campo de investigación* (págs. 113-121, 123-128). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Akadia Editorial. <https://www.researchgate.net/profile/Marcos-Diaz-Videla->

2/publication/328812086_Psicopatia_criminalidad_y_maltrato_animal/links/5be48e9d4585150b2ba7fb30/Psicopatia-criminalidad-y-maltrato-animal.pdf

Cámara de Diputados. (12 de noviembre de 2024). DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30., 40. Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y CUIDADO ANIMA . *Diario de los Debates*, pág. 1.
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXVI/014_DOI_02dic24.pdf

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (08 de diciembre de 2016). Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal. *Gaceta Parlamentaria*, págs. 2-20.
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/12/asun_3461163_20161208_1481235658.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de enero de 2024).
<https://www.diputados.gob.mx/>. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (26 de 01 de 2024).
www.diputados.gob.mx/. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (15 de abril de 2025).
<https://www.diputados.gob.mx/>. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Senadores. (21 de noviembre de 2024). DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 73. *Diario de los Debates*, pág. 1.
https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXVI/014_DOI_02dic24.pdf

Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (20 de noviembre de 2024). DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 73. *Gaceta Parlamentaria*, págs. 9-12, 28-45. https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXVI/014_DOI_02dic24.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (15 de abril de 2025). <https://www.diputados.gob.mx/>. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Capital 21 Web. (30 de mayo de 2023). Detienen a Sergio “N”, hombre que lanzó a perrito en cazo con aceite hirviendo. *capital21*. <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=42118>

Caravaca-Llamas, C., & Sáez-Olmos, J. (2022). La violencia hacia las mascotas como indicador en la violencia de género. *Tabula Rasa*, 269-286. <https://doi.org/https://doi.org/10.25058/20112742.n41.12>

Carballido, J. S. (2024). Derecho de los animales. Primera sentencia condenatoria con privación de la libertad de maltrato animal en México. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, 26-29. <https://aidca.org/wp-content/uploads/2024/07/RIDCA5-ANIMAL-GANTE-CARBALLIDO-Derecho-de-los-animales.-Primera-sentencia-condenatoria-con-privacion-de-la-libertad-de-maltrato-animal-en-Mexico-1.pdf>

Carrasco, C. (04 de mayo de 2024). Frente a la violencia contra los animales proponen crear Registro Nacional de Agresores de Animales. *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/05/frente-a-la-violencia-contra-los-animales-proponen-crear-registro-nacional-de-agresores-de-animales/>

Caruso, C., & Biography.com, E. d. (24 de marzo de 2024). Happy Face Killer. *Biography*. <https://www.biography.com/crime/a63667134/happy-face-killer>

-
- Charette, C. R. (2022). Maltrato Animal. Indicador de violencia temprana. *Revista Pensamiento penal*(429), 3, 15-25, 42.
- Chible Villadangos, M. J. (2020). Chile y sus pilares regulatorios en torno al animal-no humano. En G. G. Manuel, & S. Venegas Álvarez, *Protección Jurídica de los Animales no Humanos* (pág. 197). Doxa Editorial.
- Chihuahua, F. G. (23 de septiembre de 2023). *fiscalia.chihuahua.gob.mx*. *fiscalia.chihuahua.gob.mx*: <https://fiscalia.chihuahua.gob.mx/detienen-aei-a-imputado-por-lesiones-graves-a-un-gato-en-la-ciudad-de-chihuahua/>
- Cicuta. (23 de abril de 2026). Aprueban crear Registro Estatal de Agresores de Animales y penas de hasta 8 años por crueldad animal. *Cicuta*. <https://www.cicutanews.com/post/aprueban-crear-registro-estatal-de-agresores-de-animales-y-penas-de-hasta-8-a%C3%B1os-por-crueldad-animal>
- Clínica Universidad de Navarra. (2026). *www.cun.es*. *www.cun.es*: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/psique>
- CNN Español. (01 de junio de 2023). Esto sabemos del caso del perro muerto en aceite hirviendo en México: el sospechoso detenido y un niño que pide justicia. *CNN México*. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/06/01/perrito-muerto-aceite-mexico-que-paso-orix>
- Comisión de Justicia del Poder Legislativo de Tamaulipas. (25 de noviembre de 2015). *www.congresotamaulipas.gob.mx*. *www.congresotamaulipas.gob.mx*: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/DICTAMEN%20C%20PENAL%20MALTRATO%20ANIMAL.pdf>
- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. (15 de octubre de 2019). *www.gob.mx/*. *www.gob.mx/*: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>
- Company Fernández, A. (2021). Violencia sexual hacia los animales. En M. Á. Soria Verde, N. Querol i Viñas, & A. Company Fernández, *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (págs. 180 y 181, 188-209). Madrid: Ediciones Pirámide.

Comunicae. (19 de abril de 2018). I Congreso Internacional de Violencia hacia los Animales en España. *Comunicae*. <https://comunicae.es/notas-de-prensa/i-congreso-internacional-de-violencia-hacia>

Congreso de la Ciudad de México. (29 de mayo de 2024). Comisión aprueba creación de registro de personas maltratadoras de animales. *Congreso de la Ciudad de México*. <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-comision-aprueba-creacion-registro-personas-maltratadoras-animales-5312-3.html>

Congreso de la Unión. (20 de mayo de 2021). *legislacion.scjn.gob.mx*. [legislacion.scjn.gob.mx:https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9jGnbFaSEkbvGtV5mWHYpWd7FS+fdedbOQdWA8D4Utat](https://legislacion.scjn.gob.mx/legislacion.scjn.gob.mx:https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=V95NcogKxHpUN4bFbjWt9jGnbFaSEkbvGtV5mWHYpWd7FS+fdedbOQdWA8D4Utat)

Congreso del Estado de Baja California. (05 de abril de 2024). *www.congresobc.gob.mx*. [www.congresobc.gob.mx:https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20240405_CODPENAL.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20240405_CODPENAL.PDF)

Congreso del Estado de Coahuila. (14 de noviembre de 2023). *www.congresocoahuila.gob.mx*. [www.congresocoahuila.gob.mx:https://www.congresocoahuila.gob.mx/congreso/TG/debates/20231114_SPO_S13.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/congreso/TG/debates/20231114_SPO_S13.pdf)

Congreso del Estado de Durango. (19 de noviembre de 2023). *congresodurango.gob.mx*. [congresodurango.gob.mx:https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL.pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL.pdf)

Congreso del Estado de Jalisco. (21 de junio de 2016). *congresoweb.congresoajal.gob.mx*. [congresoweb.congresoajal.gob.mx:https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/61123.pdf](https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/61123.pdf)

Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. (08 de diciembre de 2023). *www.congresocoahuila.gob.mx*.

www.congresocoahuila.gob.mx:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

Contreras López, C. A. (2023). Incidencias del derecho privado en la protección animal en Colombia. En R. M. De la Torre Torres, & H. R. Alfonso, *Derecho animal latinoamericano* (págs. 103-105). Ciudad de México: Porrúa.

Contreras S., V. (28 de junio de 2023). www.criminologiacr.com. <https://www.criminologiacr.com/post/el-maltrato-animal-como-conducta-crimin%C3%B3gena-a-trav%C3%A9s-de-la-asociaci%C3%B3n-diferencial>

Covarrubias Rodríguez, A. P. (2018). Rasgos de la personalidad del maltratador de animales. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México. <http://132.248.9.195/ptd2018/noviembre/0782596/0782596.pdf>

Cruz López, V. N. (2023). Causas socioculturales del maltrato animal en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México: una mirada desde Trabajo Social. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México. <http://132.248.9.195/ptd2022/diciembre/0833801/Index.html>

Cuqurella Fuentes, Á. (2021). Maltrato animal y psicopatía. En M. Á. Soria Verde, N. Querol i Viñas, & A. Company Fernández, *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (págs. 133-138). Madrid: Ediciones Pirámide.

De la Parra Trujillo, A., & Salas Rebolledo, R. A. (2020). El papel de los animales en las leyes penales: defectos y oportunidades de nuestro sistema legal. En V. M. Garay Garzón, & S. Venegas Álvarez, *Protección Jurídica de los Animales no Humanos* (págs. 144, 146-147, 149). Doxa Editorial.

de la Torre Torres, R. M. (2023). Deconstruyendo el lenguaje jurídico para incorporar a los demás animales en una teoría de justicia interespecie. En R. M. de la Torre Torres, & A. Henríquez R, *Derecho Animal Latinoamericano* (págs. 2, 7-9-13). Editorial Porrúa.

Dedeu, A. T. (2021). Violencia hacia los animales y radicalización violenta: el vínculo desconocido. En M. Á. Soria Verde, N. Querol i Viñas, & A. Company Fernández,

Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia organizada (págs. 221-225, 232-233, 235-236, 238). Ediciones Pirámide.

Díaz Benavides, S. (11 de agosto de 2023). "La muerte en un naipe": las historias del 'Asesino de la Baraja'. *Infobae*. <https://www.infobae.com/leamos/2023/08/12/la-muerte-en-un-naipe-las-historias-del-llamado-asesino-de-la-baraja/>

Díaz, P. (09 de octubre de 2023). Esta es la sentencia a quien aventó a Benito/Scooby al cazo de aceite hirviendo. *Excelsior*. <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/sentencia-sergio-morales-avento-benitoscooby-cazo-aceite/1613079>

Diccionario del español de México. (2025). <https://dem.colmex.mx>. Retrieved 04 de febrero de 2025, from <https://dem.colmex.mx>: <https://dem.colmex.mx/Ver/lexicograf%C3%ada>

Diccionario del Español de México. (2025). <https://dem.colmex.mx>. Retrieved 03 de febrero de 2025, from <https://dem.colmex.mx>: <https://dem.colmex.mx/ver/azucar>

Diccionario del Español del México. (2025). <https://dem.colmex.mx>. Retrieved 05 de febrero de 2025, from <https://dem.colmex.mx>: <https://dem.colmex.mx/ver/vivisecci%C3%B3n>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). <https://dpej.rae.es>. Retrieved 03 de febrero de 2025, from <https://dpej.rae.es>: <https://dpej.rae.es/lema/genocidio>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). <https://dpej.rae.es>. Retrieved 03 de febrero de 2025, from <https://dpej.rae.es>: <https://dpej.rae.es/lema/habeas-corpus>

Diego, A. (11 de marzo de 2026). Caso Abuela Mataperros: quién es y por qué quedó libre tras la muerte de Moni en Coyoacán. *MVS Noticias*. <https://mvsnoticias.com/nacional/cdmx/2026/3/11/caso-abuela-mataperros-quien-es-por-que-queda-libre-tras-la-muerte-de-moni-en-coyoacan-733081.html>

docs.mexico.justia.com. (16 de diciembre de 2006). *docs.mexico.justia.com*: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/nayarit/ley-de-proteccion-a-la-fauna-para-el-estado-de-nayarit.pdf>

-
- Domínguez, J. M. (2011). El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional. En A. MORGADO GARCÍA, & J. J. RODRÍGUEZ MORENO, *Los animales en la historia y la cultura* (pág. 192). Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/18283/El%20proteccionismo%20hacia%20los%20animales.pdf>
- Doncel Benito, Z. (2019). ¿Hay conexión entre el maltrato animal y la violencia interpersonal?: Un análisis de la crueldad animal en asesinos en serie. *Trabajo de fin de grado (grado en criminología)*. Universidad del País Vasco, País Vasco. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48998/TFG_%20Doncel%20Benito.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Donderis, V. C. (2019). La tutela penal de los animales ante el maltrato: Un proceso en transformación. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 17, 19-21, 26. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/26906/22009>
- Enderica Guin, C., & Fuentes Terán, V. (mayo de 2020). FACTORES CRIMINÒGENOS QUE INCIDEN EN LA REINCIDENCIA DE LOS SENTENCIADOS EN LOS DELITOS DE TRÀFICO ILÌCITO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÒN. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/05/sentenciados-delitos-trafico.html>
- Espina, N. (2020). La legítima defensa de animales no humanos: Un análisis a propósito de una reciente jurisprudencia alemana. *Revista Nueva Crítica Penal*, 2(4), 5-7. <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/61/61>
- F. Sánchez, S., Mateos Casado, C., & Tajahuerce Ángel, I. (2022). Maltrato animal, violencia vicaria y violencia de género la integración de recursos animalistas en la intervención integral en violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja. *Visual Review*, 2-4. <https://doi.org/https://doi.org/10.37467/revvisual.v9.3722>
- Fernández Álvarez, A. (2019). *Elementos básicos del maltrato animal*. Zaragoza: Amazing Books S.L.

-
- Flores, M. (13 de enero de 2026). Maltrato animal en Hidalgo: 251 carpetas en 2025 y una violencia que no cede. *Effetá*. <https://www.iffeta.info/maltrato-animal-en-hidalgo-251-carpetas-en-2025-y-una-violencia-que-no-cede/>
- Fonseca, V. (13 de diciembre de 2024). Histórico: Chihuahua condena por primera vez el maltrato animal. *Excelsior*. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/primera-sentencia-en-chihuahua-por-maltrato-animal/1689548>
- Gante Carballido, J. S. (2024). Derecho de los animales. primera sentencia condenatoria con privación de la libertad de maltrato animal en México. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, 3.
- García, A. d. (2020). El Maltrato Animal y la Creación de Leyes. *Derecho & Opinión Ciudadana*, 244-262. https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/007/010.pdf
- Gómez, P. (13 de enero de 2026). Maltrato animal en Puebla: aumentan hasta 52% las denuncias durante 2025. *El Sol de Puebla*. <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/policiaca/maltrato-animal-en-puebla-aumentan-hasta-52-las-denuncias-durante-2025-27639312>
- González Marino, I. (2023). La familia multiespecie. Una aproximación desde el derecho animal. En R. M. de la Torre Torres, & A. Henríquez R., *Derecho Animal Latinoamericano* (págs. 121-122). Editorial Porrúa.
- González Sánchez, C. (2021). El maltrato animal y su relación con la violencia familiar. (*Reporte de investigación teórica de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Tlalnepantla de Baz. <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000826280/3/0826280.pdf>
- Greissy, R. H., López Espinoza, A., AguileraCervantes, V. G., Reyes Castillo, Z., Ezzahra Housni, F., Chávez Orozco, J. G., & Arteaga Flores, C. E. (2022). Efectos del hacinamiento y post hacinamiento sobre la conducta alimentaria: un estudio experimental. *Journal of Behavior and Feeding*, 2(1), 18. <https://jbf.cusur.udg.mx/index.php/JBF/article/download/24/16>
- Guadarrama, R. (09 de Octubre de 2023). Justicia para 'Benito': Sentencian a 5 años a sujeto que arrojó a perrito a un cazo hirviendo en el Edomex. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/edomex/2023/10/09/justicia-para-benito->

sentencian-a-5-anos-a-sujeto-que-arrojo-a-perrito-a-un-cazo-hirviendo-en-el-edomex/

Guerra Poceros, A. (2008). El maltrato a los animales en el Distrito Federal. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Aragón. http://132.248.9.195/ptd2009/mayo/0643786/0643786_A1.pdf

Gutiérrez González, R. (07 de agosto de 2025). “Viola mi libertad de culto”: Santera va hasta la SCJN para que la dejen sacrificar animales en nombre de su religión. *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2025/08/07/viola-mi-libertad-de-culto-santera-va-hasta-la-scjn-para-que-la-dejen-sacrificar-animales-en-nombre-de-su-religion/>

Gutiérrez González, R. (14 de Mayo de 2025). Cómo unas salchichas envenenadas cambiaron el destino de miles de perros y gatos callejeros en México. *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2025/05/14/como-unas-salchichas-envenenadas-fueron-cambiaron-el-destino-de-miles-de-perros-y-gatos-callejeros-en-mexico/>

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (3 de agosto de 2025). Iniciativa para crear el Registro de Personas Agresoras de Animales. *Congreso del Estado de San Luis Potosí*. <http://congresosanluis.gob.mx/content/iniciativa-para-crear-el-registro-de-personas-agresoras-de-animales>

Henríquez R., A. (2023). Una aproximación al enfoque de los derechos. En R. M. de la Torre Torres, & A. Hernández R., *Derecho animal latinoamericano* (págs. 20-21, 24-25, 28-29). Ciudad de México: Porrúa.

Herbert Garrido, A. (2020). Maltrato animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 11/1, 15-25. <https://doi.org/DOI> <https://doi.org/10.5565/rev/da.471>

Hernández Bautista, Ó. F. (2020). La Protección de los Derechos de los Animales en las resoluciones Judiciales Mexicanas. En V. M. Garay Garzón, & S. Venegas Álvarez, *Protección Jurídica de los Animales no Humanos* (págs. 115-116). Doxa Editorial.

Hernández Cortés, O. (17 de diciembre de 2024). Por primera vez en Chihuahua dictan sentencia a un sujeto por maltrato y crueldad animal. *88.9 Noticias*. <https://889noticias.mx/noticias/por-primera-vez-en-chihuahua-dictan-sentencia-a-un-sujeto-por-maltrato-y-crueldad-animal/>

Hidalgo, C. (08 de septiembre de 2025). En Edomex, van 950 denuncias por maltrato animal en 2025: Medio Ambiente. *Milenio*. <https://www.milenio.com/comunidad/edomex-950-denuncias-por-maltrato-animal-en-2025-medio-ambiente>

Honorable Asamblea del Estado de Sonora. (12 de septiembre de 2024). gestion.api.congresoson.gob.mx. [gestion.api.congresoson.gob.mx: https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=35082](https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=35082)

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (19 de julio de 2024). www.congresocdmx.gob.mx. [www.congresocdmx.gob.mx: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d27071637269373ec32613316afab1f85981ae1b.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/d27071637269373ec32613316afab1f85981ae1b.pdf)

Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo. (20 de agosto de 2024). www.congreso-hidalgo.gob.mx. [www.congreso-hidalgo.gob.mx: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. (14 de junio de 2024). www.congreso-hidalgo.gob.mx. [www.congreso-hidalgo.gob.mx: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Trato%20Digno%20para%20los%20Animales.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Trato%20Digno%20para%20los%20Animales.pdf)

Honorable Congreso de Guerrero. (28 de junio de 2024). [Congresogro.gob.mx](https://congresogro.gob.mx). [Congresogro.gob.mx: https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-NO-499.pdf](https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/CODIGO-PENAL-NO-499.pdf)

Honorable Congreso de la Ciudad de México. (27 de septiembre de 2024). data.consejeria.cdmx.gob.mx. [data.consejeria.cdmx.gob.mx: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.1.pdf)

Honorable Congreso de la Unión. (20 de mayo de 2021). www.diputados.gob.mx. [www.diputados.gob.mx: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGVS.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGVS.pdf)

Honorable Congreso de la Unión. (01 de abril de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/>.
<https://www.diputados.gob.mx/>:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>

Honorable Congreso de la Unión. (07 de junio de 2024). www.diputados.gob.mx.
www.diputados.gob.mx: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Honorable Congreso de la Unión. (01 de 04 de 2024). www.diputados.gob.mx.
www.diputados.gob.mx:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Honorable Congreso de la Unión. (21 de mayo de 2024). www.diputados.gob.mx.
www.diputados.gob.mx: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>

Honorable Congreso de Zacatecas. (11 de agosto de 2021). www.congresozac.gob.mx.
www.congresozac.gob.mx: <https://www.congresozac.gob.mx/65/ley&cual=117>

Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. (22 de 01 de 2024).
congresoags.gob.mx. congresoags.gob.mx:
https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/394

Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. (31 de julio de 2021).
www.cbcs.gob.mx. www.cbcs.gob.mx:
<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1551>

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua. (02 de noviembre de 2022).
www.congresochoihuahua2.gob.mx. www.congresochoihuahua2.gob.mx:
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1260.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua. (29 de junio de 2024).
www.congresochoihuahua2.gob.mx. www.congresochoihuahua2.gob.mx:
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Colima. (08 de octubre de 2022).
legismex.mty.itesm.mx. legismex.mty.itesm.mx:
http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-col/COL-L-ProtAnim2022_10.pdf

Honorable Congreso del Estado de Guanajuato. (07 de junio de 2024). *congreso-gto.s3.amazonaws.com*. *congreso-gto.s3.amazonaws.com*: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3563/CPEG_DL_314_REF_07Junio2024.pdf

Honorable Congreso del Estado de Jalisco. (25 de junio de 2024). *congresoweb.congresoajal.gob.mx*. *congresoweb.congresoajal.gob.mx*: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20-270624.pdf

Honorable Congreso del Estado de México. (05 de abril de 2024). *legislacion.edomex.gob.mx*. *legislacion.edomex.gob.mx*: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (30 de marzo de 2023). *congresomich.gob.mx*. *congresomich.gob.mx*: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-PENAL-REF-30-DE-MARZO-DE-2023.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Morelos. (14 de febrero de 2024). *marcojuridico.morelos.gob.mx*. *marcojuridico.morelos.gob.mx*: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LFAUNAEM.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Nuevo León. (07 de junio de 2023). *www.hcnl.gob.mx*. *www.hcnl.gob.mx*: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_y_bienestar_animal_para_la_sustentabilidad_del_estado_de_nuevo_leon/

Honorable Congreso del Estado de Puebla. (15 de agosto de 2024). *ojp.puebla.gob.mx*. *ojp.puebla.gob.mx*: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/download/7828_7648e3dc80cfde83785a2113b8d0b968

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí. (09 de septiembre de 2024). *congresosanluis.gob.mx*. *congresosanluis.gob.mx*:

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2024/09/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_09_Sept_2024_compressed.pdf

Honorable Congreso del Estado de Sinaloa. (25 de junio de 2018). *www.congresosinaloa.gob.mx*. *www.congresosinaloa.gob.mx*: https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_animales_25-jun-2018.pdf

Honorable Congreso del Estado de Tabasco. (09 de marzo de 2024). *tabasco.gob.mx*. *tabasco.gob.mx*: <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/437>

Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas. (13 de abril de 2016). Sesión Ordinaria del 13 de abril de 2016. *Diario de los debates*, págs. 12-13 . <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/DiarioDebates/13%20ABRIL%2016%20ORDINARIA.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas. (20 de junio de 2024). *www.congresotamaulipas.gob.mx*. *www.congresotamaulipas.gob.mx*: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%2020%2006%2024.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala. (21 de mayo de 2024). *congresodetlaxcala.gob.mx*. *congresodetlaxcala.gob.mx*: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/4_codigo_penal_par.pdf

Honorable Congreso del Estado de Veracruz. (19 de junio de 2014). DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *Gaceta Legislativa*, págs. 25-27. <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA40.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Veracruz. (02 de abril de 2014). INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *Gaceta Legislativa*, págs. 7-9. <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA26.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Veracruz. (21 de agosto de 2024).
www.legisver.gob.mx. www.legisver.gob.mx:
<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL21082024.pdf>

Honorable Congreso del Estado de Yucatán. (05 de agosto de 2024).
www.congresoyucatan.gob.mx. www.congresoyucatan.gob.mx:
https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/7883ddb305988b017f174dde4a106843_2024-08-13.pdf

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (04 de febrero de 2026).
<https://www.congresochiapas.gob.mx/>. <https://www.congresochiapas.gob.mx/>:
https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=NDI=

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (13 de mayo de 2024).
www.congresooaxaca.gob.mx. www.congresooaxaca.gob.mx:
[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_\(Ref_dto_2287_aprob_LXV_Legis_13_junio_2024_PO_Extra_19_junio_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Penal_para_el_Edo_de_Oax_(Ref_dto_2287_aprob_LXV_Legis_13_junio_2024_PO_Extra_19_junio_2024).pdf)

Honorable Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. (21 de diciembre de 2023).
documentos.congresoqroo.gob.mx. documentos.congresoqroo.gob.mx:
<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L206-XVI-20191125-L20191125344.pdf>

Huerta García, F. (24 de septiembre de 2025). Pachuca suma 700 denuncias por maltrato animal en 2025. *El Sol de Hidalgo*.
<https://oem.com.mx/elsoldehidalgo/local/pachuca-suma-700-denuncias-por-maltrato-animal-en-2025-25920021>

INEGI. (2021). *encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021*. INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare_2021_presentacion_resultados.pdf

-
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. (2022). <https://ijj.ucr.ac.cr>. Retrieved 04 de febrero de 2025, from <https://ijj.ucr.ac.cr>: <https://ijj.ucr.ac.cr/ratio-legis>
- Instituto Latinoamericano de Estudios de Posgrado. (03 de julio de 2021). <https://www.ilep.mx>. Retrieved 03 de febrero de 2025, from <https://www.ilep.mx>: <https://www.ilep.mx/post/cognici%C3%B3n>
- Instituto Nacional del Cáncer de Estados Unidos. (s.f.). <https://www.cancer.gov>. Retrieved 04 de febrero de 2025, from <https://www.cancer.gov>: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/neurologico>
- jurídico, D. p. (2023). <https://dpej.rae.es>. <https://dpej.rae.es>: <https://dpej.rae.es/lema/pacha-mama>
- KAPLAN. (s.f.). www.kaptest.com. Retrieved 11 de mayo de 2026, from www.kaptest.com: <https://www.kaptest.com/study/lSAT/law-school-top-10-animal-law-programs/>
- Karimi, F. (07 de octubre de 2023). Identifican a la última víctima del "Asesino de la cara feliz" décadas después de su muerte. *CNN*. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/10/07/victima-asesino-cara-feliz-trax>
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*(86), 196. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/leyen/cont/86/ens/ens7.pdf>
- Lara Ceballos, Z. M. (01 de agosto de 2025). Animales como Sujetos Dignos de Protección: Dos Sentencias Clave Contra el Maltrato Animal. *Foro Jurídico*. <https://forojuridico.mx/animales-como-sujetos-dignos-de-proteccion-dos-sentencias-clave-contr-el-maltrato-animal/>
- Larios Velasco, G. (2020). Los Derechos Animales en las políticas públicas. En V. M. Garay Garzón, & S. Venegas Álvarez, *Protección jurídica de los animales no humanos* (págs. 169-176, 180, 182-188). Ciudad de México: Doxa Editorial.

-
- Lelanchon, L. L. (2014). Leyes contra el maltrato animal en Francia y España. *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 3. https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2014v5n1/da_a2014v5n1a5.pdf
- León, A. (11 de octubre de 2023). Dejará cárcel sujeto que arrojó a 'Scooby' en cazo. *Reforma*. <https://www.reforma.com/dejara-carcel-sujeto-que-arrojo-a-scooby-en-cazo/ar2690730>
- López Díaz, E. A. (2013). El maltrato contra animales: un indicador de violencia social. (*Tesina de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Tlalnepantla de Baz. <http://132.248.9.195/ptd2013/septiembre/0700938/0700938.pdf>
- Lui, J., Hansen, D., & Kreigstein, A. (2011). <https://www.cirm.ca.gov>. <https://www.cirm.ca.gov>: <https://www.cirm.ca.gov/es/about-cirm/publications/development-and-evolution-human-neocortex/>
- Mancilla Contreras, K. M. (2024). El maltrato animal y las conductas antisociales: propuesta de políticas de prevención de menores de edad. (*Reporte técnico de Licenciatura*). Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla. <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/d918f083-b164-4530-8375-7be67a32ef8e>
- Marchiori, H. (2021). *Psicología criminal*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Marchiori, H. (2023). *Personalidad del delincuente*. Ciudad de México: Porrúa.
- Martínez, F. (16 de diciembre de 2024). Sentencian a hombre culpable de maltrato animal a pagar 17 mil pesos y pasar un año en prisión. *El Heraldo de Chihuahua*. <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/sentencian-a-hombre-culpable-de-maltrato-animal-a-pagar-17-mil-pesos-y-pasar-un-ano-en-prision-20631627>
- Mazas Gil, B., & Fernández Manzanal, R. (2018). Desarrollo de una escala de actitudes hacia el bienestar animal para estudiantes de Educación Primaria. *Complutense de Educación*, 29(4), 1160-1162. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.5209/RCED.54883>
- McEvoy, C., & Biography.com, E. d. (15 de septiembre de 2023). Jeffrey Dahmer. *Biograhpy*. <https://www.biography.com/crime/jeffrey-dahmer>

-
- Méndez Covarrubias, Í. (2016). Aspectos sociales y legales del maltrato animal. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.
<http://132.248.9.195/ptd2016/junio/0746405/0746405.pdf>
- Mesías Rodríguez, J. (2018). Los delitos del maltrato y abandono de animales en el Código Penal Español. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 68, 73-76.
<https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n2-mesias-rodriguez/324-pdf-es>
- Metrópoli. (14 de marzo de 2026). Defensores de animales se manifiestan afuera de la casa de Flor "N", acusada de matar a la perrita Moni; "que haya leyes más duras", piden. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/defensores-de-animales-se-manifiestan-afuera-de-la-casa-de-flor-n-acusada-de-matar-a-la-perrita-moni-que-haya-leyes-mas-duras-piden/>
- Metrópoli. (07 de marzo de 2026). Liberan a Flor, adulta mayor acusada de matar a la perrita Moni en Coyoacán; pagará 200 mil pesos como reparación del daño. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/liberan-a-flor-adulta-mayor-acusada-de-matar-a-la-perrita-moni-en-coyoacan-pagara-200-mil-pesos-como-reparacion-del-dano/>
- Miguel Ángel, S. (2021). Vinculación y desvinculación emocional entre personas y animales. En S. Miguel Ángel, I. V. Núria Querol, & C. F. Alba, *Violencia contra los animales* (pág. 46). Pirámide.
- Millán, A. (2012). Los animales en la filosofía. *Monográfico Educación en el Respeto a los Animales*, 11.
- Mol, H., Rodríguez Goyes, D., South, N., & Brisman, A. (2021). Una introducción a la criminología verde: raíces, teoría, métodos y temas de estudio. En H. Mol, D. Rodríguez Goyes, N. South, & A. Brisman, *Introducción a la criminología verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales* (págs. 8, 14). Bogotá: Editorial Temis.
- Montejano Hilton, M. E. (2020). Los animales y los derechos. En V. M. Garay Garzón, & S. Venegas Álvarez, *Protección Jurídica de los Animales no Humanos* (págs. 69, 73-75, 79-80, 82, 86-89). Doxa Editorial.

-
- Monzalvo Curriel, A., & Torres Soto, N. Y. (2021). Diseño y validación de la escala de bienestar animal: Educación emocional de los niños para la prevención del maltrato. *Revista de Comunicación y Salud*, 11, 6-7, 16, 18. <https://doi.org/https://doi.org/10.35669/rcys.2021.11.e261>
- Mora Medina, P. L., Carlos Flores, P. S., Nora Rosalía, H. F., Emilio, A. T., & Ana Luisa, L. G. (2020). Abuso animal como indicador de violencia doméstica. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, 2(2), 289-294. <https://revistacneipne.org/index.php/cneip/article/view/86>
- Morales García, Á. D. (2016). Tipificación del maltrato animal en el Estado de Hidalgo, México. *da derecho animal*, 6. https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2016v7n3/da_a2016v7n3a3.pdf
- Moreyra, A. E., & Denmon, D. E. (2020). El derecho de los animales no humanos. XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE (págs. 112-113). Corrientes: Moglia Ediciones. https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/29585/RIUNNE_FDSCP_AC_Moreyra-Denmon.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- N+. (12 de diciembre de 2024). Sentencia Histórica en Chihuahua; Condenan por Primera Vez a un Hombre por Maltrato Animal. N+. <https://www.nmas.com.mx/chihuahua/por-primera-vez-en-chihuahua-condenan-a-hombre-en-juicio-oral-por-maltrato-animal-de-gato/>
- Nava Escudero, C. (2015). *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12884>
- Nava Escudero, C. (2023). *Los derechos de los animales. Una visión jurídica*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

-
- Negrete Zaragoza, J. A. (2020). El derecho del animal no humano y el sujeto de derecho no humano ¿realidad o ficción? En V. M. Garay Garzón, & S. Venegas Álvarez, *Protección Jurídica de los animales no Humanos* (págs. 232-233, 235, 237-238, 240-241, 254-256, 263). Doxa Editorial.
- Nurse, A. (2021). El daño a los animales y la criminología verde; cuestiones de derecho y justicia. En D. R. Hanneke Mol, *Introducción a la Criminología Verde* (págs. 263, 264). Bogotá: Editorial Temis .
- Ocampo Córdova, O. (11 de marzo de 2026). Octavio Ocampo propone registro estatal de agresores de animales. *Congreso de Michoacán de Ocampo*. <https://congresomich.site/octavio-ocampo-propone-registro-estatal-de-agresores-de-animales/>
- Olalde Vázquez, B. Y. (2023). La constitucionalización de los derechos de los animales en América Latina. En R. M. de la Torre Torres, & A. Henríquez R., *Derecho Animal Latiniamericano* (págs. 49-51, 55-59, 61). Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Ortega, I. J. (2019). El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal. *Revista de Derecho UNED*(24), 185-197. <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/25432/20318>
- Ortiz García, J. (2025). 40 años de Ventanas Rotas. Luces y Sombras. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 23(1), 1-2. <https://doi.org/https://doi.org/10.46381/reic.v23i1.1028>
- Patiño Hernández, D. V. (2015). Propuesta de campaña de concientización social contra el maltrato animal. (*Tesina de Licenciatura*). Universidad Lasallista Benavente, Celaya. <http://132.248.9.195/ptd2015/septiembre/0735023/0735023.pdf>
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (15 de agosto de 2016). [periodico.hidalgo.gob.mx: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-15-de-agosto-de-2016](http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-15-de-agosto-de-2016)
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (26 de marzo de 2018). periodico.hidalgo.gob.mx. Retrieved 21 de agosto de 2024, from https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-26-de-marzo-de-2018

-
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (27 de junio de 2022). *periodico.hidalgo.gob.mx*. Retrieved 21 de agosto de 2024, from https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-27-de-junio-de-2022
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (29 de marzo de 2023). *periodico.hidalgo.gob.mx*. Retrieved 20 de agosto de 2024, from https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-0-del-29-de-marzo-de-2023
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (10 de julio de 2023). *periodico.hidalgo.gob.mx*. https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-10-de-julio-de-2023
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. (15 de marzo de 2024). *periodico.hidalgo.gob.mx*. *periodico.hidalgo.gob.mx*: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-4-del-15-de-marzo-de-2024
- Peters, G. C. (15 de 02 de 2024). *www.peters.senate.gov*. *www.peters.senate.gov*: <https://www.peters.senate.gov/newsroom/press-releases/senator-peters-leads-bipartisan-legislation-to-study-link-between-animal-cruelty-and-interpersonal-violence>
- Piccotti, T., & Biography.com, E. d. (21 de enero de 2025). Dennis Rader. *Biography*. <https://www.biography.com/crime/dennis-rader>
- Plaza Casanova, D. (2023). Hacia un postaboliconismo animal. En R. M. de la Torre Torres, *Derecho animal latinoamericano* (págs. 38, 40-41). Ciudad de México: Porrúa.
- Poder Legislativo del Estado de Campeche. (11 de diciembre de 2023). *legislacion.congresocam.gob.mx*. *legislacion.congresocam.gob.mx*: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche/file>
- Poder Legislativo del Estado de Querétaro. (08 de septiembre de 2023). *site.legislaturaqueretaro.gob.mx*. *site.legislaturaqueretaro.gob.mx*: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD006_60.pdf

-
- Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (05 de septiembre de 2013). Decimotercer Período Extraordinario de Sesiones en el segundo receso dentro del Tercer Año de Ejercicioconstitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura. *Diario de los debates*, págs. 750-753. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/2789.pdf>
- Polack, M. E. (s.f.). <https://www.palermo.edu/>. Retrieved 11 de mayo de 2026, from <https://www.palermo.edu/>: <https://www.palermo.edu/upenlosmedios/derecho-animal-abogacia-casos-maltrato.html>
- Querol i Viñas, N. (2017). Green Criminology. En S. Cervelló, J. Giménez, G. González, J. Lozano, E. Morelle, N. Querol, & D. Romero, *Criminología y Justicia Refurbished: Volumen 2, Número #2* (pág. vii). Crimnología y Justicia Editorial.
- Querol i Viñas, N. (2021). Violencia hacia los animales y hacia las personas mayores. En M. Á. Soria Verde, N. Querol i Viñas, & A. Company Fernández, *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (págs. 152, 155-156, 160-163, 165-168). Pirámide.
- Querol i Viñas, N. (2021). Violencia hacia los animales y violencia de pareja. En M. Á. Soria Verde, N. Querol i Viñas, & C. F. Alba, *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta*. (págs. 78-125). Madrid: Ediciones Pirámide.
- Querol i Viñas, N. (2022). Estudio del maltrato animal mediante la base de datos del FBI (NIBRS). En Á. Montes, B. Cea, & B. Castro, *XIV Congreso (Inter)Nacional de Psicología Jurídica y Forense* (págs. 97-98). Madrid: Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.
- Querol i Viñas, N., & Company Fernández, A. (2021). Evaluación básica del victimario: motivación criminal y valoración del riesgo. En M. Á. Soria Verde, N. Querol i Viñas, & A. Company Fernández, *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (págs. 300-304). Madrid: Ediciones Pirámide.

-
- Querol Viñas, N. (2019). *Informe del FBI sobre maltrato animal*. University of Barcelona. <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.36539.98085>
- R. Córdoba, C. (2022). Los animales de compañía como víctimas de violencia doméstica y de género. Exploración de algunas medidas actuales en materia de protección animal en España. *Revista de victimología*(14/2022), 90-91. 10.12827/RVJV.14.01
- Real Academia Española. (2024). *dle.rae.es*. *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/animal?m=form>
- Real Academia Española. (2024). *dle.rae.es*. *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/fauna>
- Real Academia Española. (2024). *dle.rae.es*. *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/maltratar>
- Real Academia Española. (2024). *dle.rae.es*. *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/cruel>
- Real Academia Española. (2024). *dle.rae.es*. *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/zoofilia>
- Real Academia Española. (2024). *dle.rae.es*. *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/persona>
- Real Academia Española. (2024). *dle.rae.es*. *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/consciencia>
- Real Academia Española. (2024). <https://dle.rae.es>. Retrieved 03 de febrero de 2025, from <https://dle.rae.es/antropocentrismo>
- Real Academia Española. (2024). <https://dle.rae.es>. Retrieved 04 de febrero de 2025, from <https://dle.rae.es: https://dle.rae.es/hom%C3%B3nimo>
- Roa, J. A. (2018). *Los Derechos de los Animales: De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado.
- Rodríguez López, T., & Salgueiro Labrador, R. L. (01 de 12 de 2020). Parafilias: consideraciones clínicas y médico legales. *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, 24(6). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-31942020000600023
- Rodríguez Manzanera, L. (2021). *Criminología Clínica*. Ciudad de México: Porrúa.
- Rodríguez Manzanera, L. (2024). *Criminología*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Rodríguez, A. (13 de agosto de 2025). ¡Asesina serial de mascotas en CDMX!: Así el modus operandi de la abuela 'mataperros' de Coyoacán. *Excelsior*.

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/asesina-serial-de-mascotas-en-cdmx-asi-modus-operandi-de-abuela-mataperros-coyoacan>

Rodríguez, A. (18 de marzo de 2026). "No se lo que hacía y estoy en tratamiento psiquiátrico": La disculpa de la "abuela mataperros" de Coyoacán para no pisar prisión. *Excelsior*. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/disculpa-abuela-mataperros-coyoacan>

Rodríguez, A. (19 de febrero de 2026). Libra otra audiencia la 'Abuela mataperros' de Coyoacán; temen leve castigo por 'compasión'. *Excelsior*. <https://www.excelsior.com.mx/ciudad-de-mexico/libra-audiencia-abuela-mataperros-coyoacan-cdmx-temen-leve-castigo-por-compasion>

Rodríguez, D. G. (2023). Derecho animal y ambiente. En R. M. de la Torre Torres, & A. Henríquez R., *Derecho Animal Latinoamericano* (págs. 87-89, 95-96). Editorial Porrúa.

Rojas, A. (18 de junio de 2024). México, lugar 138 de 163 naciones en Índice de Paz. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Mexico-lugar-138-de-163-naciones-en-Indice-de-Paz-20240618-0133.html>

Romero, N. (29 de diciembre de 2024). "Gatito", el caso de tortura animal que logró la primera sentencia en Chihuahua a favor de las mascotas; su agresor permanece preso. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/gatito-el-caso-de-tortura-animal-que-logro-la-primera-sentencia-en-chihuahua-a-favor-de-las-mascotas-su-agresor-permanece-preso/>

Rosenberg Dupré, K. (2023). Proceso constituyente en Chile. Una oportunidad histórica para los animales no humanos. En R. M. de la Torre Torres, *Derecho animal latinoamericano* (págs. 72-73). Ciudad de México: Porrúa.

Salinas, O. (03 de octubre de 2023). Declaran culpable a Sergio "N", sujeto que arrojó a un perro a un cazo con aceite hirviendo. *El Sol de Toluca*. <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/declaran-culpable-a-sergio-n-sujeto-que-arrojo-a-un-perro-a-un-cazo-con-aceite-hirviendo-14442546>

-
- Scheffer, G. K. (2019). Animal Abuse: a close relationship with domestic violence. *dA. Derecho Animal (Foro de Estudios de Derecho Animal)*, 10/2, 57-59, 61. <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.425>
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (26 de 08 de 2015). www.dof.gob.mx. www.dof.gob.mx: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405210&fecha=26/08/2015#gsc.tab=0
- Sollund, R. (2021). Tráfico y comercio de cuerpos humanos y animales: una perspectiva ecofeminista sobre delitos y victimización. En H. Mol, D. Rodríguez Goyes, S. Nigel, & A. Brisman, *Introducción a la criminología verde* (págs. 276-279, 281-288). Editorial Temis.
- Soria Verde, M. Á. (2021). Vinculación y desvinculación emocional entre personas y animales. En M. Á. Verde, N. Q. Viñas, & A. C. Fernández, *Violencia contra los animales: Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (págs. 45-46). Madrid: Ediciones Pirámide.
- Sosa, S. (30 de mayo de 2023). Lo que sabemos del caso Scooby, perrito lanzado a un cazo con aceite hirviendo en Tecámac. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/edomex/lo-que-sabemos-del-caso-scooby-perrito-lanzado-a-un-cazo-con-aceite-hirviendo-en-tecamac/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). <https://www2.scjn.gob.mx>. Retrieved 26 de marzo de 2026, from <https://www2.scjn.gob.mx>: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-46-3-10-7933-2025>
- Talla Política. (29 de abril de 2026). www.tallapolitica.com.mx. www.tallapolitica.com.mx: <https://www.tallapolitica.com.mx/diputadas-y-diputados-aprueban-incluir-contenidos-sobre-bienestar-y-proteccion-animal-en-planes-y-programas-de-estudio/>
- Teposteco Rodríguez, M. Á. (03 de diciembre de 2025). Maltrato animal: aumenta cultura de la denuncia y suben casos. *Emeequis*. <https://emeequis.com/investigaciones/maltrato-animal-aumenta-cultura-de-la-denuncia-y-suben-casos/>

-
- Tesis I.110.A.23 A (11a.), 2026709 (DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO 02 de marzo de 2023). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026709>
- Toribio, Y. (14 de agosto de 2025). Vinculan a proceso a la “abuelita mataperros” de Coyoacán por caso de perrita Moni. *ADN Noticias*. <https://www.adn40.mx/ciudad/2025-08-14/caso-perrita-moni-vinculan-a-proceso-a-flor-n-conocida-como-la-abuelita-mataperros>
- Toribio, Y. (20 de marzo de 2026). “Abuelita mataperros” de Coyoacán se disculpa tras quedar en libertad: “estoy en tratamiento psiquiátrico”. *ADN Noticias*. <https://www.adn40.mx/es-tendencia/2026-03-20/que-se-sabe-del-caso-la-abuelita-mataperros-coyoacan/>
- Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal en el Distrito Judicial de Querétaro. (31 de agosto de 2022). www.poderjudicialqro.gob.mx. [www.poderjudicialqro.gob.mx: https://www.poderjudicialqro.gob.mx/APP_UT69ii/leeDoc.php?cual=OPQR02|P|E|2021|480|1](https://www.poderjudicialqro.gob.mx/APP_UT69ii/leeDoc.php?cual=OPQR02|P|E|2021|480|1)
- Universidad de Toulon. (29 de marzo de 2019). www.univ-tln.fr. (U. d. Toulon, Ed.) [www.univ-tln.fr: https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf](https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf)
- Valdés Rocha, J. D. (2021). Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas. *da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12/3, 115. <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.575>
- Venegas Álvarez, S., & Ramírez Sánchez, A. M. (2020). Educación y su Relación con otros Conceptos en el Trato Respecto de los Animales no Humanos. En V. M. Garay Garzón, & S. Vegas Álvarez, *Protección Jurídica de los Animales no Humanos* (págs. 39, 44-45). Doxa Editorial.
- Viana, I. (26 de 05 de 2022). En la mente atormentada de Eric y Dylan durante la matanza de Columbine: «Sé que os sorprenderá, papá». *ABC*. https://www.abc.es/historia/abci-mente-atormentada-eric-y-dylan-durante-matanza-columbine-sorprendera-papa-202205251415_noticia.html
- Vila, A. M. (2004). La crueldad, el sufrimiento y los derechos de los animales. *Imagen veterinaria*, 4-8. <https://www.fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>

-
- Villaroel, D. (2019). El bien jurídico penal en el delito de maltrato animal. *Revista de Estudios Jurídicos*(11), 94-98, 101.
<https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/194/146>
- Viñas, N. Q. (2021). Conceptos básicos en criminalística y el rol del veterinario forense. En M. Á. Verde, N. Q. Viñas, & A. C. Fernández, *Violencia contra los animales: Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (pág. 330). Madrid: Ediciones Pirámide.
- viopet. (12 de mayo de 2020). El FBI publica los datos de maltrato animal del 2016: investigadores presentan las estadísticas. *viopet.es*. <https://www.viopet.es/el-fbi-publica-los-datos-de-maltrato-animal-del-2016-investigadores-presentan-las-estadisticas/>
- Welch, M. K. (2021). Violencia es violencia. En M. Á. Soria Verde, N. Q. i Viñas, & A. Company Fernández, *Violencia contra los animales. Relevancia en la investigación criminal y la delincuencia violenta* (págs. 14-16, 19-21). Madrid: Ediciones Pirámide.
- Yagüe, E. (12 de diciembre de 2023). El perfil de los asesinos en serie más famosos de la historia. *LISA News*. <https://www.lisanews.org/criminologia/el-perfil-de-los-asesinos-en-serie-mas-famosos-de-la-historia/>
- Zacatecas, C. d. (17 de diciembre de 2022). *www.congresozaq.gob.mx*.
www.congresozaq.gob.mx:
<https://www.congresozaq.gob.mx/64/ley&cual=103&tipo=pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2012). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Colihue.
- Zambrano, A. M. (10 de febrero de 2017). *El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal*. Abogacía Española Consejo General: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/el-sujeto-pasivo-y-el-interes-juridico-protegido-en-la-regulacion-del-maltrato-animal-en-el-derecho-penal/>